



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**NULIDAD DE RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES, SU
VINCULATORIEDAD Y RAZONES JURÍDICAS PARA EVITAR
CONTRADICCIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional

MAESTRANTE: HEBER OSCAR RIVEROS QUENALLATA

Sucre – Bolivia

2024



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**NULIDAD DE RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES, SU
VINCULATORIEDAD Y RAZONES JURÍDICAS PARA EVITAR
CONTRADICCIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional

MAESTRANTE: HEBER OSCAR RIVEROS QUENALLATA

TUTOR: MARÍA LORENA CABALLERO GARCÍA, PhD.

Sucre – Bolivia

2024

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta tesis a mis padres Oscar y Rosy, a mis hermanos: Marisela, José Luis y Daniela y a mis sobrinos: Fabiano, Emilia y Julián por su apoyo incondicional y amor a mi persona.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a los Vocales y Jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, por el apoyo investigativo en la Tesis.

RESUMEN

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia confiere al Tribunal Constitucional Plurinacional el rol de garante e intérprete de la Constitución y los derechos y garantías que establece. En ejercicio del control de constitucionalidad concentrado el Tribunal emite diferentes resoluciones, Declaraciones, Autos y Sentencias Constitucionales, de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio, contra estos no cabe recurso ordinario ulterior alguno¹. Ocurre lo mismo con las explicaciones y fundamentos legales que contienen y conforman la jurisprudencia y son de carácter obligatorio para todas las instituciones del poder público, legisladores, autoridades, jueces y ciudadanos en general, la ejecución toma calidad de cosa juzgada². Sin embargo, no existe mecanismo alguno para limitar o regular los efectos frente a precedentes contradictorios en la línea jurisprudencial; lo que, genera problemas en la interpretación de los jueces, lo que rebela éste trabajo. Por ello, el objetivo de la tesis fue brindar fundamentos de modificación al Código de Procesal Constitucional Boliviano, viabilizando la nulidad de las resoluciones constitucionales, su vinculatoriedad y razones jurídicas para evitar contradicción del precedente jurisprudencial. A través los métodos histórico, deductivo, analítico, cualitativo, análisis comparativo documental y entrevistas a autoridades judiciales de diferentes niveles, se ha cumplido el objetivo proponiendo modificar el artículo 15 del Código Procesal Constitucional agregando el párrafo III para regular la línea jurisprudencial y el precedente constitucional en vigor garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso.

Palabras clave: Nulidad de SC, contradicción de la ratio decidendi, cosa juzgada, fuente accesoria, interpretación y vinculatoriedad en el debido proceso.

¹ Art. 203 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

² Art. 14, 15, 16 del Código Procesal Constitucional, ley No. 254. Bolivia, año 2012

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	5
1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.1 ANTECEDENTES	5
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.4 OBJETO DE ESTUDIO.....	13
1.5 CAMPO DE ACCIÓN	13
1.6 OBJETIVO GENERAL	14
1.7 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
1.8 HIPÓTESIS	14
1.8.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	14
1.8.2 CONCEPTUALIZACIÓN	15
1.8.3 VARIABLE DEPENDIENTE	16
1.8.4 CONCEPTUALIZACIÓN	16
1.8.5 OPERATIVIDAD DE VARIABLES	20
CAPÍTULO II	25
2 DISEÑO Y METODOLOGÍA	25
2.1 DISEÑO	25
2.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	25
2.3 MÉTODOS.....	26
2.3.1 MÉTODO MIXTO DEDUCTIVO E INDUCTIVO.....	26
2.3.2 MÉTODO ANALÍTICO	26
2.3.3 MÉTODO HISTÓRICO.....	26

2.3.4	MÉTODO JURISPRUDENCIAL.....	26
2.4	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	27
2.4.1	OBSERVACIÓN DOCUMENTAL.....	27
2.4.2	LA ENTREVISTA	27
2.4.3	TÉCNICA DEL FICHAJE	27
2.4.4	INTERPRETACIÓN DE CONTENIDO	27
2.4.5	POBLACIÓN Y MUESTRA	27
	CAPÍTULO III.....	29
3	MARCO TEÓRICO.....	29
3.1	MARCO HISTÓRICO	29
3.1.1	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA HISTORIA REPUBLICANA DE BOLIVIA.....	29
3.1.2	CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EN BOLIVIA	31
3.1.3	EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA Y SU EVOLUCIÓN NORMATIVA.....	33
3.2	MARCO CONCEPTUAL.....	36
3.2.1	RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES	36
3.2.2	ELEMENTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES	38
3.2.3	LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	40
3.2.4	VINCULATORIEDAD EN LAS RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES	43
3.2.5	PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.....	44
3.2.6	COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.....	46
3.2.7	LÍNEA JURISPRUDENCIAL	46
3.3	MARCO CONTEXTUAL	47

3.3.1	TRATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS EN LA LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	47
3.3.2	VINCULATORIEDAD HORIZONTAL Y VERTICAL DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	53
3.3.3	EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ORDINARIO.....	55
3.3.4	LA DOCTRINA DEL ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL MÁS ALTO Y EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	56
3.4	DOCTRINA COMPARADA.....	57
3.4.1	LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EL CASO ITALIANO.....	58
3.5	LEGISLACIÓN COLOMBIANA	60
3.5.1	LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY COMO FUENTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	60
3.5.2	COHERENCIA DE LOS FALLOS JUDICIALES CON LA LÍNEAS JURISPRUDENCIALES	61
3.5.3	CONDICIONES PARA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EJERZA EL PODER NULIFICANTE	62
3.6	LEGISLACIÓN PERUANA.....	67
3.6.1	LA POTESTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA DECLARAR NULAS SUS RESOLUCIONES CON INCORRECCIONES GRAVES, DAÑOSAS E INSUBSANABLES	67
3.7	LEGISLACIÓN DE CHILE	70
	CAPÍTULO IV	71
4	DIAGNOSTICO	71
4.1	RESULTADO CUALITATIVO DE LAS ENTREVISTAS	71

4.1.1	MÉTODO: ENTREVISTA A EXPERTOS Y ABOGADO EN JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO.....	71
4.1.2	INSTRUMENTOS: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS.....	71
4.1.3	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS EN MATERIA FAMILIAR	73
4.1.4	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS CATEGORIZADOS.....	75
4.1.5	DIMENSIONES	76
4.1.6	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS EN MATERIA CONSTITUCIONAL.....	77
4.1.7	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS CATEGORIZADOS.....	79
4.1.8	DIMENSIONES.....	80
4.1.9	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS EN MATERIA PENAL.....	81
4.1.10	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS CATEGORIZADOS.....	83
4.1.11	DIMENSIONES.....	84
4.1.12	RESULTADOS SEGÚN CARACTERÍSTICAS GENERALES DE TODAS LAS ENTREVISTA CATEGORIZADOS.....	85
4.1.13	DIMENSIONES.....	86
4.2	SENTENCIAS CONSTITUCIONALES CONTRADICTORIAS CITADAS POR EXPERTO EN MATERIA FAMILIAR.....	87
4.3	SENTENCIAS CONSTITUCIONALES CONTRADICTORIAS CITADAS POR EL EXPERTO EN MATERIA PENAL.....	90
4.4	SENTENCIAS CONSTITUCIONALES CONTRADICTORIAS EN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL “ACCIÓN DE LIBERTAD EN EL DEBIDO PROCESO”.....	92
4.4.1	CONTINUACIÓN DE LÍNEA JURISPRUDENCIAL.....	93
4.4.2	CONTINUACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.....	96
4.4.3	CONTINUACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.....	99
4.5	CONCLUSIONES DEL DIAGNÓSTICO	102

CAPÍTULO V.....	103
5 FUNDAMENTOS PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY	
254	103
5.1 PROPUESTA	103
5.1.1 JUSTIFICACIÓN.....	103
5.2 FUNDAMENTOS PARA EMITIR LA PROPUESTA DE NULIDAD DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL CONTRADICTORIA.....	103
5.2.1 FUNDAMENTOS PARA PROPONER NULIDAD DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS EN RELACIÓN A LA AVOCACIÓN	107
5.2.2 FUNDAMENTOS PARA PROPONER NULIDAD DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS EN RELACIÓN A LA UNIFICACIÓN DE LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL.....	115
5.3 EN RELACIÓN A LA PROPUESTA EN ÁMBITO LEGISLATIVO	123
5.3.1 OBJETIVO	130
5.3.2 METAS	130
5.3.3 ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA	131
5.3.4 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA	131
5.3.5 TALLER DE VALIDACIÓN CON EXPERTOS.....	132
CONCLUSIONES.....	136
RECOMENDACIONES.....	140
BIBLIOGRAFÍA.....	142
ANEXO	146

ABREVIATURAS BÁSICAS

Art.	Artículo
AC	Auto Constitucional
DC	Declaración Constitucional
CPCo	Código Procesal Constitucional
CPE	Constitución Política del Estado
LTCP	Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional
SC	Sentencia Constitucional
SSCC	Sentencias Constitucionales
TC	Tribunal Constitucional (hasta el año 2009)
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional (desde el año 2009 en adelante)
CPP	Código de Procedimiento Penal
CPC	Código de Procedimiento Civil
RC	Resolución Constitucional
RRCC	Resoluciones Constitucionales
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional (desde el año 2009 en adelante)

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional debe asegurar que la Constitución tenga la máxima autoridad y que se lleve a cabo la supervisión de su cumplimiento, además el tribunal es responsable de garantizar que los derechos y garantías establecidos en la Constitución se cumplan adecuadamente, y es la última autoridad encargada de interpretar y aplicar la Constitución. En cuanto a la interpretación se debe dar prioridad a la intención del creador de la Constitución, en este control de constitucionalidad concentrado el Tribunal emite diferentes resoluciones; Declaraciones, Autos y Sentencias Constitucionales, decisiones o disposiciones que tienen un carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra estas no cabe recurso ordinario ulterior alguno, además cuando surte efectos en un proceso constitucional no se permite apelar a ninguna otra instancia judicial después de que se ha tomado la decisión, siempre y cuando esté en concordancia con la ley y tome calidad de cosa juzgada. De acuerdo al Código Procesal Constitucional, las explicaciones y fundamentos legales de las decisiones tomadas en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional conforman la jurisprudencia y son de carácter obligatorio para todas las instituciones del poder público, legisladores, autoridades, jueces y ciudadanos en general, la ejecución toma calidad de cosa juzgada. Al emplear el método dogmático jurídico, se utiliza como base la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Código Procesal Constitucional y la Doctrina Constitucional, la legislación ordinaria ha emitido sentencias desde la creación del Tribunal Constitucional interpretando las sentencias constitucionales vinculantes de obligatorio cumplimiento referidas a temas de su competencia, existiendo una dinámica extrema de resoluciones que producen cambios de línea jurisprudencial y efectos contradictorios.

La investigación, una vez señalados los antecedentes e introducción centra la problemática, de que en nuestra legislación al ser todas las sentencias vinculantes, todas causan efectos en fallos judiciales y se introducen al procedimiento ordinario para todas las partes, producen calidad de cosa juzgada cuando se ejecutorían, se determina que no existe y no está normado un mecanismo constitucional por el que la sentencia que cause efectos contradictorios en su motivación y quede como precedente en la línea jurisprudencial, tenga alguna limitación a sus efectos. Conflicto para el juez y las partes,

no se establece ningún requisito de interpretación y los efectos de la sentencia son válidos en todo tiempo pese a que la sentencia pueda ser considerada obsoleta. Con esta problemática se formula la pregunta ¿Cómo evitar la contradicción en el precedente jurisprudencial al momento de la interpretación y aplicación de una resolución constitucional por el juez? El objetivo de la investigación realizada a la problemática planteada analiza elementos de convicción que se traducen en fundamentos orientados a la modificación del Código Procesal Constitucional Boliviano en el sentido de determinar que una resolución constitucional contradictoria produce efectos de colisión de criterios y agravios a la seguridad jurídica, que se traducen en vicios de nulidad, por tal motivación el investigador plantea que al Tribunal Constitucional se le otorgue la “potestad nulificante” (Manuel, 2016) la capacidad de declarar nula o sin efecto una decisión plasmada en resolución que ha sido emitida por ellos mismos. Una Resolución Constitucional que en sus efectos ha adquirido la autoridad de cosa juzgada garantiza el derecho justiciable, no puede ser recurrida mediante medios impugnatorios, se ejecutoria y produce la contradicción, en esa perspectiva la nulidad no es retroactiva, la nulidad planteada en esta investigación es de resoluciones con efectos presentes y a futuro y que en su forma intrínseca ya no estarían vigentes para ser aplicadas e interpretadas, quedando fuera del precedente jurisprudencial. Esta propuesta se basa en la necesidad de evitar la violación del principio de seguridad jurídica, la falta de claridad en las normas y la ausencia de jurisprudencia en los casos de nulidad.

Se establece en el marco teórico los antecedentes históricos del control de constitucionalidad en la república boliviana, la creación del tribunal constitucional, el desarrollo del sistema de control plurinacional, tipos de Resoluciones constitucionales, partes de una resolución constitucional, análisis de los efectos de una Sentencia, vinculatoriedad y el concepto de precedente jurisprudencial, doctrina comparada Colombiana y Peruana, estos elementos históricos tomando en cuenta que la investigación es teórica.

Utilizando los métodos; históricos, deductivos, analíticos, cualitativos, doctrina jurisprudencial comparada y fuentes del derecho, con base en técnicas documentales, entrevistas a autoridades judiciales de diferentes niveles, se ha citado una línea jurisprudencial del año 2002 al año 2018 del precedente jurisprudencial de sentencias constitucionales de la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional Boliviano,

para analizar contradicciones y emitir un criterio más evidente de la conclusión del diagnóstico, con lo que se propone una reforma que consiste en modificar el artículo 15 del Código Procesal Constitucional agregando el párrafo III, modificación que contribuirá de forma cualitativa para regular la línea jurisprudencial y el precedente constitucional, se de una interpretación de forma al unísono en relación a un tema y por la analogía al momento que el administrador de justicia aplique las razones jurídicas garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso.

El documento está dividido por capítulos. En el primero de ellos se presenta una descripción de las generalidades que consta de antecedentes, planteamiento y formulación del problema, objeto de estudio, campo de acción, objetivo general y específicos, hipótesis, y sus variables.

Seguidamente, en el segundo capítulo, se presenta una caracterización metodológica, mixta, deductiva, inductiva, histórica y jurisprudencial, junta a las técnicas empleadas, observación documental, la entrevista, interpretación de contenido, población y muestra.

En el tercer capítulo, se realiza el marco teórico basado en el marco histórico, en base a la creación del TCP en Bolivia, control constitucional en la historia republicana, y la evolución del derecho procesal constitucional. En el marco conceptual se presenta conceptos de resoluciones constitucionales clasificación y partes de la misma, interpretación constitucional, vinculatoriedad de resoluciones, precedente constitucional, cosa juzgada constitucional, y la línea jurisprudencial.

En el marco contextual con el tratamiento de las sentencias contradictorias en el CPCo. Boliviano, vinculatoriedad horizontal y vertical de la jurisprudencia constitucional, doctrina comparada de los países de Perú y Colombia, doctrina de Guastiní con el constitucionalismo del ordenamiento jurídico.

Posteriormente, en el cuarto capítulo, se realiza el diagnóstico en base a los resultados cualitativos de la entrevista a expertos, a la línea jurisprudencial de SSCC extraída de la página web del TCP, a los casos y SSCC presentadas por los entrevistados, categorizados en dimensiones y resultados.

Con el diagnóstico conocido, se presentan los lineamientos y la propuesta de modificación del art 15 del CPCo, para lo cual se fundamenta la modificación

introduciendo la nulidad de SC para evitar la contradicción en las SSCC, en relación a la advocación y la unificación de línea jurisprudencial.

Finalmente, luego del desarrollo capitular descrito se presentan las conclusiones del estudio, recomendación, las referencias bibliográficas de las fuentes empleadas y los anexos de la investigación.

CAPÍTULO I

1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 ANTECEDENTES

Inspirado por el liberalismo francés, Bolivia desarrolló un paradigma político de control de la legalidad mediante un Consejo de Estado; durante la segunda etapa (1861-1994), se incorporó el modelo americano, lo que significa que se adoptó el amplio método jurisdiccional de control de legalidad del Tribunal Supremo de Justicia. En la tercera etapa (1994-2009), se implementó el sistema jurisdiccional concentrado de control de constitucionalidad con la delegación exclusiva de competencias en un órgano especializado, adaptado del modelo europeo, que se denominó Tribunal Constitucional (TC). En la última etapa (2009 en adelante), la Constitución boliviana se configuró como un sistema de constitucionalidad principalmente concentrado y múltiple, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). (LIMA, 2016).

Desde la fundación de la República, el Consejo de Estado y la Cámara de Censores han ejercido el control político de la constitucionalidad, luego instauró por un sistema Difuso con el Control de la Constitucionalidad al mando de la Corte Suprema de Justicia, donde las opiniones políticas de la clase dirigente influían mucho en las decisiones que tomaban, y donde no se instauró un sistema concentrado de control constitucional hasta 1994. (LIMA, 2016).

La Constitución tiene validez normativa, lo que hace que sus leyes sean directamente aplicables, según el constitucionalismo contemporáneo, que la erige en norma última del ordenamiento jurídico. Estas normas abstractas (realidad formal) son el proyecto a largo plazo para la coexistencia pacífica de una sociedad organizada jurídica y políticamente, pero deben ajustarse a una realidad social que cambia constantemente (realidad material) para transformar permanentemente una Constitución Formal en una Constitución Material. (LIMA, 2016)

Esto puede hacerse mediante el desarrollo jurisprudencial expresado en Sentencias Constitucionales. En este sentido, los órganos de control constitucional ya se les denomine Tribunales Constitucionales o Cortes Constitucionales tienen la misión de realizar la tarea difícil de la interpretación para adaptar gradualmente las normas abstractas y perennes a la realidad del cambio continuo, conservando al mismo tiempo sus principios y valores

primordiales, todas las veces que la norma constitucional tiene que reflejar lógicamente las realidades del país y no puede permanecer estancada a lo largo del tiempo. “De este modo, los órganos de control de constitucionalidad crean con sus decisiones lo que se conoce como Precedente Vinculante” (LIMA, 2016).

Nuestro estado ha entrado en una nueva era de cumplimiento constitucional desde 1994, cuando se fundó el TC como parte de la Reforma Constitucional, que estableció un Sistema de Control Concentrado de la Constitucionalidad, mediante la asamblea constituyente se aprueba en el H. Congreso Nacional la nueva Constitución Política del Estado el 9 de febrero de 2009 con “influencia de la Constitución liberal de México” (Santivañez, La influencia de la constitucion Mexicana de 1917 en la constitucion boliviana, 2017), la que presenta el nuevo Sistema de Control de Constitucionalidad bajo responsabilidad del TC, debido a la naturaleza de tal organismo, que se constituyó como Supremo Intérprete de la Constitución, sus dictámenes son, en general, de cumplimiento obligatorio para los organismos públicos; eficacia que permite al Tribunal asegurar la supra legalidad de la Constitución se deriva de algunos principios fundamentales:

Art 196 CPE

I) “El Tribunal Constitucional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías”

Art 203 CPE

I) “Las Decisiones y Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno”

Además, la LTCP contiene los siguientes principios de desarrollo constitucional.

Artículo 4. (Supremacía constitucional).

“La CPE es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.”

“El TCP en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.

Cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, el Tribunal Constitucional

Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional.”

Artículo 8. (Obligatoriedad y vinculatoriedad)

“Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.”

El CPCo, Ley 254, publicado el 5 de julio de 2012 dispone con relación a la vinculatoriedad de las Resoluciones que emite el TCP en lo siguiente:

Artículo 15.- (Carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias)

“Las sentencias, declaraciones y autos del TCP son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y Recurso contra tributos que tienen efecto general”. “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.”

Artículo 16.- (Ejecutoria) “La ejecución de la Resolución constitucional tiene calidad de cosa juzgada”

La resoluciones constitucionales descritas en la ratio decidendi de la SC 0846/2012³ son: “Básicas, fundadoras de línea, moduladoras, confirmadora, unificadora re conductora, interpretativa y por último retrospectiva no existiendo el principio de irretroactividad es decir que puede ser aplicado a hechos pasados en forma retrospectiva, sin importar que los hechos a los que ha de aplicarse el entendimiento jurisprudencial hubieren acaecido con anterioridad al precedente constitucional. Sin embargo de ello, la aplicación retrospectiva tiene límites, estos son: 1) La cosa juzgada, en la medida en que los nuevos entendimientos jurisprudenciales no pueden afectar los asuntos ya resueltos y que se encuentran firmes o inimpugnables, esto es, que tenga la calidad de cosa juzgada formal y

³ Sentencia Constitucional 0846/2012, <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/5794-sentencia-constitucional-plurinacional-0846-2012>, Sucre Bolivia, p. 18.

material, por lo mismo, sólo puede aplicarse retrospectivamente a procesos en curso; y, 2) La jurisprudencia que perjudica al imputado en materia de derecho penal sustantivo; lo que implica que, en este último caso, no se pueden aplicar en forma retrospectiva los entendimientos jurisprudenciales que afecten o desmejoren las esferas de libertad del imputado o condenado.” (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia Constitucional 0846/2012, pág. 18)

No obstante el Código Procesal Constitucional no cuenta con ninguna disposición que regule a los efectos de las sentencias, no existe “sentencia re conductoras” “todas son válidas” “vinculantes” razón por la cual al estar en el precedente constitucional y en la línea jurisprudencial surtiendo efectos pueden colisionar con la norma, subsumir a la norma o crear contradicción en el fallo judicial, además que por la vinculatoriedad una vez ejecutoriada toma calidad de cosa juzgada, análisis problemática para crear fundamentos y proponer una reforma a la norma procesal constitucional que pueda regular los efectos de la las Resoluciones.

Por último el año 2018 se publica y entra en vigencia la ley 1104, que tiene por objeto crear las salas constitucionales en los tribunales Departamentales para el tratamiento en materia de la justicia constitucional, con un control en un comienzo concentrado y actualmente definido por los tratadistas como mixto, los jueces y tribunales interpretan las diferentes sentencias constitucionales según el caso subsumen estas reglas para subir en revisión al Tribunal Constitucional, donde se ratifica o no el fallo y se emite una resolución que será vinculante, estas contradicciones en el presente contradictorio a la final produce inseguridad jurídica en la sociedad por que en unos casos pueden perjudicar y el otros beneficiar a las partes.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Código Procesal Constitucional (en línea con lo que se establecía en la anterior Constitución y en la abrogada Ley 1836 del TC), el TCP tiene como tarea proteger la preeminencia de la Constitución, llevar a cabo el control de constitucionalidad y garantizar el respeto y la observancia de los derechos y garantías constitucionales. Por ello, sus resoluciones, denominadas sentencias constitucionales, son ejecutables y

jurídicamente vinculantes. También se reconoce en el nuevo marco constitucional como interpretación última de la Constitución Política del Estado. Contra las decisiones y resoluciones del TCP ya no cabe ningún recurso, pues son definitivas y ejecutoriadas.

La Constitución Política del Estado Plurinacional, que tiene prevalencia sobre toda otra disposición normativa,⁴ Es la norma suprema del derecho boliviano. El TCP tiene la función de ser el defensor de la Constitución Política del Estado, y por lo tanto es considerado el intérprete final de la ley fundamental. No obstante es crucial destacar que esta función no limita la autoridad interpretativa de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la cual es depositaria de la soberanía popular. Bajo la regla de conservación de la norma el TCP elegirá la interpretación de una norma jurídica que sea más compatible con el lenguaje constitucional⁵ cuando existan muchas interpretaciones aceptables.

El CPCo de 5 de julio de 2012 en relación a la vinculatoriedad de las Resoluciones que emite el TC dispone lo siguiente:

“Las resoluciones del TCP, fundamentan jurídicamente sus decisiones en sus razones jurídicas, forman jurisprudencia y son vinculantes de obligado cumplimiento para los órganos de poder público, los legisladores, los tribunales y los particulares”. (Yacsik, 2018)

La situación problemática desde una perspectiva científico jurídico se establece en el análisis dinámico de los precedentes, o el estudio de las normas judiciales pertinentes a una cuestión concreta y mantenidas a lo largo del tiempo, el carácter vinculante a lo largo del tiempo desarrolla lo que se conoce como una "línea jurisprudencial". La investigación jurídica se la realiza en el estudio del precedente constitucional y jurisprudencia de una resolución⁶, utilizando sólo la información necesaria recopilada y una lista clara de los cambios de normas que los tribunales han realizado en este ámbito, dichos cambios de criterios traducidos en la ratio decidendi de Resoluciones Constitucionales de tribunales

⁴ Art. 410 de la Constitución Política del Estado

⁵ Art. 2 del Código Procesal Constitucional

⁶ Calderón Medrano Carlos Alberto, La importancia de la jurisprudencia y el precedente en el sistema de justicia Boliviano, Academia de Estudios Constitucionales, editorial Imprenta grafica Chuquisaca, Sucre – Bolivia 2020, p 135.

constitucionales son tan dinámicos que emiten reglas y sub reglas que crean contrariedad, si bien es fuente del derecho termina provocando inseguridad jurídica.

Esta problemática real trasciende en un contexto internacional, toda vez que existe el debate del grado de los efectos de la jurisprudencia e interpretación de la misma, es vinculante para un fallo de un juez, solo da probabilidad o es decisiva en relación a un fallo de la Corte ordinaria, este conflicto en la dinámica de la justicia constitucional es tratado por la legislación Colombiana que inclusive estudia la coherencia de la jurisprudencia de los fallos para lo que cito al autor Diego E. López de Medina que refiere lo siguiente;

La nueva dinámica (2002-2015): ¿cómo fortalecer la obediencia de los jueces al precedente de las Corte Constitucional y de las otras Altas Cortes)? (López Medina, El derecho de los jueces, 2002).

La Corte Constitucional considera que la doctrina del precedente es clara en el ámbito de la obediencia judicial debida y la reitera con frecuencia. No obstante, sigue tropezando con la oposición de los jueces de instancia que, en determinadas situaciones, muestran incoherencias en sus decisiones con la jurisprudencia de los Altas Cortes (precedente vertical) o con sus propias sentencias (precedente horizontal). La flexibilidad decisoria de los jueces de instancia es evidentemente muy amplia, a pesar del rigor teológico e ideológico de la teoría del precedente. En este período, la Corte ha enfocado sus esfuerzos (i) a construir y sistematizar jurídicamente un abanico amplio de mecanismos que le permitan mantener cierta disciplina del precedente entre los operadores judiciales; y, seguidamente, (ii) a usar estos mecanismos para monitorear y aplicar efectivamente la doctrina del precedente frente a instancias particulares de desobediencia injustificada. Así las cosas, la Corte Constitucional continúa en su proyecto de incrementar el valor normativo de la jurisprudencia. Ya establecidos los amplios fundamentos normativos e interpretativos del movimiento (1995-2001), ha centrado sus esfuerzos en la creación de un aparato fiable y la aplicación efectiva del concepto de precedente en los últimos años (2002-2015). (Lopez Medina, El derecho de los jueces, 2002).

Sobre ello el autor Diego E. López M. ha creado un sistema para el análisis diacrónico de las normas jurídicas:

Basada en el desarrollo de un diagrama que representa las divergencias en el pensamiento judicial sobre un tema entre las dos posiciones más radicales, conservadoras e innovadoras del tribunal, esta propuesta claramente influenciada por la academia americana nos lleva muy lejos en este sentido; los límites de la línea jurisprudencial en consideración deben definirse con la mayor precisión posible, recomienda el autor, y es importante "identificar el patrón fáctico fundamental y relacionarlo con el texto o norma constitucional de controlante" (Lopez Medina, El derecho de los jueces, 2002, pág. 67) ⁷

En relación a los efectos contradictorios de una resolución, estos se materializan con la ejecutoria, al respecto la legislación peruana por su autor Eloy Espinoza Saldaña refiere lo siguiente;

En términos formales, se trata de un mandato de irreversibilidad de la sentencia judicial tras cumplirse con algunos presupuestos procesales (agotamiento de instancias, paso del tiempo, aceptación de la resolución). Al tratarse de un mandato que proscribe o niega la posibilidad de abrir la discusión de resoluciones judiciales firmes, constituye un mandato "negativo". En cambio, y yendo ya a términos materiales, la cosa juzgada protege el contenido de una decisión judicial, a la cual se le dota de "autoridad de cosa juzgada" para que no pueda ser modificada ni vaciada de contenido (y en este sentido está relacionada con los derechos a la tutela judicial efectiva y al no bis in ídem). Ello en mérito a que el contenido de la decisión judicial con autoridad de cosa juzgada debe ser respetado y ejecutado sin padecer variación o desnaturalización alguna. Por ende, se le entiende también como un mandato "positivo"⁸. (Espinoza, 2016)

Las normas citadas desde la Constitución Política del Estado Boliviano, la ley del tribunal

⁷ López Medina Diego Eduardo, El derecho de los jueces, 3a. reimp., Bogotá, Legis- Uniandes, Facultad de Derecho, 2002, p. 67.

⁸ Saldaña Barrera Eloy Espinoza, El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones, Cosa Juzgada Constitucional, Revista Peruana de Derecho Constitucional, Lima Perú, Servicios Gráficos CMD imp. 2016, pp. 40, 41.

Constitucional y el código procesal constitucional presentan un vacío jurídico y una falta de regulación en relación a que todas las RRCC en sus razones jurídicas tienen carácter vinculante, y si con el transcurrir de la emisión de las sentencias en diferentes casos se forma el precedente constitucional, las sentencias aisladas o que no sean necesarias porque no tienen una analogía, siguen causando efectos en el tiempo en la realidad formal. Si bien la Sala Plena del TCP se le atribuye la facultad de “Unificar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se constate la existencia de precedentes contradictorios, por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional” (Yacsik, 2018, pág. 189) esto se hace en un análisis de razones jurídicas análogas una forma subjetiva de evitar precedentes contradictorios, aun unificando la línea jurisprudencial, modulando, confirmando siempre va existir una Resolución aislada que siga surtiendo efectos ante la interpretación del legislador cuando sea invocada.

Por estas causas señaladas los efectos de las Resoluciones Constitucionales son los siguientes:

Las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional justifican jurídicamente sus decisiones, que son obligatorias y vinculantes para todas las instituciones del poder público, incluidos los legisladores, las autoridades, los tribunales y los ciudadanos. En razón de tener calidad de cosa juzgada al materializarse el fallo.

El legislador al tener todas las resoluciones vigentes, vinculantes tiene plena interpretación sobre las mismas no pudiendo establecer un límite a su criterio jurídico lo que hace subjetiva la decisión el fallo como tal en un determinado juicio. El precedente constitucional va estableciendo líneas jurisprudenciales que pueden ser contradictorias y ambas sean válidas las que por ser análogas propongan la tesis y las que propongan la antítesis para fundamentar fallos judiciales, en esencia, el TC habría modificado artículos concretos e impregnado la legislación ordinaria en materia procesal penal como parte de su función de custodiar la vigencia de los derechos y precepto constitucional y mediante la interpretación, la formulación de sub reglas o la formulación de derecho.

Ante estas problemáticas la investigación y los fundamentos analizados como aporte planteo que se debe reformar el Código Procesal Constitucional, creando mecanismos que permitan que no todas las RRCC estén vigentes, que la Sala plena del Tribunal constitucional tenga la atribución, el “poder nulificante” de declarar nulas sus propias RC

que presentan vicios de fondo, para surtir efectos, que son aisladas, y no guardan ya nexo con la realidad social y formal y debe hacerse esta modificación mediante ley emanada por la Asamblea Plurinacional y no así por advocación en otra Resolución con doctrina, lo que explicaré en la investigación posteriormente.

La Contradicción debe darse entre ratio decidendi de sentencia cuestionada y de aquella que opera como precedente vinculante para plantear la nulidad por la sala del tribunal constitucional, sin embargo el CPCo dispone “no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan carácter de cosa juzgada (...)”⁹.

Por esta razón el poder nulificante no debe ser de carácter retroactivo, la nulidad planteada en esta investigación es de resoluciones con efectos presentes y a futuro y que en su forma intrínseca ya no estarían vigentes para ser aplicadas e interpretadas, quedando fuera del precedente jurisprudencial como fuente accesoria del derecho y jurisdicción constitucional. Esta propuesta se basa en la necesidad de evitar la violación del principio de seguridad jurídica, la falta de claridad en las normas y la ausencia de jurisprudencia en los casos de nulidad.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles serían los fundamentos que podrían orientar a la modificación al Código Procesal Constitucional Boliviano, en relación a la regulación de efectos, disponiendo la nulidad de resoluciones constitucionales, su vinculatoriedad y razones jurídicas, que puedan evitar contradicción del precedente y jurisprudencia constitucional, tomando en cuenta que en la interpretación, aplicación todas están vigentes en todo tiempo y espacio por el legislador siendo fuente de derecho y en la ejecución adquieren calidad de cosa juzgada?

1.4 OBJETO DE ESTUDIO

Los efectos que producen las Resoluciones Constitucionales previstos en la ley 254 interpretados y aplicados por parte de los jueces en su administración de justicia, emanados por el TCP.

1.5 CAMPO DE ACCIÓN

Propuesta de fundamentos para la modificación la ley No. 254 CPCo, respecto al carácter

⁹ Art. 14 Código Procesal Constitucional

obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias, del TCP establecidas en el artículo 15 de la referida ley.

1.6 OBJETIVO GENERAL

Establecer los fundamentos orientados a la modificación al Código Procesal Constitucional Boliviano, en relación a la regulación de efectos, disponiendo la nulidad de las sentencias constitucionales, su vinculatoriedad y razones jurídicas para evitar la vigencia y permanencia en el tiempo y espacio del precedente jurisprudencial contradictorio.

1.7 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Evidenciar e identificar las contradicciones en el precedente jurisprudencial Constitucional y en las resoluciones constitucionales emanadas del Tribunal Constitucional Boliviano.
- Justificar la solución al efecto de contradicción producido por las resoluciones constitucionales desde un ámbito Jurisprudencial y legislativo como fuentes del derecho.
- Argumentar porque la propuesta va en relación a la modificación al código procesal constitucional, ley del Estado Plurinacional emanado de la Asamblea Plurinacional y no por unificación de línea jurisprudencial o advocación, Resolución Doctrinal tal como establece la ley 027.
- Proponer los lineamientos de modificación al art. 15 del Código Procesal Constitucional para evitar la contradicción del precedente jurisprudencial.

1.8 HIPÓTESIS

La modificación al Código Procesal Constitucional Boliviano regulando los efectos de las Sentencias Constitucionales, emitidas en acciones tutelares, posibilitando la nulidad de sus razones jurídicas y su vinculatoriedad, contribuirá a evitar la contradicción del precedente en la jurisprudencia constitucional.

1.8.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Fundamentar la modificación al Código Procesal Constitucional Boliviano, en relación a la regulación de efectos, disponiendo la nulidad de las sentencias constitucionales, su vinculatoriedad y razones jurídicas.

1.8.2 CONCEPTUALIZACIÓN

Nulidad. – La Resolución Constitucional Peruana RTC Exp. N.º 6348-2008-PA/TC, fundamentos 8-10 refiere lo siguiente: La nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como “remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido” (Manuel, 2016, pág. 83)

“El poder nulificante se lo entiende como la potestad del Tribunal Constitucional, para declarar la nulidad de sus propias sentencias, de manera excepcional cuando se incurra en una posible transgresión de vicios en el debido proceso” (Espinoza, 2016, págs. 28-29)

Cuando una SC transgrede la seguridad jurídica, también transgrede el debido proceso y además de lo señalado, “es bueno resaltar que existen reiterados pronunciamientos donde el Tribunal Constitucional peruano consagra la posibilidad de declarar la nulidad de sus propias resoluciones, existiendo abundante jurisprudencia en la que ejerce y reivindica para sí tal facultad”. (Espinoza, 2016, pág. 34)

“La nulidad tiene límites en la cosa juzgada, que es un principio y una garantía que alude a la irreversibilidad de las decisiones judiciales que cumplen con ciertas condiciones. Tiene por ello, una dimensión formal o negativa, y otra material o positiva” (Manuel, 2016, pág. 40). “La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional”¹⁰. (Yacsik, 2018, pág. 139)

En un concepto general “se describe como una falta en un acto jurídico, de tal magnitud que sugiere su nulidad o incluso su inexistencia”. (Gomez: & Diego Martinez Marulanda, 1998) “La nulidad puede ser absoluta o relativa; expresa (expresamente impuesta por la

¹⁰ Art. 14 del Código Procesal Constitucional de Bolivia.

ley) o virtual (por surgir de la interpretación de un texto)”¹¹ (Gómez: & Diego Martínez Marulanda, 1998)

Vinculatoriedad de las Resoluciones Constitucionales. - Implica que las decisiones o sentencias emitidas por el TCP son obligatorias e inexcusables y deben ser acatadas por el gobierno, todos los funcionarios públicos y los ciudadanos particulares. Esto se basa en el juicio constitucional que el Constituyente otorgó acorde con las sentencias del TCP que le sirven de fundamento. (LIMA, 2016)

El carácter vinculante y la obligatoriedad de la sentencias, “son dos institutos jurídicos diferentes, ya que técnicamente el efecto vinculante está relacionado con la razón de la decisión y más precisamente con el precedente y tiene siempre efecto general; y la obligatoriedad está relacionada con la parte resolutive de la sentencia constitucional” (Asbún, Asbún, «El Precedente Vinculante en las Resoluciones Constitucionales: Fundamentos y Alcances», pág. 26)

Razones jurídicas de la Resolución constitucional. - Las razones jurídicas (ratio decidendi en idioma inglés) es la única parte de la sentencia judicial que sienta precedentes, ya que determina la base normativa sobre la que se decidió el desacuerdo, o el fundamento sobre el que se dictó la sentencia judicial en el caso. Dado que la ratio decidendi tiene efecto vinculante y debe ser seguida por la jurisdicción del mismo nivel o de jerarquía inferior, sirve como norma fundamental para futuros asuntos presentados ante la misma jurisdicción. (Universidad Nacional Autónoma de México, 2014).

1.8.3 VARIABLE DEPENDIENTE

Evitar la vigencia y permanencia en el tiempo y espacio del precedente jurisprudencial contradictorio.

1.8.4 CONCEPTUALIZACIÓN

Contradicción.- La SCP 001/2021 de doctrina Constitucional que unifica línea jurisprudencial en su ratio decidendi refiere: “La emisión de precedentes jurisprudenciales contradictorios supone un alto riesgo de que, el Tribunal Constitucional

¹¹ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1.993. Tomo II. p. 591.

Plurinacional desconozca la vinculatoriedad de sus propios fallos, generando inseguridad jurídica en la administración de justicia constitucional y también en la administración de justicia ordinaria” (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

La Sentencia Constitucional Plurinacional 001/2022 de Avocación establece:

Debe emitirse por la Sala Plena, por sus especiales características, “deberá contar con una contextualización de las líneas jurisprudenciales o precedentes de naturaleza contradictoria o alcances diversos en su decisión, para decantarse por la preferente aplicación y vigencia de determinado entendimiento que se convertirá en precedente jurisprudencial en vigor y el cual deberá ser empleado en todo el país de manera prospectiva”. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022)

El auto 022/013 de la Corte Constitucional Colombiana establece: “Contradicción se da entre la ratio decidendi de la sentencia cuestionada y de aquella que opera como precedente vinculante”. (Corte Constitucional de Colombia Auto 022/2013, 2013)

Precedente constitucional.- La SCP 0907/2019-S4 de 16 de octubre, definió el siguiente criterio acerca de esta temática:

"El precedente constitucional jurídicamente vinculante es aquel que la jurisdicción constitucional por la evolución interpretativa de las normas jurídicas en cada resolución extrae de las normas implícitas de la Constitución, sub reglas concretas derivadas de los derechos abstractos, y otorga a través de éstas (sub reglas) un contenido normativo concreto a las cláusulas abstractas incluidas en la Ley Fundamental, las que se fundamentan en los ideales, principios, derechos y garantías constitucionales, que sirven de pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho; de ahí que dicha jurisdicción cree leyes, lo que la convierte indiscutiblemente en fuente directa de las mismas...". (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2019)

Jurisprudencia Constitucional.- “Doctrina establecida de forma reiterada por el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional, al interpretar la Constitución y las leyes. Suele entenderse que la misma doctrina tiene que haberse establecido en dos o más

ocasiones para constituir jurisprudencia”. (© Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023)

“Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.” (Yacsik, 2018, pág. 139)

Interpretación de la Resoluciones Constitucionales. - En un concepto amplio es la “explicación fundada del lenguaje y del espíritu de las normas jurídicas, para conocer su significado real y establecer su alcance o eficacia en general o en una situación concreta”. (Cabanelas de Torres, 2006). En todas las formas de procedimiento constitucional, las decisiones del TC han dado lugar a la aplicación y eficacia vinculante de esta interpretación por los poderes públicos, los jueces y los tribunales de justicia ordinaria, que están obligados a defender la doctrina constitucional. (Yacsik, 2018)

Jurisprudencia fuente de derecho.- La SCP 2138/2012 de fecha 8 de noviembre de 2012 establece lo siguiente:

“...la jurisprudencia constitucional es una fuente del derecho, ya que el objeto esencial es interpretar la normativa vigente en el país, bajo el principio desde y conforme la Constitución; para posteriormente convertirse en un precedente constitucional vinculante, cuyos razonamientos tienden a resguardar los derechos y garantías constitucionales, característica que debe ser asumida, como una situación inevitable en su aplicación cuando concurra analogía en sus antecedentes, sin que deba interpretarse como una exigencia de identidad de hechos, siendo suficiente la analogía en el fondo de la problemática; vale decir, una similitud en relación a los principios que utilizó el Tribunal Constitucional Plurinacional para fundar su resolución”.¹² (SCP citada por Calderon Medrano, 2020)

¹² Calderón Medrano Carlos Alberto, La importancia de la jurisprudencia y el precedente en el sistema de justicia Boliviano, Academia de Estudios Constitucionales, editorial Imprenta grafica Chucamanis, Sucre – Bolivia 2020, p 143.

El investigador hace énfasis y sustenta parte de su propuesta en la SC 1369/2010-R la cual dispone textualmente en su ratio decidendi:

Desde una perspectiva formalista, la jurisprudencia está constituida por las sentencias uniformes emanadas de los máximos tribunales de justicia y se constituyen en fuente auxiliar del derecho, pues se considera que sólo el órgano legislativo crea la norma jurídica, desconociéndose la facultad interpretativa, e integradora del juzgador; empero, desde una perspectiva anti formalista, la jurisprudencia es concebida como el conjunto de criterios emanados de los máximos tribunales de justicia, que se constituyen en fuente principal del derecho en virtud del precedente que debe ser aplicado a supuestos fácticos análogos. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2010)

1.8.5 OPERATIVIDAD DE VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Una propuesta en base a fundamentos orientados a la modificación al Código de Procedimiento Constitucional Boliviano, en relación a la nulidad de las Resoluciones Constitucionales, su vinculatoriedad y razones jurídicas.</p>	<p>Nulidad. – La Resolución Constitucional Peruana RTC Exp. N.º 6348-2008-PA/TC, fundamentos 8-10 refiere lo siguiente: La nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como “remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido” (Manuel, 2016, pág. 83)</p> <p>“El poder nulificante se lo entiende como la potestad del Tribunal Constitucional, para declarar la nulidad de sus propias sentencias, de manera excepcional cuando se incurra en una posible transgresión de vicios en el debido proceso” (Espinoza, 2016, págs. 28-29)</p> <p>“La nulidad tiene límites en la cosa juzgada, que es un principio y una garantía que alude a la irreversibilidad de las decisiones judiciales que cumplen con ciertas condiciones. Tiene por ello, una dimensión formal o negativa, y otra material o positiva” (Manuel, 2016, pág. 40). “La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía</p>	<p>-Tipos de Resoluciones constitucionales que emite el Tribunal Constitucional</p> <p>-Obligatoriedad en sus efectos de cumplimiento de las resoluciones constitucionales por las autoridades judiciales ordinarias, legisladores, tribunales y particulares.</p> <p>-Calidad de cosa juzgada de la Resolución Constitucional.</p>	<p>-Constitución Política del Estado</p> <p>-Código Procesal constitucional</p> <p>-Ley del Tribunal constitucional 027</p> <p>- Registro y verificación de las SC que presentan esta Contradicción un muestreo de 5 resoluciones.</p> <p>-Análisis y evaluación de las razones jurídicas sentencias constitucionales que presentan contradicciones.</p> <p>- Evaluación del SC 01/2022 de unificación de la línea jurisprudencial</p> <p>- Evaluación mediante la entrevista a vocales y jueces sobre la interpretación de la Resoluciones Constitucionales</p>

	<p>constitucional”¹³. (Yacsik, 2018, pág. 139)</p> <p>La ineficacia de un acto jurídico resultante de la inexistencia de uno de los requisitos formales o materiales de su legalidad. “A veces se describe como una falta en un acto jurídico, de tal magnitud que sugiere su nulidad o incluso su inexistencia”. (Gomez: & Diego Martinez Marulanda, 1998)</p> <p>“La nulidad puede ser absoluta o relativa; expresa (expresamente impuesta por la ley) o virtual (por surgir de la interpretación de un texto)”¹⁴ (Gómez: & Diego Martínez Marulanda, 1998)</p> <p>“Una primera consideración impone admitir que la nulidad es una expresión que constituye una parte de una proposición disyuntiva. Esto quiere decir que cuando se afirma de un acto jurídico su nulidad, se está simultáneamente, negando su validez y viceversa” (Gómez: & Diego Martínez Marulanda, 1998).</p> <p>Vinculatoriedad de las Resoluciones Constitucionales. - Implica que las decisiones o sentencias emitidas por el TCP son obligatorias e inexcusables y deben ser acatadas por el gobierno, todos los funcionarios públicos y los ciudadanos particulares. Esto se basa en el juicio constitucional que el Constituyente otorgó acorde con las sentencias del TCP que le</p>	<p>-Contenido y partes de la SC.</p>	
--	--	--------------------------------------	--

¹³ Art. 14 del Código Procesal Constitucional de Bolivia.

¹⁴ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1.993. Tomo II. p. 591.

	<p>sirven de fundamento. (LIMA, 2016)</p> <p>El carácter vinculante y la obligatoriedad de la sentencias, “son dos institutos jurídicos diferentes, ya que técnicamente el efecto vinculante está relacionado con la razón de la decisión y más precisamente con el precedente y tiene siempre efecto general; y la obligatoriedad está relacionada con la parte resolutive de la sentencia constitucional” (Asbún, Asbún, «El Precedente Vinculante en las Resoluciones Constitucionales: Fundamentos y Alcances», pág. 26)</p> <p>Razones jurídicas de la Resolución constitucional. - Las razones jurídicas (ratio decidendi en idioma inglés) es la única parte de la sentencia judicial que sienta precedentes, ya que determina la base normativa sobre la que se decidió el desacuerdo, o el fundamento sobre el que se dictó la sentencia judicial en el caso. Dado que la ratio decidendi tiene efecto vinculante y debe ser seguida por la jurisdicción del mismo nivel o de jerarquía inferior, sirve como norma fundamental para futuros asuntos presentados ante la misma jurisdicción. (Universidad Nacional Autónoma de México, 2014).</p>		
--	--	--	--

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Evitar la contradicción del Precedente y jurisprudencia Constitucional, tomando en cuenta que en la interpretación y en la aplicación todas están vigentes por el legislador siendo fuente de derecho.</p>	<p>Contradicción.- El auto A022/013 de la Corte Constitucional Colombiana establece: “Contradicción se da entre la ratio decidendi de la sentencia cuestionada y de aquella que opera como precedente vinculante”.</p> <p>Precedente constitucional.- La SCP 0907/2019-S4 de 16 de octubre, definió el siguiente criterio acerca de esta temática:</p> <p>"El precedente constitucional jurídicamente vinculante es aquel que la jurisdicción constitucional extrae de las normas implícitas de la Constitución, sub reglas concretas derivadas de los derechos abstractos, y otorga a través de éstas (sub reglas) un contenido normativo concreto a las cláusulas abstractas incluidas en la Ley Fundamental, las que se fundamentan en los ideales, principios, derechos y garantías constitucionales, que sirven de pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho; de ahí que dicha jurisdicción cree leyes, lo que la convierte indiscutiblemente en fuente directa de las mismas...".</p> <p>Interpretación de la Resoluciones Constitucionales. - En un concepto amplio es la “explicación fundada del lenguaje y del espíritu de las normas jurídicas, para conocer su significado real y establecer su alcance o eficacia en general o en una situación concreta”. (Cabanelas de Torres, 2006). En todas las formas de procedimiento constitucional, las decisiones del</p>	<p>- Ante la existencia de precedentes constitucionales contradictorios, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional podrá:</p> <p>Unificar la línea jurisprudencial por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional.</p> <p>- La jurisprudencia y la ley como fuentes del derecho.</p>	<p>- Evaluación del SC 01/2022 de unificación de la línea jurisprudencial</p> <p>Evaluación mediante la entrevista a vocales y jueces sobre la interpretación de la Resoluciones Constitucionales</p> <p>-Doctrina internacional sobre el ordenamiento constitucional los efectos de las resoluciones en el ordenamiento jurídico ordinario.</p> <p>-legislación comparada doctrina de Colombia y Doctrina de Perú.</p>

	<p>TC han dado lugar a la aplicación y eficacia vinculante de esta interpretación por los poderes públicos, los jueces y los tribunales de justicia ordinaria, que están obligados a defender la doctrina constitucional.</p> <p>Jurisprudencia fuente de derecho.- La SCP 2138/2012 de fecha 8 de noviembre de 2012 establece lo siguiente:</p> <p>...la jurisprudencia constitucional es una fuente del derecho, ya que el objeto esencial es interpretar la normativa vigente en el país, bajo el principio desde y conforme la Constitución; para posteriormente convertirse en un precedente constitucional vinculante, cuyos razonamientos tienden a resguardar los derechos y garantías constitucionales, característica que debe ser asumida, como una situación inevitable en su aplicación cuando concurra analogía en sus antecedentes, sin que deba interpretarse como una exigencia de identidad de hechos, siendo suficiente la analogía en el fondo de la problemática; vale decir, una similitud en relación a los principios que utilizó el Tribunal Constitucional Plurinacional para fundar su resolución”.¹⁵</p>	<p>-Interpretación según la Primacía de la constitución Política del Estado</p>	
--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia

¹⁵ Calderón Medrano Carlos Alberto, La importancia de la jurisprudencia y el precedente en el sistema de justicia Boliviano, Academia de Estudios Constitucionales, editorial Imprenta grafica Chucamanis, Sucre – Bolivia 2020, p 143.

CAPÍTULO II

2 DISEÑO Y METODOLOGÍA

2.1 DISEÑO

Se presenta un diseño no experimental ya que la investigación no apela a la manipulación de variables, sino que se avoca a la observación de su objeto de estudio vinculado al fenómeno constitucional y la interpretación jurídica realizada por parte de los jueces, para entender sus particularidades.

ENFOQUE

La investigación adopta un enfoque cualitativo, debido a que basa su estudio en un primer momento con un método deductivo de conceptos mediante los que se explica la realidad, entre ellos la “Constitución”, “Supremacía Constitucional”, “Precedente”, “Resolución Constitucional” “ponderación” etc. Posteriormente en este orden el estudio incluye el uso de técnicas de orden lógico, como el análisis o la inducción; es decir estudia pautas traducidas en las razones jurídicas de un fallo y sus efectos de obligatoriedad para llegar a las consecuencias generales dentro de un debido proceso, esto nos permite ordenar, comprender y establecer las implicaciones jurídicas resultantes de los principios examinados. La perspectiva holística sobre la aplicación e interpretación de las Resoluciones constitucionales que emiten reglas va ser determinada por los operadores de justicia utilizando el instrumento del estudio bibliográfico, entrevista, cuestionario y otros, que describa la temática, la idea es que los jueces consideren una sola una regla válida, una resolución emanada del Tribunal Constitucional (TC) para buscar una única línea jurisprudencial.

2.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El estudio es de carácter descriptivo y propositivo considerando que en un primer momento se pretende revisar los fallos constitucionales y analizar cómo los jueces aplican su labor interpretativa en los sistemas jurídicos, analizar cuáles son los efectos vinculantes de estos fallos en el debido proceso y la sociedad común, finalmente el tipo de investigación es cualitativo.

2.3 MÉTODOS

2.3.1 MÉTODO MIXTO DEDUCTIVO E INDUCTIVO

De forma general la investigación se centra en el método deductivo, dado que se inicia el estudio de conceptos amplios de las constituciones, que engloba las siguientes categorías, "constitución", "supremacía constitucional" y "control de constitucionalidad", para obtener mediante aquellos a aspectos más particulares en el tema como las investigaciones realizadas sobre el "precedente" la vinculatoriedad de las resoluciones constitucionales y la posteriormente de forma inductiva la practicidad del trabajo sobre la necesidad de desarrollar un mecanismo específico de anulación o abrogación a partir de una resolución de última ratio o última decisión del TCP para prever la posibilidad de modificar su postura jurisprudencial que sea válida y cause efecto vinculante.

2.3.2 MÉTODO ANALÍTICO

El objeto se dividió en sus partes más importantes con el fin de estudiar cada una de manera separada y crear una secuencia lógica que facilite una aclaración sistemática y ordenada de los elementos del tema, ya que el fenómeno objeto de estudio involucra tanto elementos de orden constitucional como aspectos de interpretación jurídica constitucional.

Este enfoque también podría utilizarse para investigar hasta qué punto las decisiones del Tribunal Constitucional son jurídicamente vinculantes, pues para eso se precisa analizar las partes de una resolución en ratio decidendi, obiter dicta, decisum; y la aclaración de cada uno de ellos nos posibilita discernir qué elementos de la resolución judicial son vinculantes y cuáles podrían tener resultados contradictorios.

2.3.3 MÉTODO HISTÓRICO

Dicho método nos ayudará a comprender la génesis de la creación del control de constitucionalidad en Bolivia, de los Códigos de Procedimiento Constitucional, el precedente constitucional y sus efectos.

2.3.4 MÉTODO JURISPRUDENCIAL

Este método nos permite entender de manera profunda y detallada de varios aspectos del sistema de control de constitucionalidad del país mediante las sentencias del TCP. En su mayoría tienen que ver con el carácter vinculante de sus decisiones, lo que lógicamente

implica que los jueces y demás servidores públicos que son parte de la institucionalidad estatal deben ceñirse a sus estándares de interpretación tanto de la constitución como del derecho común para vincularlos y alinearlos con el texto constitucional.

2.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

2.4.1 OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

Al tratarse de un estudio de carácter teórico, nos apoyamos en gran medida en la técnica de observación documental, que nos facilitó recopilar una gran variedad de textos y datos bibliográficos que nos ayudaron a comprender el fenómeno objeto de estudio y, posteriormente, a desarrollar la propuesta que se encuentra en el presente trabajo.

2.4.2 LA ENTREVISTA

Aplicación de cuestionarios semi estructurados de entrevistas y cuestionarios abiertos dirigidos a abogados constitucionalistas: 4 jueces, 3 vocales, 1 abogados litigantes.

2.4.3 TÉCNICA DEL FICHAJE

Con el fin de sistematizar y organizar los datos adquiridos para este estudio, se optó por la técnica del fichaje complementando de esta manera la técnica de la observación documental.

2.4.4 INTERPRETACIÓN DE CONTENIDO

Se detalla a partir de los datos aportados por la investigación, la estructura interna de la ley, que permite la investigación tanto interna como externa y puede dotarse de legitimidad científica.

2.4.5 POBLACIÓN Y MUESTRA

a) Delimitación documental

La investigación va recabar documentos relacionados a las sentencias constitucionales con precedentes contradictorios que hacen que un juez tenga dos o más argumentos en fallos emitidos por el tribunal Constitucional, todo el estudio se va dar en un muestreo de 7 casos suscitados en Jurisdicción Constitucional. Civil y familiar, reiterando que toda la investigación con toda la metodología doctrina en todo su contexto es utilizada en cada caso con todos los instrumentos y técnicas.

b) Delimitación instrumental

Se precisa entrevista a 3 jueces 4 vocales, 1 abogados litigantes por ser las autoridades y parte litigante competentes para interpretar y aplicar las normas constitucionales en el debido proceso bajo el principio de constitucionalidad establecido en la propia constitución del estado y la ley de organización judicial, al igual que el código procesal constitucional. Según la doctrina los jueces son los responsables por interpretar la ley, que es una “explicación fundada del lenguaje y del espíritu de las normas jurídicas, para conocer su significado real y establecer su alcance o eficacia en general o en una situación concreta”. (Cabanelas de Torres, 2006)

c) Delimitación temática

Dado que este estudio se inscribe en el ámbito jurídico, es justo delimitarlo a la rama del Derecho procesal constitucional entre las diversas ramas del Derecho. Sin embargo, dado que esta rama es especialmente complicada, también conviene delimitarla con mayor precisión estudiando las resoluciones constitucionales y sus efectos vigentes interpretados y utilizados como control normativo, no solo en la jurisdicción constitucional sino también en el ordenamiento ordinario para lo cual se hará un muestreo solo en tres jurisdicciones penal, civil y familiar tomando doctrina, normativa como jurisprudencia.

d) Delimitación espacial

El Estado Plurinacional de Bolivia, específicamente el departamento de Pando, donde se ubica el Tribunal Constitucional Plurinacional, órgano encargado del control de la Constitución Política del Estado, así como la ciudad de Sucre, son los lugares donde se realizó la investigación debido a que ambos lugares proporcionaron los datos primarios para el estudio. Pando es considerado un departamento reconocido como tal por la Constitución Política del Estado.

e) Delimitación temporal

La Constitución de 2009 sustituyó al anterior TCP, el cual comenzó a funcionar en enero de 2012 como órgano responsable de garantizar la preeminencia de la Constitución. Esta inflexión histórica se desarrollará desde la creación del TC por la reforma constitucional de 1994, pasando por el momento en que entró en vigor el Código Procesal Constitucional.

CAPÍTULO III

3 MARCO TEÓRICO

3.1 MARCO HISTÓRICO

3.1.1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA HISTORIA REPUBLICANA DE BOLIVIA

Se puede afirmar que el Estado boliviano había adoptado diversos modelos de la doctrina del derecho procesal constitucional a lo largo de su evolución legislativa, tras una evaluación rápida de las reformas y modificaciones realizadas en el sistema constitucional y de control de constitucionalidad de nuestra nación. Por ello, influenciado por el liberalismo francés, desarrolló al principio de su existencia republicana (1826-1861) un modelo gubernamental de control de la constitucionalidad por medio del Consejo de Estado; en una segunda etapa (1861-1994), empleó el modelo estadounidense, en síntesis, el amplio marco jurisdiccional del Tribunal Supremo de Justicia para el control de la constitución; en la tercera etapa (1994-2009), la delegación única del control a un órgano especializado desarrollado a partir del modelo europeo, que se denominó TC, y adoptó la estructura jurisdiccional concentrada del control de constitucionalidad y, por último, en la cuarta etapa (2009 hacia adelante), Según la propia jurisprudencia del TCP, Bolivia presenta un sistema de legalidad ampliamente concentrado y múltiple. (LIMA, 2016, págs. 372,373)

En consecuencia, durante el periodo inicial del constitucionalismo boliviano, la Constitución Política del Estado de 1826 establecía un Poder Legislativo tricameral, en línea con la concepción bolivariana, y asignó a la Cámara de Censores la responsabilidad de garantizar que el Gobierno respetará y aplicará la Constitución, las leyes y los acuerdos. Así, el control político de la constitucionalidad se estableció sólidamente en esta etapa temprana, y se mantuvo hasta la Constitución del 21 de septiembre de 1851, que sentó las bases para un cambio. Esta situación puede considerarse paradigmática, porque se reproduce en muchas otras naciones, pero a veces con importantes cambios históricos. Posteriormente se creó el Consejo de Estado como resultado de la reforma constitucional de 1831, que le concedió, la facultad de ejercer el control de la Constitución. Conforme al artículo 93 de la Constitución, este órgano estaba formado por siete personas elegidas por el Congreso por mayoría absoluta de votos. El presidente

y el vicepresidente de la República se incorporaban a este grupo cada vez que finalizaba su gobierno. Una de las facultades del Consejo de Estado era custodiar el cumplimiento de la Constitución y comunicar al Legislativo de las violaciones de la Constitución de forma documentada. Esa tarea, pertenece sin duda a la categoría del control de la Constitución (supeditada al Poder Legislativo), la cual se ha mantenido en la reforma constitucional de 1834. (LIMA, 2016, pág. 374)

El Consejo de Estado fue eliminado como parte de la revisión constitucional de 1839, pero no se atribuyó a ningún órgano en particular el control constitucional. No obstante, según el artículo 77 de la misma Constitución, el Poder Ejecutivo tenía las siguientes atribuciones: “Garantizar el exacto cumplimiento de la Constitución y velar por que todos los funcionarios públicos realicen sus actividades de acuerdo con sus obligaciones”. (Trigo, 2003: 293 citado por LIMA, 2016); esto parece demostrar el objetivo de concentrar las funciones de control de la constitución en una entidad política, como el Poder Ejecutivo. (LIMA, 2016, pág. 374)

Cuando se modificó la Constitución en 1843, la organización se restableció con una composición radicalmente diferente con el nombre de Consejo Nacional, y el lenguaje constitucional le concedió la autoridad de supervisar la adhesión a la Constitución. El Consejo Nacional fue suprimido de nuevo en 1851, cuando la Constitución sufrió otra modificación, y no se estableció ninguna institución o proceso para desempeñar las funciones del órgano que había sido eliminado. No obstante, Al afirmar que el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores y los Tribunales de la República tenían el Poder Judicial, es crucial señalar que el Artículo 82 de la Constitución también señalaba que; “a ellos pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar esta Constitución con preferencia a las demás leyes, y las leyes con preferencia a otras resoluciones” estableciendo el principio de que la Constitución debe aplicarse antes que cualquier otra ley. (LIMA, 2016, pág. 375)

El Consejo de Estado se restablecía a razón de la modificación de la Constitución en 1861, y en esa ocasión se aumentó su autoridad sobre tareas que incluían el control de la constitucionalidad. Es crucial recalcar que el modelo de control jurisdiccional difuso, a veces conocido como modelo americano, se estableció durante el cambio constitucional de 1861, coincidiendo con la fundación del Consejo de Estado; desde la consagración de

la Constitución reformada, por una parte, Si bien el artículo 86 de la Constitución estableció lo siguiente, lo hizo sobre la premisa de la primacía constitucional: “Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y estas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”, Por otro lado, al adoptar una medida concreta, se atribuyó al Tribunal Supremo de Justicia la responsabilidad del control constitucional, debido a que en su art. 65 estableció que “son atribuciones de la Corte de Casación (Tribunal Supremo de Justicia), también señalan las leyes: 2º Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes”. (LIMA, 2016, pág. 375)

Más tarde, el Consejo de Estado fue eliminado en el marco de la reforma constitucional de 1868, Sin embargo, se dejaba intacta la competencia de la corte de Casación (Tribunal Supremo de Justicia) sobre los asuntos que sólo afectan a la ley, cuya validez depende del caso; empero, fue restablecido en la reforma de 1871 con cambios en su composición y responsabilidades, asignándole la capacidad para llevar a cabo la tarea de supervisar la constitucionalidad en las funciones preventivas y correctivas del orden normativo. (LIMA, 2016, pág. 376)

El control jurisdiccional de constitucionalidad quedaba así conformado y desempeñado por todos los jueces y tribunales del país en base a la norma constitucional introducida en 1861 e inmodificable en 1868, que tenían la potestad y el deber de negarse a aplicar una disposición manifiestamente contraria a las normas de la Constitución al resolver un caso puntual; de la misma manera, el control era abordado por la “La Corte Suprema de Justicia, que tenía capacidad y autoridad para conocer y tramitar los recursos de inconstitucionalidad de una disposición legal, sólo se aplicaba entre las partes implicadas en ese caso concreto, o inter partes”. (LIMA, 2016, pág. 376)

3.1.2 CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EN BOLIVIA

A partir de la Ley 1585 de Reforma a la Constitución Política del Estado, de 12 de agosto de 1994, se produjeron varios cambios al texto constitucional, hasta entonces vigente sin modificaciones desde 1967. Esto en el marco de la aplicación del control constitucional en Bolivia gracias a un órgano especializado. Una de dichas modificaciones incluiría el

establecimiento de un TC en la vida institucional boliviana por mandato constitucional. (LIMA, 2016, pág. 377)

De esta manera, el cambio constitucional de 1994 que tuvo lugar alteraría alrededor de treinta y cinco (35) artículos de la Constitución de Bolivia. Seguidamente, se presenta un resumen de estos cambios: La integración de los pueblos autóctonos y comunidades indígenas en el marco social del Estado, definiendo dicha estructura como multiétnica y pluricultural y delineando los principios sobre los que se organizan, como la solidaridad y la unidad;

La Defensoría del Pueblo fue creada con el objetivo de asegurar la observancia y la protección de los derechos y garantías de los individuos relacionado al sector público. La plena observancia y protección de los derechos humanos constituyen el fundamento del orden constitucional democrático; Potenciar los autogobiernos locales como pilares fundamentales del desarrollo sostenible basado en el control social y la planificación participativa, así como potenciar la estabilidad jurídica y el orden constitucional mediante la reorganización del Poder Judicial (actual Órgano Judicial), estableciendo el TC como el más alto tribunal con autoridad para analizar la Constitución y confiándole la responsabilidad de ejercer un control centrado en la constitucionalidad. (LIMA, 2016, pág. 379)

No obstante, es interesante ver que la Corte Suprema rechazó con vehemencia al establecimiento de un TC como órgano de control constitucional autónomo de otros órganos de poder, y hubo objeciones "doctrinales" opuestas, nunca tuvo una justificación legal; Además, el TC fue fundado por el legislador fundador como parte de la reforma constitucional de 1994, teniendo en cuenta su importancia para el control de constitucionalidad, al igual que la necesidad de avanzar en la protección de los derechos humanos en la nación. El TC inició el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales en junio de 1999, Es decir, como una de sus autoridades jurisdiccionales especializadas, encargada de la gestión de la legalidad, ejerce este control sin estar sujeto a ninguna autoridad estatal, en relación a todos los actos, resoluciones y sentencias de otros órganos de poder. Integrándose como elemento fundamental del anterior poder judicial, Estas modificaciones, que pusieron a la Constitución sola al frente y fuera del alcance de la autoridad pública cuyas actividades regula, sirvieron de inspiración para las Enmiendas

Constitucionales de 2004 y 2009, que incluyeron los Principios de favorabilidad y convencionalidad¹⁶. (LIMA, 2016, pág. 380)

Normativa que codifica el sistema de control de la constitución resultante de la revisión constitucional de 1994 antes señalada y la competencia otorgada por la Constitución al actual TC, es evidente que los tres deberes cruciales que encarna el control fueron encomendados a este tribunal por la legislación: “1) el control normativo de constitucionalidad, 2) el control de los límites del ejercicio del poder político, 3) el control sobre la salvaguarda de los derechos y garantías, debiendo considerarse que la idea que subyace al modelo de control concentrado de constitucionalidad que nació en la reforma de 1994, fue confirmada en la ley de desarrollo constitucional, esto es en la Ley 1836 del TC, que estuvo vigente hasta antes de la entrada en vigor de la actual Ley 27 del TCP.” (LIMA, 2016, pág. 380)

El TC en las reformas que se instauraron desde el año 1994 y el 2009 en la constitución los precedentes constitucionales tuvieron amplia fuente en entre el sistema romano germánico y el common law, las dos estructuras jurídicas más importantes de Occidente, la primera se basa en gran medida en la legalidad, en el sometimiento a la ley como antecedente obligatorio, porque “la ley es la expresión de la voluntad general”, como lo declaró la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” en su artículo 6. El sistema del common law se basa en los precedentes judiciales y está muy extendido en los países de habla inglesa, es decir, en las sentencias que jurados y tribunales han dictado en casos comparables a éste, lo que es conocido como stare decisis, término latín que significa “atenerse a lo que se ha decidido”. (LIMA, 2016) .

3.1.3 EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA Y SU EVOLUCIÓN NORMATIVA

Para el caso de Bolivia, cabe destacar que durante la revisión constitucional de 1994 se adoptaba el sistema de regulación centrada de en la constitución basado en el modelo europeo (kelseniano), y el consiguiente establecimiento del TC como principal protector de la Constitución, esto dio origen al desarrollo de un área nuevo del derecho en nuestra nación conocida como Derecho Procesal Constitucional, el cual se describe

¹⁶ Art. 256 Parágrafos I y II Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

esencialmente como un campo especializado del derecho público que examina modelos y procedimientos alternativos, con el fin de salvaguardar la Constitución, se han establecido un conjunto de pautas que regulan la estructura, administración y operación de los órganos encargados de ejercer el control constitucional, así como los procedimientos constitucionales utilizados para resolver las controversias constitucionales acorde con los procedimientos formalmente establecidos para ello. En este campo se realizan investigaciones teóricas, doctrinales, normativas y jurisprudenciales sobre los sistemas actualmente vigentes de defensa de la Constitución (mediante el control constitucional), estudiando los fundamentos jurídicos y políticos de la Constitución, los múltiples tipos de control constitucional que se aplicaron en todo el mundo (difuso y concentrado, con una convergencia virtual entre ambos), y los controles, defensas y metodologías de interpretación constitucional, por último, examina los procesos jurídicos que deben seguirse para gestionar eficazmente la constitución. (En el rubro normativo, competencial y/o tutelar), Este conjunto de medios incluye todo lo que los jueces y tribunales utilizan para llevar a cabo la justicia constitucional, tales como la interpretación de la Constitución, la legitimidad activa y pasiva, técnicas de procedimiento en los recursos de inconstitucionalidad, la relevancia jurídica de la SC y el análisis de la jurisprudencia constitucional. (Vegacenteno, y otros, 2014)

“El Código Procesal Constitucional boliviano es una consecuencia lógica del sistema de control de constitucionalidad después de la creación del TC plasmado en la ya referida disciplina jurídica conocida como “Derecho Procesal Constitucional”, Este campo de estudio examina varios sistemas modelo para garantizar la constitucionalidad como mecanismos defensivos de la constitución, como también las normas que rigen la composición, administración y funcionamiento del órgano encargado de garantizar la constitucionalidad y otros procedimientos constitucionales” (Vegacenteno, y otros, 2014)

Haciendo una deconstrucción en la investigación se hace una referencia en la evolución del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia, citando las referencias objetivas publicadas por la Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional conformada en las etapas a describir:

A) La primera etapa, dio inicio con la aprobación de las Reformas Constitucionales de 1938 y 1967, se establecieron garantías jurisdiccionales precisas para la defensa de los derechos individuales a partir de los recursos constitucionales de Hábeas corpus, por votación popular el 11 de enero de 1931, se añadió a la Constitución el derecho a la libertad física o libertad de movimiento. Se activa en cualquier caso de que persona considere que ha sido detenida, acusada o encarcelada de forma injusta o ilegal; la reforma constitucional de 1967 incluyó el Amparo Constitucional, que tiene por objeto prevenir actos ilícitos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares que limiten, amenacen limitar o coartar los derechos y garantías individuales respaldados por la Constitución y las leyes, las dos como garantías constitucionales fundamentales para la observancia y cumplimiento de los derechos fundamentales¹⁷. (Vegacenteno, y otros, 2014, pág. 6)

B) La segunda etapa, surgió a partir de las Reformas Constitucionales en los años 1994 y 2004; en la primera, Bolivia creó el primer TC, que tiene autoridad exclusiva para que ejerza el control de constitucional de las leyes y actúa como máxima autoridad judicial y de interpretación constitucional. En consecuencia, sus decisiones son obligatorias y vinculantes para todas las partes, y se procuró fortalecer el orden constitucional y consolidar la seguridad jurídica. Esto seguramente dio lugar a la formación del sistema de control jurisdiccional centralizado de constitucionalidad de nuestra nación, que fue validado por la adopción de la Ley N ° 1.836 el 1 de abril de 1998, que supervisó su construcción, gestión y funcionamiento hasta 2010. En la segunda reforma, con la inclusión del recurso de Habeas Data se consideró necesaria una protección constitucional para quienes se vean impedidos injustificada o ilegítimamente de conocer, oponerse u obtener la supresión o corrección de sus datos que hayan sido recogidos por medios físicos, electrónicos, magnéticos o informáticos y almacenados en ficheros o bancos de datos públicos o privados y que pongan en peligro su derecho constitucionalmente¹⁸

¹⁷ Andaluz Vega Centeno Horacio, Rivera Santivañez José Antonio y otros. Código Procesal Constitucional, Doctrina, Jurisprudencia Constitucional y legislación comparada. Bolivia, Edición limitada 2014, pp. 7-8.

¹⁸ *Ibíd.* p. 8

protegido a la intimidad personal y familiar, así como su derecho a una vida honrada y digna. (Vegacenteno, y otros, 2014, pág. 8)

C) En la tercera etapa, en 2009, se aprobó por medio de referéndum popular la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual introdujo nuevas acciones de defensa (como la Acción por la Libertad, Acción de Protección Constitucional, Acción de Protección a la Intimidad, Acción Popular y Acción de Cumplimiento) y amplió significativamente los derechos fundamentales. Además, la nueva constitución estableció que los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad tendrían rango constitucional y aplicación prioritaria. La configuración del sistema de control constitucional también fue preservada, y se creó un nuevo TCP encargado de ejercer la jurisdicción constitucional en Bolivia y proteger los derechos garantizados por la Constitución. Se confirmó que existe un sistema de control jurisdiccional centralizado encargado de verificar la legalidad de las leyes del país y de los actos de los gobernantes y autoridades públicas de todos los niveles de gobierno, en conformidad con la Ley No. 27 de 6 de julio de 2010 (Ley del TCP), la cual actualmente regula su organización, estructura y funcionamiento. (Vegacenteno, y otros, 2014)

3.2 MARCO CONCEPTUAL

3.2.1 RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES

El Código procesal constitucional emite las siguientes Resoluciones:

a) Sentencias

En un concepto general el diccionario de la lengua española define a la sentencia de la siguiente manera:

“Breve declaración que incluye frases de teología o moral en orden a indicar uno o más procedimientos; decisión del juez en litigios o disputas extrajudiciales pronunciada por la persona que ha sido designada como su árbitro; oración gramatical”. (Vegacenteno, y otros, 2014, pág. 64)

El término sentencia proviene del latín, que es equivalente a sintiendo; por expresar la “sentencia lo que siente u opina quien dicta. Comprendida como la decisión dictaminada

por el juez competente, juzgando acorde a su opinión, en base a la ley”. (Cabanelas de Torres, 2006)

Desde la visión Constitucional la sentencia es la Resolución pronunciada por la jurisdicción constitucional que pone fin a un proceso constitucional, y cuando requieren la calidad de cosa juzgada material, tiene influencia obligatoria y carácter vinculatorio.

Este acápite de concepto descrito por los Horacio Andaluz Vegacenteno para esta investigación es de alto relieve, en una opinión científica jurídica la cual cito:

Según la interpretación del TCP, la sentencia es el acto jurisdiccional que, con base en las normas sustantivas vigentes, en los hechos alegados, negados y probados por las partes, y previo cumplimiento de las disposiciones procesales aplicables, refiere las situaciones jurídicas en conflicto, sometiendo a las partes a su decisión y obligando a la sociedad en general a respetar su contenido¹⁹. (Vegacenteno, y otros, 2014, pág. 63)

En este concepto de acuerdo a análisis del investigador se podía complementar de la forma siguiente; la sentencia es un acto jurisdiccional en base a la normativa sustantiva vigente y los precedentes jurisprudenciales dictada por el TC que es aplicable con carácter vinculante.

Otra clasificación es la de García Belaunde²⁰:

- a) Sentencias manipulativas: “manipula la norma para hacerla decir algo diferente o más de lo que decía originalmente con el fin de proporcionar un método mejor o una solución al problema”. (Vegacenteno, y otros, 2014, pág. 67)
- b) Sentencia aditiva: La norma se interpreta de manera que se añade información adicional a lo que ya establece y, en última instancia, se pretende modificar o ampliar su alcance.

¹⁹Andaluz Vegacenteno Horacio, Rivera Santivañez José Antonio y otros. Código Procesal Constitucional, Doctrina, Jurisprudencia Constitucional y legislación comparada. Cochabamba- Bolivia Edición Kipus limitada 2014, pp.63.64.65.

²⁰ García Belaunde D. La interpretación Constitucional en américa latina, en AAVV Justicia Constitucional en Bolivia, 10 años, Tribunal Constitucional, tomo II, 1999-2009.p.354.

- c) Sentencia sustitutiva: Se distingue por la sustitución de una opción por otra.
- d) Sentencia exhortativa: Mediante el cual no se dicta sentencia alguna, sino que simplemente se persuade al legislador para que modifique la ley de determinada manera a fin de evitar la intervención del juez constitucional.
- e) Sentencia reductora: Es lo opuesto a la aditiva
- f) Sentencia diferida: Se determina con determinado punto de vista pero que se era ejecutado en un tiempo o acontecimiento futuro²¹.

b) Declaraciones

Las Declaraciones Constitucionales, “son igualmente resoluciones empleadas en caso de control previo o consultas hechas al TCP, formuladas por la autoridad pública legitimidad, su actuar se basa en determinar si un proyecto de ley, decreto, resolución, tratado o convención internacional es constitucional o no...”²². (Vegacenteno, y otros, 2014, pág. 68)

c) Autos constitucionales

“Las declaraciones constitucionales son emitidas generalmente para resolver la aceptación o denegación, la subsanación de los efectos formales de la acción, demanda o consulta, así como para solucionar los eventuales recursos de reposición presentada contra el auto de rechazo” (Vegacenteno, y otros, 2014, pág. 69). “Son decisiones de aceptación o rechazo, como demás que se admiten en el transcurso del proceso”²³. (Vegacenteno, y otros, 2014)

3.2.2 ELEMENTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Es de suma preponderancia conocer los elementos que debe llevar una SC, tomando en cuenta el código de procedimiento constitucional dispone; La sentencias, declaraciones, y autos constitucionales deben ser cumplidos obligatoriamente y las razones jurídicas son un elemento esencial que motiva el fallo , constituye jurisprudencia , que una vez

²¹ *Ibíd.* p. 67

²² *Ibíd.* p. 67

²³ Art. 10 del Código Procesal Constitucional

teniendo la calidad de cosa juzgada queda vigente y registra un precedente o antecedente, línea jurisprudencial que reitero Tiene carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares²⁴.

En esa perspectiva rescato los elementos citados por el autor William Herrera Añez y otros:

a) La Ratio Decidendi

El Ratio Decidendi, el razonamiento de la decisión, es la parte de la SC que tiene el mismo significado que los fundamentos jurídicos de la parte dispositiva. En consecuencia, esta última no puede entenderse sin referencia a la primera, Dicho de otro modo, la ratio decidendi es el fundamento operativo de la sentencia; en consecuencia, es el fundamento de ser de la decisión (o el alma de la sentencia), sin la cual el elemento operativo de la decisión no puede sostenerse y carece de toda lógica, sin lo cual, la parte resolutive de la decisión no se sostendría y no tendría sentido. (Vegacenteno, y otros, 2014, pág. 70)

Aún más específico y de manera abstracta es el autor Rivera Santivañez, el cual sostiene;

Se incluyen en este apartado de la sentencia las consideraciones normativas que Se derivan de la interpretación de la Constitución y de las disposiciones legales comunes., interpretadas en consonancia con la Constitución; En consecuencia, aquí se asignan las normas adscritas surgidas de la labor interpretativa, a través de las cuales se interrelacionan o integran las normas jurídicas aplicables a la resolución del caso concreto. Estas normas servirán como precedentes u obligaciones constitucionales que los jueces y tribunales ordinarios deberán seguir en situaciones similares a casos análogos. (Vegacenteno, y otros, 2014, pág. 71)

²⁴ Art. 15. I y II Código Procesal Constitucional concordante con el Art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Boliviano y el Art 203 de la Constitución Política de Estado.

b) El obiter dictum

“Esta sección incluye ideas sobre las instituciones jurídicas constitucionales relevantes para la cuestión tratada, así como argumentos que apoyan el fundamento principal o la base de la sentencia, pero que no son necesarios para sustentar una decisión o sentencia” (Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional, 2014).

c) El decisum

Es la parte resolutive donde se toma la decisión propiamente por el TC, quiere decir “la determinación específica respecto a la problemática sometida a su conocimiento, la cual solo tiene efectos inter partes salvo que se dé el control normativo de la constitucionalidad de una disposición legal, declarando la inconstitucionalidad de una norma o ley a cuyo efecto en la parte dispositiva tiene efectos generales erga omnes”²⁵. (Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional, 2014).

3.2.3 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

En un concepto amplio es la “aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para comprender su significado real y evaluar su aplicabilidad en diversas situaciones”. (Cabanelas de Torres, 2006). Es la aplicación y eficacia vinculante de la interpretación, por los poderes públicos, Jueces y tribunales de la justicia ordinaria, los que están obligados a atenerse al concepto constitucional establecido por las decisiones del TC en todas las formas de procedimientos constitucionales.

a) Interpretación según los principios Constitucionales

La Constitución debe interpretarse siempre en el sentido que se desprende de los principios y normas constitucionales, ya que prevalece sobre todas las demás normas y desempeña un papel crucial en la creación y legitimidad de todo el ordenamiento jurídico, es decir para interpretar el administrador de justicia o autoridad jurisdiccional precisa de principios constitucionales y en su aplicación. En particular por primera vez la constitución 2009 como principios ético morales el ama quilla, ama lulla, ama suwa (No sea flojo, no sea mentiroso, ni seas ladrón), suma kamaña (vivir bien) y otros. (Vegacenteno, y otros, 2014, pág. 71)

²⁵ ibíd. p. 73

Rivera Santibáñez clasifica otros principios como ser: “la soberanía popular, la separación de funciones; la supremacía de la constitución; la jerarquía normativa; la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad”. (Santivañez, Temas de Derecho Procesal Constitucional, 2007)

b) Interpretación sistemática

Según la SC No. 282/2005 de 4 de abril esta dispone lo siguiente:

Para el TC, Según las circunstancias, “la interpretación sistemática o contextualizada puede extenderse al artículo del que forma parte el párrafo o inciso analizado, al capítulo o título al que pertenece, al ámbito del ordenamiento jurídico al que se vincula o pertenece, al ordenamiento en su conjunto y, finalmente, y de forma atroz, a las normas, principios y valores de la Constitución.”

Para el autor Andaluz “Hay interpretaciones sistemáticas si el significado atribuido a una disposición normativa se justifica en la coherencia formal y material en el sistema jurídico, esto implica jerarquía, competencia y fuentes de derecho” (Vegacenteno, y otros, 2014).

c) Interpretación de Tratados y convenios internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos y otros acuerdos o convenciones internacionales suscritos por Bolivia serán considerados al momento de interpretar los principios constitucionales relativos a los derechos y libertades fundamentales.

La Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra entre los tratados y otras convenios internacionales con jerarquía sub constitucional y supra legal a los que el TC les ha reconocido rango constitucional; sin embargo, la propia Constitución acepta la posibilidad de que algunos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos tengan una jerarquía superior a la Constitución misma, cuando se consideren más importantes, basándose en los principios de favorabilidad, convencionalidad y pro persona. Cuando hablamos de la supra Constitucionalidad nos referimos a que por el principio de favorabilidad con tratados internacionales estos pueden ser parte de las razones jurídicas de un fallo constitucional, lo que vendría a estar argumentado por normas internacionales en Derechos humanos, acto jurídico muy debatido ya que estaría fuera de la Constitución violaría la soberanía en mi criterio, más algunos autores refieren

que estaría en sintonía o de forma sincrética con la constitución, pero que la misma constitución en la jerarquía constitucional permite este vínculo. (Vegacenteno, y otros, 2014)

Ahora bien dado que el TCP, puede emitir bajo estos principios constitucionales una resolución como por ejemplo la Resolución Constitucional 084/2017, que define reelección presidencial en Bolivia como derecho humano por el principio de favorabilidad, lo interesante es el efecto que puede producir una nueva candidatura de un ciudadano por más de lo que dispone en sus artículos la propia constitución, ahí se ha realizado una solicitud de opinión consultiva a la CIDH la que emite la OC 028 /21 de 7 de junio de 2021 opina:

En cuanto a los acuerdos internacionales, ni la Carta de la OEA ni la Carta Democrática Interamericana, ni ningún acuerdo regional de derechos humanos, hacen referencia a la idea de la reelección presidencial perpetua. Además, ni los sistemas mundial, europeo o africano de tratados internacionales de derechos humanos incluyen explícitamente la reelección presidencial perpetua como un derecho fundamental. El derecho a votar y a ser elegido es un derecho que se deriva específicamente de la Convención Americana y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a presentarse a las elecciones también procede del Convenio Europeo y de la Corte Africana, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Africano de Derechos Humanos, respectivamente. A este respecto, no está claro en los tratados internacionales de derechos humanos si se ha reconocido la existencia de un derecho independiente a ser reelegido Presidente. (Zelada, 2020, pág. 309) Tal criterio interpretativo expresado por la Corte Interamericana es considerado por el TCP en la SCP 1010/2023-S4 A ello se añade que la restricción de la posibilidad de re postulación indefinida es una medida idónea para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y que, de esta forma, no resulten afectados los principios constitutivos de una democracia representativa y resulta necesaria para garantizar la alternancia en el poder; y, considerando que no existe un derecho autónomo a la reelección, el sacrificio que implica la restricción constitucional a la re postulación obedece a las exigencias del bien común que requiere que se establezcan salvaguardas a la democracia.

Si bien la opinión no acepta la reelección como un derecho humano indirectamente no se sabe si la Resolución Constitucional 084/2017 sigue vigente, según al código procesal constitucional estaría vinculante y de cumplimiento obligatorio, entonces es necesario analizar la siguiente interrogante;

¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte IDH?

El texto de la Convención Americana y sus trabajos preparatorios, así como el Reglamento del tribunal guardan silencio sobre esta cuestión. De otro lado, la jurisprudencia de la Corte IDH, si bien precisa que las opiniones consultivas no tienen (Zelada, 2020). Por lo tanto, ni la literalidad de los pronunciamientos de la Corte IDH ni la doctrina construida en estas décadas de funcionamiento del tribunal permiten afirmar con solvencia que las opiniones consultivas del sistema interamericano tengan, por sí mismas, fuerza vinculante. Todo a pesar de su evidente valor jurídico²⁶. (Zelada, 2020, pág. 310)

3.2.4 VINCULATORIEDAD EN LAS RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES

Respecto a la vinculatoriedad de Resoluciones Constitucionales la SC. No. 186/2005 establece:

El efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional significa que la doctrina Constitucional creada, así como las sub reglas extraídas de las normas implícitas de la constitución y consignadas en la ratio decidendi de la SC, tienen que ser aplicadas obligatoriamente por este tribunal y por el resto de los órganos de poder público, por lo mismo, por los jueces y tribunales que forman parte del poder judicial, en la resolución en todos los casos que presenten supuestos fácticos análogos.

Desde el mismo punto de vista, el Art. 15.II del Código Procesal Constitucional ha determinado que “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el TCP constituyen jurisprudencia y tienen **carácter vinculante** para los Órganos del

²⁶Zelada Carlos J ¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?: Una propuesta de reforma para un problema de antaño. Lima Perú. Ed. Pronsex 2020. pp. 109.110.

poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.”; acorde al Art. 78.I.2 del mismo marco normativo determina que “La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante.” (Yacsik, 2018)

El sistema constitucional boliviano estableció la fuerza vinculante y carácter constitucional de la cosa juzgada a través del artículo 203 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que las decisiones de la jurisdicción constitucional tendrán un impacto inmediato y proporcionarán seguridad y certeza jurídica, al determinar que “Las decisiones y sentencias del TCP son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.” acorde al Art. 8 de la Ley N° 027 del TCP.

3.2.5 PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

“El precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la jurisprudencia (sentencia o sentencias)”. (Pita, 2015, pág. 18)

Respecto al precedente de Resoluciones Constitucionales la SC. No. 186/2005 establece:

“La jurisprudencia con efectos vinculantes es la porción donde se obtiene la doctrina y las sub reglas que conforman el precedente vinculante más el obiter dictum. Es la porción que contiene la ratio decidendi de la SC que motiva y mantiene la unidad y sentido de la parte resolutive. El proceso de aplicación de un precedente constitucional implica comparar las normas jurídicas que se utilizaron para decidir el caso que dio origen a la jurisprudencia, lo que implica examinar no sólo la semejanza del caso actual con el que ya se decidió o también las justificaciones ofrecidas para esa decisión, especialmente las que no se tuvieron en cuenta debido a factores históricos, filosóficos, económicos, sociales o jurídicos o a una combinación de estos factores”.

Actualmente La SCP 0798/2018-S4 de 26 de noviembre, en cuanto a este tema, refirió lo siguiente:

“Un precedente constitucional, al constituirse en un medio por el cual la Constitución Política del Estado desplaza su eficacia general, tiene validez plena

en el tiempo y, por ende, no está regido por el principio de irretroactividad, lo que significa que puede ser aplicado a hechos pasados en forma retrospectiva, sin importar que los hechos a los que ha de aplicarse el entendimiento jurisprudencial hubieren acaecido con anterioridad al precedente constitucional”. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2018)

Sin embargo de ello, la aplicación retrospectiva tiene límites, estos son: 1) La cosa juzgada, en la medida en que los nuevos entendimientos jurisprudenciales no pueden afectar los asuntos ya resueltos y que se encuentran firmes o inimpugnables, esto es, que tenga la calidad de cosa juzgada formal y material, por lo mismo, sólo puede aplicarse retrospectivamente a procesos en curso; y, 2) La jurisprudencia que perjudica al imputado en materia de derecho penal sustantivo; lo que implica que, en este último caso, no se pueden aplicar en forma retrospectiva los entendimientos jurisprudenciales que afecten o desmejoren las esferas de libertad del imputado o condenado (SC 0076/2005-R de 13 de octubre); (SC 1426/2005-R de 8 de noviembre, sobre el tema del garante hipotecario, se aplicó la SC 0136/2003-R, cuando el proceso había adquirido la calidad de cosa juzgada). (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2018)

a) Modulación

Crea sub reglas para la aplicación del control de constitucionalidad, el TC, posee los conocimientos necesarios para establecer si una norma impugnada es constitucional o no; en el primer caso, mantendrá vigente la norma porque cumple y demuestra respeto a la Constitución Política del Estado; si se determina que el fondo del segundo caso contradice, menoscaba o pone en peligro algún principio constitucional, se retirará del sistema judicial.

El TC seguirá a menudo el método antes mencionado cuando se pronuncie como resultado de su investigación sobre la legalidad de una norma positiva; sin embargo, La dificultad de equilibrar las leyes con la Constitución puede hacer que el tribunal opte por la modulación en determinadas circunstancias, término utilizado para describir las repercusiones de las decisiones del TC pueden expresarse de diversas formas, como por ejemplo en cuanto a su contenido, que, basándose en los principios de conservación del derecho y de seguridad jurídica, con la finalidad de evitar crear un vacío legislativo, donde

la disposición legal sea acorde con la Constitución, el TC decide no retirarla del ordenamiento jurídico. Esta modulación permite emitir juicios interpretativos, aditivos o integradores, sustitutivos y exhortativos con respecto a los destinatarios, lo que significa que estos juicios pueden tener consecuencias generales o erga omnes y aplicarse de forma general o específica.

b) Sub reglas

Las normas adscritas, también conocidas como sub reglas, son normas creadas por el TC mediante la interpretación de principios constitucionales, utilizando principios de interpretación sistematizada, concordancia práctica y eficacia integradora. Permiten la aplicación de principios jurídicos abstractos a casos concretos utilizando normas jurídicas con carácter prescriptivo, específico y preciso que especifican lo que está permitido, exigido, mandado o prohibido.

3.2.6 COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

“La cosa juzgada es un principio y una garantía que alude a la irreversibilidad de las decisiones judiciales que cumplen con ciertas condiciones. Tiene por ello, una dimensión formal o negativa, y otra material o positiva”. (Espinoza, 2016, pág. 40)

En términos formales, se trata de un mandato de irreversibilidad de la sentencia judicial tras cumplirse con algunos presupuestos procesales (agotamiento de instancias, paso del tiempo, aceptación de la resolución). Al tratarse de un mandato que proscribe o niega la posibilidad de abrir la discusión de resoluciones judiciales firmes, constituye un mandato «negativo». En cambio, y yendo ya a términos materiales, la cosa juzgada protege el contenido de una decisión judicial, a la cual se le dota de «autoridad de cosa juzgada» para que no pueda ser modificada ni vaciada de contenido (y en este sentido está relacionada con los derechos a la tutela judicial efectiva y al *no bis in ídem*). (Revista Peruana de Derecho Constitucional, 2016, pág. 40)

3.2.7 LÍNEA JURISPRUDENCIAL

La SCP 1838/2012 refiere lo siguiente:

“Una línea jurisprudencial comprende entendimientos fundantes y complementarios, los cuales deben ser interpretados y aplicados de manera

vinculante en el marco de una unidad armónica; en ese orden, es pertinente señalar que las primeras, es decir los razonamientos fundantes, contemplan una ratio decidendi, que materializa un entendimiento jurisprudencial primario que plasma una hipótesis interpretativa aplicable ulteriormente a todos los supuestos fácticos idénticos; en ese orden, por la complejidad de la realidad jurídico-social” (Tribunal Constitucional plurinacional de Bolivia , 2012)

3.3 MARCO CONTEXTUAL

Para entender el contexto de la investigación se ha hecho referencia de los antecedentes históricos de la jurisdicción constitucional, conceptos importantes como el control de constitucionalidad boliviano, los tipos de Resoluciones constitucionales sus elementos , la vinculatoriedad, y demás conceptos necesarios para la investigación, ahora es necesario analizar y evaluar cuáles son los efectos de la resoluciones en la realidad social debido proceso, ámbito jurídico ordinario y constitucional , para eso la dimensión que vamos a ver es dos efectos importantes ; primero precedentes que son vinculantes y que se contradicen a través de la los fallos o doctrina en las razones jurídicas y en qué contexto se da un orden o una unificación de la línea jurisprudencial para resolver esta contradicción y tener un solo criterio constitucional aplicable a un caso por medio de la interpretación por el juez , así también de manera menos específica y secundaria analizar si hay algún efecto de las resoluciones constitucionales en el ordenamiento jurídico ordinario tomando en cuenta si se vuelve legislador tácito positivo.

3.3.1 TRATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS EN LA LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

a) Atribución de la Sala Plena para emitir resoluciones de doctrina constitucional

El art. 26.II de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), precisa que: "Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, por delegación, el TCP constituirá cuatro (4) Salas (...)", acorde con el art. 31 de la misma Ley, que instituye: "Todas las Salas del TCP conocerán y resolverán, en revisión, las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento"; lo que indica, que:

“las cuatro Salas de este Tribunal ejercen jurisdicción y competencia para el conocimiento y resolución de sus causas por delegación de la Sala Plena. Al establecer el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que los fallos emitidos por el TCP son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, por inferencia lógica, se concluye que las sentencias constitucionales plurinacionales emitidas por cada una de sus cuatro Salas tienen las mismas características”. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

Por lo tanto, debido que las Salas conocen y solucionan igual tipo de causas, en diversos casos “es inevitable que se generen precedentes jurisprudenciales contradictorios”. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

No obstante, el art. 28.I.15 de la LTCP, determina: que “la Sala Plena de este Tribunal que delegó en sus cuatro Salas la facultad de conocer y resolver las causas en revisión, es competente para unificar sus líneas jurisprudenciales, ya sea por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional²⁷.” (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, pág. 1)

b) Efectos negativos de los Precedentes Constitucionales Contradictorios en la Seguridad Jurídica.

El carácter vinculante horizontal de las sentencias dictadas por el TCP, compuesto por cuatro salas, corre serio riesgo de ser ignorado. Sin duda, esto repercutirá en el carácter vinculante vertical, provocando confusión jurídica tanto en la justicia constitucional como en la justicia ordinaria.; debido a que, será imposible para los jueces, tribunales y demás autoridades encargadas de decidir una situación jurídica distinguir entre dos o más antecedentes jurisprudenciales que tengan el mismo carácter vinculante y obligatorio y que deban seguirse para resolver sus casos; en este apartado, es crucial dejar claro que la existencia de dos o más decisiones que sostienen diferentes líneas de razonamiento al solucionar casos del mismo tipo es un criterio necesario para la unificación

²⁷ Art. 26, 28 de la ley del Tribunal Constitucional concordante con el Art. 31 de la Ley del Tribunal Constitucional Boliviano y el Art 203 de la Constitución Política de Estado.

jurisprudencial. No ocurre lo mismo cuando ocurren hechos diferentes, pues esto último indica precisamente la presencia de componentes fácticos disímiles que no pueden ser equiparados o tratados de igual manera por la ley. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, pág. 2). Para evitar la fragmentación de la jurisprudencia constitucional que puede perjudicar la igualdad de trato y la previsibilidad de las sentencias, lo que a su vez puede poner en riesgo la seguridad jurídica, el legislador ha incluido la resolución de doctrina constitucional como una herramienta para unificar las normas. Para seleccionar el uso prioritario y la duración de una interpretación particular que se convertirá en el precedente jurisprudencial actual y que deberá ser aplicado en todo el territorio de manera anticipada, este mecanismo debe sistematizar las líneas jurisprudenciales o precedentes de carácter contradictorio por sus características singulares. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

c) Cita de Sentencias Constitucionales como precedente constitucional vinculante y los riesgos en el ordenamiento jurídico y las partes en sociedad.²⁸

La SCP 0907/2019-S4 de 16 de octubre, desarrolló las siguientes normas para este tema: "...el valor de la jurisprudencia como fuente directa del Derecho en el Estado constitucional, se aplica en el ámbito de la jurisdicción constitucional, por expresa previsión del art. 203 de la CPE, que establece, que las decisiones y Sentencias del TCP son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y desarrollada por el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), cuando señala el carácter obligatorio de las resoluciones constitucionales para las partes intervinientes en el proceso constitucional, excepto las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos, que tienen efecto erga omnes, y el efecto vinculante para todos los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, de las razones jurídicas de la decisión. Entonces, el precedente vinculante no es sino aquel que la jurisdicción constitucional, por medio del desarrollo interpretativo de las normas jurídicas en cada resolución, extrae de las normas implícitas de la Constitución, sub reglas concretas que derivan de los derechos abstractos, otorgando a través de estas (sub reglas) un contenido normativo concreto a las cláusulas

²⁸Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, [https://buscador.Tcpbolivia.bo/_buscador/\(mulx51nlivmieceu2eqgpvks\)\)/WfrExpedientes1.aspx](https://buscador.Tcpbolivia.bo/_buscador/(mulx51nlivmieceu2eqgpvks))/WfrExpedientes1.aspx) pp. 2, 3.

abstractas comprendidas en la Ley Fundamental, las que tienen respaldo en los valores, principios, derechos y garantías constitucionales, que se constituyen en las bases fundamentales del Estado constitucional de derecho; de manera que, la indicada jurisdicción realiza una labor creadora del Derecho, por ende, se constituye en una fuente directa del mismo...". Según al efecto precedentes jurisprudenciales constitucionales vinculantes, la misma Sentencia expresó que: "Los precedentes vinculantes tienen una labor importante en el ordenamiento jurídico, así: i) Preservan la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los Jueces y Tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, con la finalidad que sus resoluciones sean previsibles; ii) Protegen los derechos fundamentales y las libertades, evitando variaciones en los criterios de interpretación; iii) Preservan la igualdad, evitando que casos similares sean resueltos de manera distinta; y, iv) Ejercen el control sobre la actividad judicial, imponiendo a los Jueces y Tribunales una mínima racionalidad y universalidad, porque deben decidir el problema planteado a partir de razonamientos utilizados en anteriores supuestos (resoluciones). Al respecto, la SC 0493/2004-R de 31 de marzo, se refirió a la importancia de uniformar la jurisprudencia y la aplicación del precedente en la jurisdicción ordinaria, al sostener que está vinculada al derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica, y a la predictibilidad de las resoluciones; lo que no significa que el precedente no pueda ser modificado, cambiado o mutado, empero con la motivación suficiente" (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, pág. 3)

El análisis de La SCP, se adhiere a las normas establecidas por el antiguo TC, que desde el principio definió el carácter vinculante de sus decisiones como una de las características clave de la jurisprudencia constitucional; referente a ello, la SC 0058/2002 de 8 de julio, indicó que: "...la vinculatoriedad de las Sentencias del TC, implica que los poderes públicos que sean aplicadores del derecho, se encuentran sujetos a la manera de cómo los preceptos y principios de la Constitución, han sido interpretados por el TC. En consecuencia, por la eficacia vinculante de dicha interpretación, los poderes públicos están obligados a ceñirse a la doctrina constitucional que resultó de las resoluciones dictadas por el TC en todos los procesos constitucionales. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, pág. 3) (...) la vinculación alcanza una trascendencia especial, respecto a los

jueces y tribunales de la justicia ordinaria, quienes, a tiempo de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, deben tener en consideración la doctrina constitucional, por ser los principales destinatarios de la misma. En el caso de las Sentencias Constitucionales pronunciadas en los recursos de amparo constitucional, se aprecia en revisión si hay una efectiva vulneración de derechos fundamentales, Sentencias que, por ser vinculantes, tienen el valor de precedente para casos futuros análogos" (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

De acuerdo con la citada perspectiva jurisprudencial, los magistrados y cortes de la justicia común tienen la responsabilidad imperativa de seguir los precedentes establecidos por este Tribunal y la teoría constitucional al momento de tomar una decisión de las cuestiones que les han sido sometidas, Esto significa que, siempre que se basen en presupuestos fácticos similares, todas las actuaciones judiciales y administrativas deben respetar los valores, principios y derechos básicos reconocidos en la Constitución Política del Estado, lo que constituye uno de los principales objetivos del carácter vinculante de las sentencias constitucionales (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, pág. 4).²⁹

El deber de preservar los precedentes constitucionales fue plasmado en la SC 1781/2004-R de 16 de noviembre de 2004, en consonancia con los criterios antes mencionados, señalando que: "El respeto a los precedentes por parte del propio juez o tribunal, como por los demás jueces y tribunales inferiores, que preserva la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico; protege los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación; precautela el valor supremo de la igualdad, impidiendo que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta; ejerce control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Empero, cabe advertir que esta obligatoriedad de los precedentes no

²⁹ Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, [https://buscador.Tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(mulx51nlivmieceu2eqgpvks\)\)/WfrExpedientes1.aspx](https://buscador.Tcpbolivia.bo/_buscador/(S(mulx51nlivmieceu2eqgpvks))/WfrExpedientes1.aspx) pp. 4,5,6.

es un valor absoluto, pudiendo los jueces y tribunales apartarse de sus propios precedentes sin importar discrecionalidad, sino con la limitación de la debida y adecuada fundamentación de las razones que llevan a distanciarse de sus decisiones previas, por lo que el principio del stare decisis o estarse a lo resuelto en casos anteriores, no es absoluto". (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

Según el caso mencionado, otro objetivo del carácter vinculante de las sentencias constitucionales es dotar al ordenamiento jurídico boliviano de claridad y coherencia jurídica: ¿Cómo se conceptualiza la seguridad jurídica desde la perspectiva constitucional?, al respecto, la SC 0070/2010-R de 3 de mayo de 2010, declaró lo siguiente:

"...En el contexto del Estado de Derecho, la seguridad jurídica significa protección constitucional contra la arbitrariedad gubernamental; en particular, las leyes que desarrollan los mandatos de la Constitución Política del Estado y buscan materializar los derechos y garantías fundamentales señalados en la Ley Fundamental deben ser claras, precisas y determinadas en sus normas que regulan la relación entre el Estado y sus ciudadanos, esta interpretación es coherente según el nuevo texto constitucional, que establece en su artículo 178 que la potestad de administrar justicia emana del pueblo boliviano y se fundamenta, entre otros, en los valores de independencia, imparcialidad, claridad jurídica, probidad y celeridad". (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, pág. 5.6)

El concepto de seguridad jurídica, relevante en las interacciones entre el Estado y las personas, restringe la capacidad del primero para actuar arbitrariamente mediante el establecimiento de leyes preestablecidas, permitiendo a las segundas anticipar sus propias acciones y posibles resultados; en la administración de justicia, esto implica que un ciudadano puede anticipar cómo resolverán los tribunales de justicia resolverán un litigio concreto basándose en un precedente jurisprudencial previamente establecido; llegarán a la conclusión de que, si tu caso particular comparte los mismos supuestos de hecho que otros que ya han sido resueltos anteriormente, entonces tendrás una respuesta similar, dándote la seguridad de que puede acudir al Estado en busca de justicia. Finalmente,

resulta importante distinguir entre el precedente jurídico vinculante que, como se dijo anteriormente, tiene relevancia en el derecho constitucional y la teoría jurídica, también conocida como doctrina constitucional, en este último caso, A pesar de tratarse de una sentencia que también tiene la consideración de jurisprudencia constitucional, tiene una importante fuerza vinculante porque establece normas, directrices y pautas para otros intérpretes jurídicos, rebajando el ámbito de interpretación por su carácter unificador y atendiendo a las exigencias de coherencia, universalidad y previsibilidad de las decisiones. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, pág. 6)

3.3.2 VINCULATORIEDAD HORIZONTAL Y VERTICAL DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL³⁰

Es necesario distinguir entre obligatoriedad horizontal y vertical ya que, tal como lo exige el artículo 203 de la CPE, todas las resoluciones y sentencias emitidas por el TCP son obligatorias y vinculantes; respecto a la obligatoriedad horizontal, se refiere al requisito de que el antecedente constitucional sea seguido y aplicado por el tribunal que lo estableció. El tribunal sólo puede apartarse del precedente constitucional cuando hacerlo esté justificado y bien motivado, con una explicación de por qué es necesario modificarlo, cambiar su curso o incluso volver a un entendimiento jurisprudencial anterior; lo que da a entender que, la necesidad de un mayor nivel de prueba para apoyar el rechazo de su propio razonamiento y que, en adelante, se utilizará un precedente diferente para resolver litigios que impliquen presunciones fácticas similares. Tanto el principio de seguridad jurídica como el derecho a la igualdad de trato de los demandantes se vulneran si no se cumple este deber. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, pág. 10). En cuanto a la obligatoriedad vertical, implica la adhesión obligatoria de los demás órganos del Estado a los precedentes constitucionales. Esto incluye naturalmente a los jueces y tribunales de justicia, que están coaccionados a observar la jurisprudencia del TCP. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, pág. 11)

³⁰ Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, [https://buscador.Tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(mulx51nlivmieceu2eqgpvks\)\)/WfrExpedientes1.aspx](https://buscador.Tcpbolivia.bo/_buscador/(S(mulx51nlivmieceu2eqgpvks))/WfrExpedientes1.aspx) pp. 10,11.12.

En este contexto, la SCP 0466/2019-S3 del 23 de agosto proporcionó la siguiente justificación, haciendo referencia a la SC 1369/2010-R del 20 de septiembre de 2010: El precedente constitucional, por su parte, está ligado al derecho a la igualdad, tal y como reconoce la SC 0493/2004-R de 31 de marzo de 2004, en la que el TC declaró: “El principio de igualdad consagrado por el art. 6.I constitucional tiene, como no puede ser de otra manera, su proyección en el orden procesal. Es así que de él surge un derecho subjetivo de los litigantes a obtener un trato igual en supuestos similares. Esto implica que los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver bajo la misma óptica los casos que planteen la misma problemática. Para apartarse de sus decisiones; esto es, del entendimiento jurisprudencial sentado, tienen que ofrecer una fundamentación objetiva y razonable”. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, págs. 11,12)

De hecho, las discrepancias arbitrarias en el trato, o que no estén debidamente explicadas, están prohibidas por la igualdad en la administración de la ley. El propio TC debe atenerse a las sub reglas que ha establecido, que son vinculantes horizontalmente, y tiene prohibido aplicar una norma que ha establecido de manera diferente en situaciones de hecho análogas. En este caso, el precedente constitucional tiene efectos vinculantes verticales y horizontales para otros jueces, tribunales y autoridades, así como para el propio TC. Lo que refiere que, si bien no puede modular o alterar sus antecedentes, puede cambiar de opinión si se demuestra una causa válida. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

Según menciona Alexy, viene a ser un tema de principio “la obligación de respetar los precedentes, permitiendo apartarse de ellos al tiempo que aprueba que la carga de la prueba recaiga sobre la parte que pretende apartarse de ellos” (ALEXY, Robert, Teoría de la argumentación, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989 citada en la Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

Asimismo, acepta que en la medida en que la interpretación del TC sea coherente con la Constitución Política del Estado, el deber de dar coherencia y consistencia a la aplicación de las normas jurídicas, por ser vinculante, tiene que ser aceptada por jueces, tribunales y autoridades. También es fundamental sentar un precedente de igualdad en la forma de

aplicar la ley. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021, pág. 12)

3.3.3 EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ORDINARIO

He vuelto a acudir a la Asociación Boliviana de Derecho Procesal constitucional en su magnífica obra Doctrina y jurisprudencia donde los autores Dr. Rivera Sativañez, Dr. William Herrera Añez y otros, realizan el siguiente comentario;

“A diferencia de la Sentencia que pronuncia el órgano jurisdiccional competente, que define en primera instancia la causa y puede ser declarando probada o improbada una pretensión entre particulares o entre estos con el Estado , la SC aunque resuelva un conflicto entre particulares, puede trascender sus efectos a las partes, por cuanto puede anular leyes , decretos, o resoluciones o mantener vigente una disposición , logrando una interpretación en base a la constitución, puede sustituir una regulación diferente o mantener el requisito legal cuya falta lo hacía incompatible con la constitución”. (Vegacenteno, y otros, 2014)

“En consecuencia una SC puede modificar el ordenamiento jurídico, modificar el ámbito de las competencias de los órganos de poder, garantías constitucionales o restablecer los derechos fundamentales” (Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional, 2014).

En una búsqueda más analítica en los registros de la biblioteca virtual de la Universidad Andina Simón Bolívar encuentro la Tesis: “El Tribunal Constitucional como legislador positivo, en materia procesal penal” por el autor Dr. Armando Zevallos Guarachi concluye lo siguiente:

El TC ha dictado sentencias al amparo de la Constitución que, mediante la interpretación, el desarrollo de normas subsidiarias, la imposición de normas o la promulgación de nueva legislación, han "modificado de hecho una serie de disposiciones del Código Procesal Penal, lo que le convierte en un "legislador positivo" en materia procesal penal” (Armando, 2013, pág. 125).

Afirmamos que determinados artículos del citado cuerpo legal han sido "modificados de hecho" porque, sin duda, no hubo una modificación formal, no

obstante, ningún órgano competente siguió el proceso legislativo que habría dado lugar a una ley de modificación del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, los artículos afectados del Código Procesal Penal ya no son los que se escriben en el cuerpo normativo una vez que una determinada SC incide sobre ellos. En su lugar, deben aplicarse los precedentes constitucionales de cada una de las sentencias evaluadas, bien en sustitución de los artículos afectados, bien como complemento indivisible de los mismos; Ya no puede entenderse ni aplicarse de forma independiente si no se relaciona estrechamente con el precedente constitucional en el que se basa y se toma en su conjunto, garantizando que todas las autoridades lo entiendan, lo apliquen y, si alguna parte se ve afectada, lo cumplan. (Armando, 2013, págs. 125,126)

3.3.4 LA DOCTRINA DEL ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL MÁS ALTO Y EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El TCP, crea líneas jurisprudenciales y existen otras líneas emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interpretador, operador de justicia por el principio de favorabilidad aplica la línea jurisprudencial más propicio relacionado a derechos a las partes afectadas en un litigio, es decir; “Para garantizar la mayor eficacia de los derechos fundamentales en un Estado constitucional de Derecho, cada caso singular debe examinarse en el contexto de la doctrina de la norma jurisprudencial más elevada mediante un estudio dinámico y no estático del entendimiento”. (Attard Bellido, 2016)

En esta situación, toda SC debe crear el derecho a impugnar las conclusiones de la máxima autoridad de constitucionalidad:

Fundantes, moduladoras, re conductoras o seguidoras de línea.

a) Sentencias Fundadoras

Las sentencias fundantes “son las que crean precedentes legales, el cual ilustra un importante resultado de argumentación, es decir, un concepto que debe aplicarse a

situaciones futuras con identidad o similitud fáctica y que no fue creado previamente bajo el control de constitucionalidad”.³¹ (Attard Bellido, 2016)

b) Sentencias Moduladoras

“Las sentencias moduladoras completan o añaden sub-reglas a los precedentes obligatorios esbozados en las sentencias fundadoras; estas sub-reglas, del mismo modo, son los precedentes vinculantes que deben aplicarse en escenarios con supuestos de hecho comparables.”³² (Attard Bellido, 2016)

c) Sentencias Re conductoras

Las sentencias re conductoras se refiere a aquellas que, “tras la modificación de una sentencia fundacional, re asumen el sentido del precedente original; esta corrección jurisprudencial genera el precedente vigente si es el más ventajoso al derecho en litigio acorde con la doctrina de la norma jurisprudencial más elevada”.³³ (Attard Bellido, 2016)

d) Sentencias Confirmadoras

“Las sentencias confirmadoras de línea, se apoyan en un precedente establecido en forma de oraciones fundadoras, moduladoras o re conductoras de línea para apoyar sus conclusiones”.³⁴ (Attard Bellido, 2016)

3.4 DOCTRINA COMPARADA

Tomando en cuenta lo precitado por la asociación boliviana de Derecho procesal constitucional con sus diferentes autores y lo afirmado por el Dr. Guarachi en su tesis en relación a los efectos de las sentencias en el ordenamiento jurídico ordinario en un resumen descriptivo y crítico extraigo la Doctrina constitucional por el autor Ricardo Guastini el cual tiene el siguiente criterio sobre los efectos del ordenamiento constitucional sobre el ordenamiento ordinario jurídico.

³¹ Attard Bellido María Elena “Estándar jurisprudencial más alto en acciones de Defensa y otros procedimientos Constitucionales Bolivia. Bolivia, 2016. Pg. 49 al 53.

³² *Ibíd.* Pg. 52

³³ *Ibíd.* Pg. 53

³⁴ *Ibíd.* Pg. 53

3.4.1 LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EL CASO ITALIANO³⁵

El autor Guastini sugiere comprender el proceso de cambio de un ordenamiento, que tiene como resultado que éste quede completamente "impregnado" por los principios constitucionales. Un sistema jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución muy intrusiva y controladora que tiene el poder de influir en las relaciones sociales, la jurisprudencia, la legislación y el estilo doctrinal. En este sentido manifiesta que la constitucionalización se hace por grados según las condiciones que estén satisfechas al ordenamiento jurídico: Plantea 7 condiciones: las dos primeras necesarias, y las demás condiciones suficientes. (Guastini, 2003, pág. 153)

Este análisis de Guastini es muy interesante y puede ser aplicado a cualquier ordenamiento jurídico boliviano, peruano, chileno etc., porque por medio de una escala de grados del 1 al 5 se puede medir, según las condiciones cuanto la constitución ha llegado a impregnar, y desde qué tipo de condición. (Guastini, 2003, pág. 154)

1. Una Constitución rígida

Supone una Constitución rígida y escrita; misma que, se encuentra protegida de la legislación "ordinaria", debido que sólo mediante el uso de un sistema único de revisión constitucional pueden modificarse las normas constitucionales. Plantea dos niveles jerárquicos, la Constitución prevalece sobre todas las demás leyes y no puede ser modificada, derogada o revocada por ellas. La constitucionalización se acentúa con mayor fuerza en aquellos ordenamientos que presentan principios "inmutables" o "Constitución material" los cuales no pueden ser modificados. (Guastini, 2003, pág. 155)

2. La garantía jurisdiccional de la Constitución

Al utilizar un órgano jurisdiccional o semi jurisdiccional, aumenta el control sobre si las leyes se ajustan a la Constitución. Se pueden identificar tres tipos principales.

"Modelo Estadounidense: control a posteriori (por vía de excepción) y, por ende, in concreto, a cada caso ejercido por cada juez de forma difusa." (Guastini, 2003, pág. 156)

³⁵Guastini Ricardo. La Constitucionalización del ordenamiento jurídico caso Italia. Ed. ISBN Colombia 2003 idioma español. pp. 153. al 183.

“Modelo Francés: control a priori (por vía de acción) y, por ende, in abstracto, ejercido por un TC (u órgano similar). En teoría, esta normativa evita que una ley inconstitucional entre en vigor.” (Guastini, 2003, pág. 156)

“Tercer Alemán (Alemania, Italia, España, etcétera): control a posteriori (por vía de excepción) y, por lo tanto, in concreto, ejercido por un TC.” (Guastini, 2003, pág. 156)

3. La fuerza vinculante de la Constitución

En la cultura jurídica de la sociedad de toda norma, debe reglar los principios constitucionales y aplicarse, no depender de desarrollo legislativo ni reglamentos ulteriores.

Todas las normas constitucionales deben ser de aplicabilidad inmediata y capaz de producir efectos jurídicos, no requieren concentración por operadores de régimen político o administrativo, no se cuenta con normas programáticas que requieran la acción del legislador. (Guastini, 2003, pág. 157)

4. La “sobre interpretación” de la Constitución

El cuarto criterio depende de cómo interpreten la Constitución las siguientes partes: los jueces (principalmente el TC, si existe), las instituciones del Estado en general y, por supuesto, la comunidad jurídica. Una interpretación literal (o mejor aún, limitada) y una interpretación extensiva son dos categorías generales de interpretación constitucional que pueden aplicarse a todas ellas. La sobre interpretación supone la construcción jurisdiccional de normas implícitas, sin que queden espacio no constitucionalizados en el ordenamiento jurídico. (Guastini, 2003, pág. 158)

5. La aplicación directa de las normas constitucionales

Manifiesta que “las normas constitucionales gobiernan la estructura del Estado y las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y se debe aplicar de manera inmediata una vez concretizada” por leyes. Las normas programáticas y los valores y principios constitucionales, pueden ser aplicadas por el juez constitucional a través de la optimización. Así también estas normas programáticas y principios generales pueden producir efectos jurídicos directos y aplicables por distintos jueces. (Guastini, 2003, pág. 159)

6. La interpretación conforme de las leyes

Se aclara que la sexta condición está relacionada con la técnica de interpretación, específicamente de la ley. Se presentan dos tipos de interpretación in abstracto (vale decir, simplemente leyendo el texto) o in concreto (vale decir, en ocasión de una controversia específica) mientras que la segunda es totalmente conforme con la Constitución, la primera va en contra de un principio básico. **Cuando se presenten diversidad de interpretaciones posibles el juez Debe optar por aquella afín a la constitución, y elige un significado que pueda evitar contradicción con la norma constitucional.** (Las negrillas son resaltadas) (Guastini, 2003, pág. 160)

7. La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas

Corresponde a la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas, se limita a mencionar algunos aspectos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Los conflictos de atribución entre los poderes del Estado son resueltos por la corte constitucional según sus competencias.

El referéndum revocatorio. El control de la Corte Constitucional sobre la “discrecionalidad política” del legislador, haciendo una medición de grados las condiciones de : garantías, fuerza vinculante , interpretación y sobre interpretación de la constitucionalidad , a mi entender a priori y subjetivo son las que más se han impregnado al ordenamiento jurídico boliviano , normando en el ordenamiento ordinario por su carácter consultivo erga omnes, y su carácter vinculante de las sentencias del TC, que regulan norman de carácter procedimental ordinario, esto hace o a logrado un desorden en cuanto a leyes y sentencias constitucionales. (Guastini, 2003, pág. 161)

3.5 LEGISLACIÓN COLOMBIANA

3.5.1 LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY COMO FUENTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Los autores aluden a la actual disputa en Colombia sobre "nuestro sistema de fuentes del derecho", que se refiere a las especificidades de la regla de reconocimiento de normas. Uno de los temas más cruciales a debatir es si la jurisprudencia es o no una "fuente del Derecho" o, por utilizar otra metáfora, "la materia prima del Derecho" (López Medina,

Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho., 2015)

El tema tiene aparentes consecuencias teóricas e ideológicas a la vez que parece bastante técnico y especializado, hasta el punto de servir de línea divisoria entre generaciones y métodos de percibir el derecho y sus fines sociales. En Colombia, la jurisprudencia ha sido considerada durante mucho tiempo como una fuente secundaria del Derecho y a pesar de su relevancia en la formación de la interpretación de determinadas normas jurídicas, su posición era marginal. Dicha marginalidad adoptó distintas expresiones. La más significativa puede explicarse del siguiente modo: si bien es cierto que los abogados citaban interpretaciones normativas de la jurisprudencia en sus escritos, a estas referencias no contaban con un peso jurídico definitivo, simplemente se consideraban "probables" y no vinculaban a los jueces, que creían que, basándose en el texto de la ley, afirman con total libertad a pesar de los requisitos de coherencia de la decisión con sentencias anteriores.

3.5.2 COHERENCIA DE LOS FALLOS JUDICIALES CON LA LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

Al respecto he consultado la versión en López (2006, pp. 24-28) libertad frente a exigencias de coherencia decisonal con fallos anteriores refiere lo siguiente:

El deber judicial de mantener la coherencia jurisprudencial no era relevante, y el argumento de los abogados diligentes se basaba más en la retórica que en la letra de la ley. Más raro aún era que el abogado conociera la "línea" a la que se habían atendido las Cortes de cierre en instancias anteriores. "No valía la pena intentar averiguar la "línea" o "dirección" jurisprudencial de los tribunales si la jurisprudencia no se consideraba como una fuente sólida o estable de derecho. La "objetividad" de la interpretación judicial estaba estrechamente relacionada con la redacción de la ley" (DIEGO, 2016); porque no era comúnmente aceptado que las definiciones de términos proporcionadas por instancias individuales de jurisprudencia se "fundieran" o "incorporaran" (por decirlo de otro modo) a la propia ley. Se pensaba que la "ley" por sí sola podía proporcionar toda la gama de requisitos normativos que necesitaba el ideal del "Estado de Derecho". Además, la filosofía oficial de este cargo se hizo ampliamente realidad. En conclusión, los

abogados mencionaban la jurisprudencia en sus escritos, pero no consideraban estas referencias como "argumentos ganadores" en el vaivén de la dialéctica forense, por lo que les prestaban muy poca atención. Sin embargo, con los años fue más evidente que la "ley" por sí sola no podía estar a la altura de esta expectativa y que se necesitaban otras fuentes normativas, como fuentes vivas, contextuales y dialógicas, para complementarla en casos de duda, lagunas o incoherencias. El concepto de legalidad debe ampliarse para dar cabida a la aparición del potencial complementario y creativo de la jurisprudencia. Con esta invención, también se comprendió mejor el concepto de "Estado de Derecho".³⁶ (Medina, 2016, págs. 20-21)

En una evolución de la justicia constitucional como respuesta a los hechos y necesidades de la sociedad, la Corte Constitucional de Colombia expidió el Auto 022/13 de 2013, en el cual señaló y sistematizó los requisitos que se deben cumplir para hacer uso de esta facultad nulificante. De este documento, el investigador del significado de la legislación comparada extrae textualmente los siguientes argumentos para sustentar su posición.

3.5.3 CONDICIONES PARA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EJERZA EL PODER NULIFICANTE³⁷

- **DECLARATORIA DE NULIDAD SENTENCIA DE REVISIÓN DE TUTELA**

La anulación es un recurso excepcional, y de acuerdo con la jurisprudencia, la petición de anulación de una resolución de revisión no puede de ninguna manera dar lugar a un nuevo recurso que vaya en contra de la decisión tomada por la sala de revisión. Es posible afirmar con certeza que las decisiones adoptadas por una de las salas del órgano judicial limitador de la jurisdicción constitucional se convierten en cosa juzgada y ponen fin a la discusión sobre el asunto en cuestión. No es posible reiniciar esta discusión mediante la presentación de una solicitud de nulidad de la sentencia. Por lo tanto, cualquier objeción

³⁶ López Medina Diego Eduardo, El deber de Coherencia con el Precedente Judicial, Impresión Bogotá Colombia, Legis- Editores S.A., 2016, pp.20, 21.

³⁷Auto 022/13, Corte Constitucional de Colombia, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/Autos/2013/A022-13.htm>, Bogotá Colombia, pp. 1,63.

a la decisión que se base en la supuesta violación del debido proceso solo puede ser presentada una vez y no puede ser utilizada como medio para iniciar una nueva discusión, y no un desacuerdo sobre el fondo de la cuestión que el Tribunal examinó, será un fundamento válido para la declaración de nulidad (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

- **SOLICITUD DE NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La solicitud de nulidad no es posible que sea una instancia en la que la Sala Plena del Tribunal evalúe la validez de las justificaciones aducidas por la Sala de Revisión pertinente. La decisión de la Sala de Revisión se rige conforme a los principios de cosa juzgada, lo que refiere que la solicitud de nulidad no puede cuestionar la valoración de las pruebas hechas por la Sala de Revisión ni su interpretación de las mismas. Sin embargo, la sentencia atacada es abiertamente incompatible con el derecho al debido proceso, pues esta incidencia se limita al descubrimiento de una falta sustancial y trascendental (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

- **NULIDAD SENTENCIA DE REVISIÓN DE TUTELA POR CAMBIO DE JURISPRUDENCIA**

Este argumento se apoya en el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, donde establece que "los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente". Dado que la Corte Constitucional ya tiene una posición jurisprudencial, las salas de revisión no pueden abrogarse la potestad de cambiarla para un nuevo caso porque hacerlo iría en contra de la norma mencionada, pondría en peligro el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y socavaría la idea de seguridad jurídica. La incapacidad de las salas de revisión para modificar su jurisprudencia, y la consiguiente nulidad de la sentencia como consecuencia de esta deficiencia, deben examinarse a la luz de las normas de excepcionalidad que rigen el procedimiento de nulidad. Al respecto, decisiones de esta Corporación han definido los estándares particulares para la revocatoria de decisiones que cambian la jurisprudencia (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

- **NULIDAD SENTENCIA DE REVISIÓN DE TUTELA POR CAMBIO DE JURISPRUDENCIA**

Debe existir un cuerpo legal que la Corte haya establecido como precedente vinculante para las salas de revisión antes de que pueda decirse que está en vigor. Por tanto, tiene que haber jurisprudencia en vigor, vale decir, “(...) con el conocimiento de que las sentencias anteriores han establecido una base para la interpretación judicial que permite asumir unos estándares mínimos que han sido vagamente replanteados por el Tribunal para la gama de normas constitucionales relevantes para la resolución de controversias planteadas con las mismas palabras (...)” (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

- **JURISPRUDENCIA EN VIGOR**

Según esta interpretación, el "precedente constitucional" el término jurisprudencia en vigor concierne al precedente constitucional establecido repetidamente por la Corte, que en una variedad de decisiones trata cuestiones jurídicas análogas con presunciones fácticas afines y aplica uniformemente el mismo criterio jurídico a cada caso. Esta necesidad de repetición no afecta, sin embargo, a la capacidad de la Sala Plena del Tribunal para ejercer su independencia en materia de interpretación; esta sala está facultada para modificar el derecho constitucional en determinadas circunstancias, entre ellas “(i) los cambios que el Constituyente introduzca en la normatividad; (ii) la evolución que vayan mostrando los hechos de la vida en sociedad y (iii) los nuevos enfoques que promueva el desarrollo del pensamiento jurídico” (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

- **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL**

Bloque de constitucionalidad y derecho común como fuente principal.

- **JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA**

Otras fuentes que ayudan en la interpretación de normas y disposiciones legales.

- **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL**

Compatibilidad con el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades, del alcance y el contenido de este concepto deben considerarse en consonancia con los principios de la Carta Política, que atribuyen a las Altas Cortes el deber de unificación jurisprudencial dentro de sus respectivas jurisdicciones para que sus antecedentes, vale decir, sus fallos

consistentes y reiterados sobre un mismo asunto adquieran fuerza jurídica vinculante. Además, como ya se ha dicho, la observancia de estas reglas jurisprudenciales es especialmente importante a la hora de determinar la coherencia interna del sistema de justicia y de proteger el derecho al trato igualitario de aquellos que se incorporan a la causa con la convicción jurídica de que la ratio juris se preservará y se utilizará reiteradamente para resolver cuestiones jurídicas que se hayan planteado con anterioridad y sean similares a las que ahora se someten al conocimiento de los jueces. La idea de independencia judicial esbozada en el artículo 230 C.P. también debe ser coherente con la salvaguardia de los derechos básicos de las partes, en particular su derecho a la igualdad de trato ante la ley. Este privilegio significa que el juez está obligado a mantener un deber de coherencia en el tratamiento de situaciones comparables, de manera que está prohibido rechazarlo voluntariamente dentro de los límites del proceso judicial (i) sus propias decisiones sobre la materia; o (ii) las reglas previstas por la jurisprudencia de los tribunales de cierre de cada jurisdicción, quienes tiene la función constitucional de unificación antes explicada. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

- **JURISPRUDENCIA EN VIGOR**

Las decisiones tomadas en el control abstracto de constitucionalidad no son excluidas de tener carácter vinculante debido a la jurisprudencia actual que se deriva de una interpretación uniforme del significado y alcance de los derechos constitucionales en un caso específico. Esto se debe a las disposiciones constitucionales sobre cosa juzgada del artículo 243 C.P., que hacen que estas sentencias sean necesarias y vinculantes. Sin duda, estas sentencias sirven de guía necesaria para las salas de revisión de la Corte, que no pueden alterar el precedente que crean al definir la naturaleza y el alcance de los derechos. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

- **NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR CAMBIO DE PRECEDENTE**

Se requerirán ciertas condiciones estrictas para que proceda.

- **NULIDAD SENTENCIA DE REVISIÓN DE TUTELA**

Obiter dicta. Contradicción entre la sentencia que sirve de precedente vinculante y la ratio decidendi de la resolución impugnada.

- **NULIDAD FALLO DE TUTELA**

La declaración debe contradecir directamente la ratio decidendi si difiere de la precedencia constitucional.

- **INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

No establece segunda instancia

- **FALLO DE TUTELA**

La Sala de Revisión tiene la función de poner fin a los hechos presentados ante ella.

- **NULIDAD SENTENCIA DE REVISIÓN DE TUTELA POR CAMBIO DE JURISPRUDENCIA**

Obiter dicta y ratio decidendi, La ratio decidendi de la sentencia impugnada debe estar en clara contradicción con la justificación de la decisión expuesta en el precedente. Por lo tanto, cuando se produce una discrepancia entre razonamientos que sirvieron de simple obiter dicta en los puntos antes mencionados, no puede justificarse un cambio de Derecho. Es decir, cuando la resistencia se basa en alguna doctrina declarada por la Sala Plena de la Corte, no hay nulidad; sólo cuando la oposición se basa en aquellos argumentos que conforman la ratio decidendi. Por otra parte, la solicitud de nulidad solo será procedente si se puede demostrar que la decisión de la sentencia impugnada entra en conflicto con resoluciones anteriores. Esto implica que, correlativamente, tampoco puede deducirse la nulidad de dicha sentencia si el conflicto se produce entre razonamientos que son obiter dicta de la sentencia impugnada y el precedente ya que no constituiría una revisión de la jurisprudencia vigente (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

- **DESCONOCIMIENTO DE JURISPRUDENCIA**

La comparabilidad entre los hechos jurídicos relevantes y las presunciones fácticas son necesarias para el desarrollo de la regla de decisión suministrada por el precedente constitucional con el fin de inferir la inobservancia de la ley. Esto puede hacerse comparando las presunciones fácticas de la sentencia objeto de la solicitud de anulación con los hechos jurídicos relevantes. A este respecto, el Tribunal ha establecido que “el precedente judicial se construye a partir de los hechos de la demanda. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la ratio decidendi, está

compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias, por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la sub regla identificada por el juez. De ahí que, cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente. Esto se basa en el concepto de igualdad, que exige la aplicación de la misma norma a las personas que se encuentran en la misma situación de hecho” (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

3.6 LEGISLACIÓN PERUANA

3.6.1 LA POTESTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA DECLARAR NULAS SUS RESOLUCIONES CON INCORRECCIONES GRAVES, DAÑOSAS E INSUBSANABLES

Para mi investigación cito al autor Juan Manuel Sosa Sacio, Abogado y Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por la Pontificia Universidad Católica del Perú respectivamente, el cual asevera que;

El TC está facultado para declarar nulas sus propias sentencias si adolecen de vicios importantes, perjudiciales y/o insubsanables. Examina diferentes supuestos de irregularidades que pueden presentar las sentencias del TC para fundamentar su posición, explica si este órgano colegiado puede declarar nulas o ineficaces las sentencias por ese motivo y valora críticamente los principales argumentos esgrimidos en contra de esa posibilidad, Por último, ofrece algunas normas que pueden utilizarse para justificar la capacidad del Alto Tribunal para invalidar leyes. (Revista Peruana de Derecho Constitucional, 2016)

El autor indica, en general, algunos criterios que pueden utilizarse para determinar si una sentencia del TC fue correcta o incorrecta.

Sentado lo anterior, debemos analizar ahora si una resolución del Tribunal que contiene vicios sustanciales, perjudiciales e insubsanables puede considerarse jurídicamente aceptable y eficaz. Mejor aún, debemos examinar si es imprescindible tener en cuenta las siguientes cuestiones, dado que derechos básicos como el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales están explícitamente garantizados por la

Constitución, no sería necesario proclamar la nulidad de las sentencias inconstitucionales o lesivas que pudiera dictar el TC, aunque fueran jurídicamente admisibles. Creemos que sólo hay una respuesta posible: afirmativa. Sin embargo, para ello es necesario que exponamos las circunstancias en las que sería apropiado y legal que el Tribunal empleara esta autoridad. En primer lugar, Debería ser obvio que la capacidad del Tribunal para declarar nulas sus propias sentencias debe considerarse totalmente única y apoyarse únicamente en argumentos jurídicos. Dado que un uso arbitrario de esta autoridad podría violar algunos principios o derechos fundamentales, este caso sólo debería permitirse en circunstancias extremas. Del mismo modo, creemos que sólo aquellas resoluciones con errores sustanciales, perjudiciales e irreparables merecen que el propio Tribunal las declare nulas e inválidas. En síntesis, Las decisiones deben basarse en cuestiones o defectos que tengan implicaciones significativas para las partes implicadas, la comunidad política (sociedad y/o Estado) o el sistema jurídico (especialmente el ordenamiento jurídico-constitucional). Estas cuestiones o vicios deben tener un impacto tangible en cualquiera de las partes implicadas; y que no pueda separarse (o que no se deje pasar por alto). (Revista Peruana de Derecho Constitucional, 2016)

Además, aunque hemos estado hablando de la "nulidad" de las resoluciones, también queríamos hacer referencia a los casos de "inexistencia" de las garantías procesales previstas por el TC (que, técnicamente hablando, no son nulidades). Es importante aclarar que esta inexistencia es "la ausencia total de cualquier requisito (...) para 'exista' un acto procesal"; específicamente, se refiere a omisiones en los criterios que establecen la existencia de un acto procesal. Como resultado, los casos donde faltan resoluciones del TC incluyen aquellos en los que el recuento de votos fue incorrecto y no hubo votos suficientes para dictar sentencia o cuando no hubo suficientes firmas en la resolución judicial. Dentro de este escenario, aún no está claro qué supuestos concretos entran en la categoría de "errores graves, nocivos e irremediables" a las que nos hemos referido supra. En este sentido, creemos que los estándares expuestos en cada uno de los votos particulares del magistrado Espinosa-Saldaña, destinados a dar al Tribunal directrices lógicas a la hora de valorar la anulación de sus propias resoluciones, contienen concreciones

sobre la inexactitud a la que hemos aludido y deben ser seguidos. Nos centraremos en el examen de estos criterios en la última mitad de este ensayo.³⁸ (Revista Peruana de Derecho Constitucional, 2016)

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Magistrado del Tribunal Constitucional. Catedrático en las universidades Pontificia Católica del Perú, Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, de Piura e Inca Garcilaso de la Vega, aborda esta cuestión de una determinada manera.;

En Perú no es nuevo refiere. En sentido estricto, el Tribunal Constitucional de Perú ha hecho uso de su autoridad para revocar varias de sus propias resoluciones firmes. Esto incluso ha sucedido con su composición actual en el caso Luis Alberto Cardoza Jiménez (STC Ex. N° 02135-2012-PA/TC), a pesar de la resistencia inicial de la mayoría a aprobar estas opciones. También es crucial recordar que esta interpretación, a la que nos referiremos como institucionales y sistemáticas, se hizo a pesar de los resultados de una lectura literal del artículo 121 del Código de Procedimiento Constitucional. Es importante señalar que hace poco solicitó al TC de Perú que adopte una postura institucional formal sobre esta cuestión. Lamentablemente, hay que afirmar sin ambages que en esta afirmación hay un desconocimiento significativo del nivel actual de contemplación académica y jurídica del tema, así como lo que se ha hecho previamente en este campo en el Derecho Comparado y en el caso peruano (La realidad es que, en este último caso, de forma asistemática y fragmentada) en este tema. Además, por ese mismo desconocimiento así como por otros factores como la simpatía o la conveniencia de un individuo o grupo que nunca deberían motivar una posición en discusiones como estas, se nos ha acusado de albergar intenciones serviles a quienes en el TC peruano hemos tomado posiciones sobre el tema.³⁹ Es crucial tener un debate serio y bien documentado sobre esta cuestión porque está en juego la autoridad discrecional del

³⁸ Sosa Sacio Juan Manuel, La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables, Cosa Juzgada Constitucional, Revista Peruana de Derecho Constitucional, Lima Perú, Servicios Gráficos CMD imp. 2016, pp. 61-67.

³⁹ Saldaña Barrera Eloy Espinoza, El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones, Cosa Juzgada Constitucional, Revista Peruana de Derecho Constitucional, Lima Perú, Servicios Gráficos CMD imp. 2016, pp. 27, 28,29.

juez constitucional, especialmente si corremos el riesgo de permitir que las acciones ilegales continúen sin control, lo que iría directamente en contra de lo que busca el constitucionalismo moderno y el Estado Constitucional. (Revista Peruana de Derecho Constitucional, 2016) En relación a la cosa juzgada el autor refiere: “debe considerarse que el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales”. (Espinoza, 2016, págs. 28,29)

3.7 LEGISLACIÓN DE CHILE

Los precedentes, al igual que las normas de origen legislativo, también pueden ser derogados de diferentes maneras:

La primera forma es mediante la derogación formal o, como se la conoce en el ámbito angloamericano en relación a los precedentes, el *overruling*. La segunda forma de derogar precedentes es mediante la promulgación de un precedente posterior incompatible. La tercera de ellas se refiere a una discutida forma de derogación por falta de aplicación: la desuetudo. La cuarta es una forma de derogación exclusiva de los precedentes que se produce cuando se da una derogación del texto normativo que servía de base textual para el precedente. (Cruz, s.f.)

CAPÍTULO IV

4 DIAGNOSTICO

4.1 RESULTADO CUALITATIVO DE LAS ENTREVISTAS

4.1.1 MÉTODO: ENTREVISTA A EXPERTOS Y ABOGADO EN JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO

Expertos:

- Presidente del Tribunal Departamental de Pando; Vocal Constitucional Dr. Humberto Betancourt Chinchilla.
- Vocal Constitucional; Dra. Celsa Salazar R.
- Abogado Constitucionalista; Dr. Carlos Morales Franco.
- Vocal Sala Penal; Dr. Diego Roca Saucedo.
- Juez Cautelar Penal; Dr. Elvio Bautista
- Vocal Sala Civil; Dr. Luis Gonzalo Vargas T.
- Juez de la niñez y la adolescencia; Dra. Danitza Ramos C.
- Juez de Familia; Dr. Boris Espinoza A.

Objetivo. - La presente entrevista tuvo como objetivo poner en evidencia la problemática con operadores de justicia Jueces y vocales y posteriormente diagnosticar la situación de la aplicabilidad e interpretación de las Resoluciones Constitucionales a un caso en un determinado fallo, si se presentan contradicciones entre sentencias constitucionales para argumentar los fallos judiciales.

4.1.2 INSTRUMENTOS: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

La Aplicación del instrumento cuestionarios, se realizó de forma semi estructurada y abierta dirigido a los expertos ya mencionados en las entrevistas, de las cuales los resultados van a ser descritos a continuación en cuadros de resumen, tablas categorizadas y cuadro de características comunes por áreas de jurisdicción Constitucional, Familiar y Penal, así también Sentencias Constitucionales contradictorias citadas en los gráficos 5 y 6 explicadas en dos casos.

OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

Se ha citado para la investigación una línea jurisprudencial del año 2002 al año 2018 del precedente jurisprudencial de sentencias constitucionales de la página web del Tribunal Constitucional Boliviano, para analizar contradicciones en un muestreo de 5 casos suscitados en Jurisdicción Constitucional, Penal y familiar, descritos en los gráficos 7, 8, 9, y 10 y explicados en cinco casos.

En ese contexto a continuación utilizando todos los métodos e instrumentos precitados se ha determinado la conclusión del diagnóstico.

4.1.3 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS EN MATERIA FAMILIAR

EXPERTOS ENTREVISTADOS ÁREA DERECHO FAMILIAR Y CIVIL	RESPUESTAS JUEZ DE FAMILIA	RESPUESTAS JUEZ DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	RESPUESTAS VOCAL SALA CIVIL
<p>PREGUNTAS:</p> <p>1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?</p> <p>2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?</p> <p>3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia las partes en un caso han alegado como argumentos, citando sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?</p> <p>4.- ¿Se le han presentado casos donde la parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con un decisión diferente, pero sobre el mismo hecho análogo?</p> <p>5.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?</p> <p>6.- Considera que habría que buscar mecanismos que soluciones esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente</p>	<p>R1.- Es una resolución judicial emanada por el TC por mandato de la Constitución y la ley para determinar la constitucionalidad de las normas que son puestas a su conocimiento.</p> <p>R2.- Si es válida, porque la propia ley del tribunal de establecer y determina a ello respecto si es válida o legitimidad es otro tema porque teníamos que entrar al tema de la legitimación por la propia norma de la Constitución.</p> <p>R3.- Evidentemente se han citado normas contradictorias especialmente en materias laboral, los del TC al tener varias salas, las partes han presentado sentencias constitucionales que son contradictorias unas con otras.</p> <p>R4.- Sí evidentemente para tal efecto Cuándo sucedió ello se aplicaba la técnica de Cuál es la SC más reciente que en este caso pudo haber sido el 2014 del año 2018 por costumbre nos basábamos en la que amparaba más derecho.</p> <p>R5.- Afecta el debido proceso causa inseguridad jurídica porque hay salas que resuelven de una manera y otras salas de resuelven de formas distintas, sin embargo el TC es legislación positiva, atribuyéndose función propia de la Asamblea Legislativa</p> <p>R6.- Sí considero que el propio TC en el ejercicio de sus</p>	<p>R1.- La SC es una resolución que emite un grupo de colegiados respecto a una problemática que pueda plantear de acuerdo a la Constitución Política del Estado la interpretación se aplica a un caso concreto.</p> <p>R2.- En todo caso la ratio decidendi es la que va a llevar una línea para resolver un caso concreto, pero nunca específico puede haber una interpretación general para cualquier situación que se vaya a presentar en los ratos decidendi es la parte fundamental del fallo de las resoluciones constitucionales.</p> <p>R3.- Si se ha dado en un caso en particular que le ha tratado donde se presentó una apelación, se generó una problemática en la sala civil por los devolvieron el proceso, o sea que dentro del proceso si nació una contradicción, pero no dentro de las partes.</p> <p>R4.- Sí ha ocurrido un caso en audiencia de medida cautelar dónde la defensa técnica del Adolescente interpone apelación de manera oral a la resolución de medida cautelar en base a la 0869/ 2015-S2, dispone oralidad en contradicción con la SC0147/2018-S4 de 16 de abril de 2018, la que manifiestan que debe ser de manera escrita, provocando choque en cuanto los principios o la de formalización y especialidad.</p> <p>R5.- Bueno tomando el caso referido lo negativo es causal de un perjuicio al adolescente porque estamos hablando de acuerdo ambos casos es una audiencia de medida cautelar, también al debido proceso.</p> <p>R6.- Si estoy de acuerdo, creo que una de las sentencias en este caso se deje sin</p>	<p>R1.- Es una resolución emitida por el TC, dónde se dilucida en una serie de aspectos que se enmarcan Lo que establece la Constitución Política del Estado y también convenios y tratados y de acuerdo al artículo 410 tiene vinculatoriedad para que sea obligatoria para regular los jueces en base a principios y valores establecidos en la Constitución para la interpretación y aplicación a un caso concreto.</p> <p>R2.- Si la misma ley lo establece de qué la ratio decidendi en una SC siempre y cuando sea aplicable la pretensión objeto del caso concreto que se está solicitando vía la interpretación.</p> <p>R3.- Si se ha tenido en los casos en los cuales ha habido algunos perjuicios de la seguridad jurídica y deja esto al juzgador que tenga la posibilidad de interpretar en base una serie de principios Aplicando el estándar jurisprudencial más elevado de acuerdo al tema en caso concreto</p> <p>R4.- Si se ha presentado inclusive antes de este TCP interiorización o menos solo TC se han presentado casos haya</p>

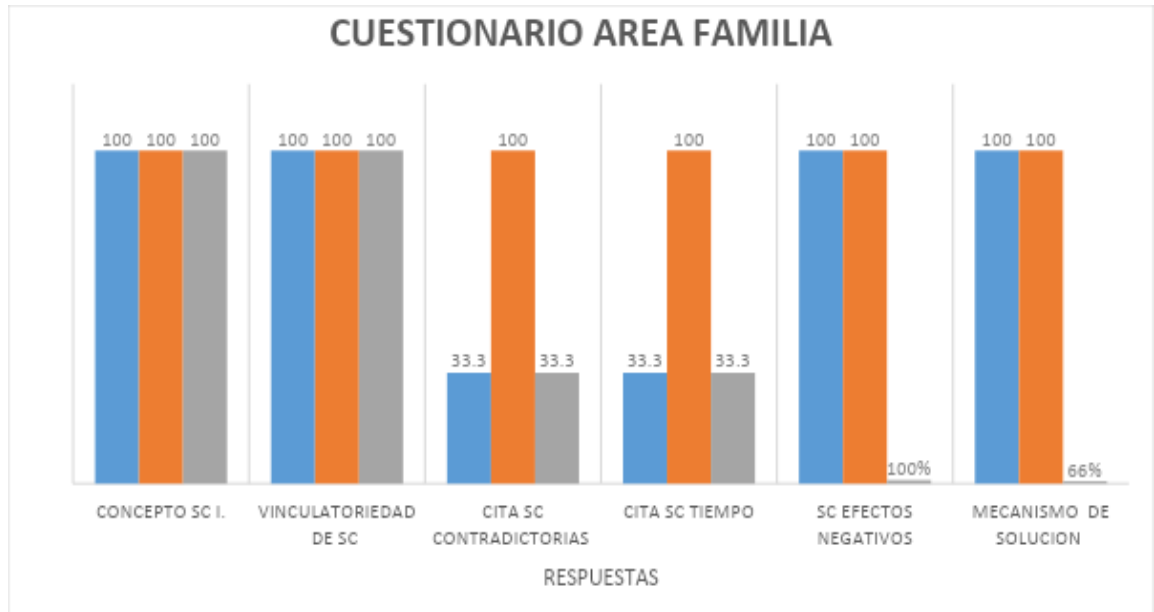
<p>jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos?</p>	<p>atribuciones podría anular sus propias resoluciones caducas.</p>	<p>efecto y ya no existan estas sentencias contradictorias.</p>	<p>presentado ese tipos de resoluciones pero que muchas veces las ratio deciden di no tiene mucha relación con la pretensión al caso concreto o no es análogo qué forma más precisa.</p> <p>R5.- Sí Es evidente que producen es efecto negativo por lo que el TC. Debería establecer los de manera clara como Norma suprema qué en un determinado caso cuál debía ser la línea para derechos constitucionales.</p> <p>R6.- El TC en base todos estos aspectos que se ha referido debe organizarse y tener una línea definido en casos concretos, hacer la unificación de jurisprudencia y siempre viendo Cuál es la que lleva el estándar jurisprudencial más alto, ponderación de derechos, medida de pretensión exacta contra estas contradicciones.</p>
---	---	---	--

Fuente: Elaboración propia.

4.1.4 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS CATEGORIZADOS

GRAFICO No. 1

A continuación, se presentan resultados de la entrevista aplicada a jueces y vocal del área familiar.



Fuente: elaboración propia.

4.1.5 DIMENSIONES

Opinión de los expertos del área de Derecho de familia respecto a las preguntas sistematizadas en las entrevistas, se tiene del muestreo el siguiente cuadro de resultados:

Cuadro No 1

Categorías en las preguntas	Expertos	Información
1.- Concepto de sentencia constitucional e interpretación	3	100% Explican y describen el concepto con conocimiento.
2.- Vinculatoriedad de la ratio decidendi de una sentencia	3	100% Manifiesta que una SC es vinculante en sus razones jurídicas según la ley, el CPCo. Tiene calidad de cosa juzgada según la CPE.
3.- Existencia de un caso de sentencia constitucional contradictoria sobre un mismo caso análogo.	3	100% conoce de la existencia de un caso en su experiencia, interpretan según el estándar jurisprudencial más alto principio de favorabilidad.
4.- Cita de una sentencia Constitucional en un caso concreto	3	33.3% La juez de la niñez y la adolescencia cita 2 Sentencias Contradictorias suscitadas en su juzgado el 67% conoce pero no cita ninguna SC.
5.- Efectos Negativos de las SC. Contradictorias	3	100% refiere que causa perjuicio en el debido proceso y la seguridad jurídica, derechos y garantías a las partes.
6.-Mecanismos de solución para las SC y evitar contradicciones en el precedente Constitucional	3	67% Los dos Jueces de acuerdo con dejar sin efecto y anular SC caducas y crítica al impregnamiento de la justicia constitucional en el ordenamiento ordinario. 33.3 El vocal de la Sala Civil afirma que la solución es la interpretación según el estándar jurisprudencial más alto y la unificación de línea jurisprudencial Cita SC 001/2021 de conminatoria laboral.

Fuente: Elaboración propia.

4.1.6 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS EN MATERIA CONSTITUCIONAL

ÁREA CONSTITUCIONAL PREGUNTAS:	PRESIDENTE TDJP VOCAL CONSTITUCIONAL RESPUESTAS:	VOCAL CONSTITUCIONAL RESPUESTAS:	ABOGADO CONSTITUCIONALISTA RESPUESTAS:
<p>1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?</p> <p>2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?</p> <p>3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia las partes en un caso han alegado como argumentos, citando sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?</p> <p>4.- ¿Se le han presentado casos donde la parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año</p>	<p>R1.- Son principios y reglas que dicta el TC que forma la jurisprudencia constitucional que deben ser argumentados a un determinado proceso en base a la interpretación del derecho respetando sus principios.</p> <p>R2.- Es vigente obligatorio y vinculante con un precedente jurisprudencial que se forma por las sentencias constitucionales emanadas por el TC.</p> <p>R3.- Sí claro, en un caso determinado es normal escuchar a las partes que hacen uso de una jurisprudencia constitucional a favor y otras en contra de la misma jurisprudencia, nosotros escuchamos analizamos y pasamos a aplicar resolver la problemática planteada en el marco de la estándar jurisprudencial más alto de la jurisprudencia.</p> <p>R4.- Si, en caso de que existan sentencias que sobre un mismo caso haya interpretaciones entonces para eso para eso la jurisprudencia constitucional determina la favorabilidad progresividad.</p> <p>R5.- Bueno es sabido que de que hay interpretaciones distintas sobre un mismo tema, pero el mismo TC de Bolivia ha tratado este tema con la misma doctrina por ejemplo tenemos la SC 001/2021 ha</p>	<p>R1.- La SC es un acto procesal emitido por los magistrados del TC a través del cual deciden sobre una concesión o denegación de tutela de alguna pretensión realizada por algún accionante de acuerdo siempre al ordenamiento jurídico nacional como a los convenios internacionales.</p> <p>R2.- Sí conforme establece el código procesal constitucional en su Artículo 15 párrafo 2 a señalado que las sentencias constitucionales son de carácter vinculante en el presidente en la ratio decidendi, son vinculantes.</p> <p>R3.- Se presentan sentencias que no son iguales a otras sentencias por ejemplo que solicitan la acción de Amparo constitucional por pago de sueldos devengados hay la SC 001 /2021 de unificación, no es clara quieren que se interprete a trabajadores administrativos en la misma.</p> <p>R4.- Si efectivamente, Cita como referencia la SC. 066 /2018 –S1y la SC y la SC 0401 /2013 –L se refiere a principio de subsidiariedad cuando las acciones de libertad no tienen esa naturaleza subsidiaria.</p>	<p>R1.- Es una resolución emitida por el TC que falla en materia de jurisprudencia y Justicia constitucional Sobre una acción de tutela garantías así también puede ser Consultas en el caso de control previo. R2.- El artículo 15 del Código de procedimiento constitucional expone que las razones jurídicas constituyen jurisprudencia y tiene carácter vinculante para los órganos del poder público.</p> <p>R3.- Si, se han presentado casos en donde hemos cotejado sentencias Constitucionales que en sus razones jurídicas presentaban contradicciones.</p> <p>R4.- Se ha presentado un conflicto en un proceso en cuanto a la presentación de un acción de libertad en contra la medida cautelar entonces presentamos acción de libertad lo que fue</p>

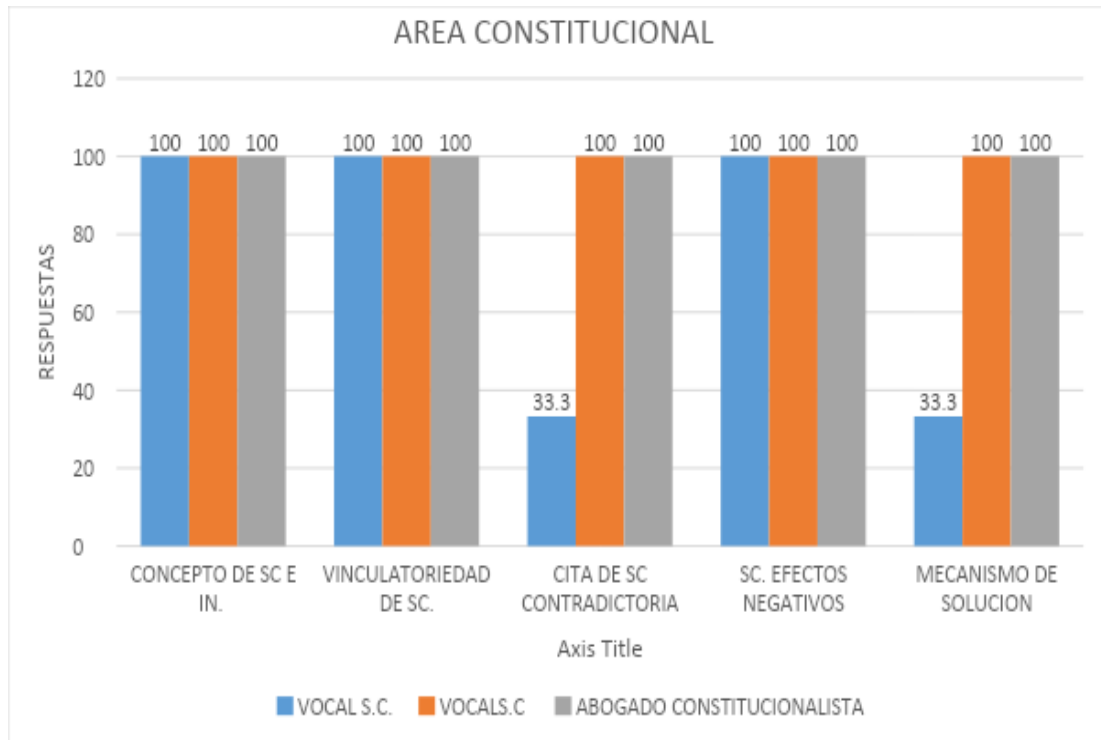
<p>posterior (2018, 2017 como ejemplo) con una decisión diferente, pero sobre el mismo hecho análogo?</p> <p>5.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?</p> <p>6.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que solucionen esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos?</p>	<p>interpretado el tema del rín corporaciones en área laboral de manera uniforme</p> <p>R6.- El derecho está en constante transformación de acuerdo a las circunstancias de la problemática de la sociedad y lo que estás planteando en tu tesis entonces yo le deseo éxito en tu tesis.</p>	<p>R5.-Efectivamente deja en incertidumbre a las partes para saber qué sentencia van a aplicar es efectivamente no hay seguridad jurídica.</p> <p>R6.-Sí estoy de acuerdo con la propuesta para dar atribuciones al TC a través de sus Salas para la primero poder modular las sentencias y luego una reformulación del código procesal constitucional.</p>	<p>rechazado en ese sentido la SC 0217/2014 que establece lo siguiente: “Únicamente cuando se trata de materia penal, la acción de libertad es el medio idóneo, eficaz y eficiente para restablecer el debido proceso”.</p> <p>R5.- si produce perjuicios al debido proceso y en este caso a las garantías constitucionales.</p> <p>R6.- Es importante ordenar las disposiciones del precedente jurisprudencias, es decir que la línea jurisprudencial tenga un criterio unísono y no criterio de interpretación que cree confusiones y contradicciones por lo que existe la necesidad de anular las sentencias constitucionales que pierden efecto con el tiempo y materia.</p>
---	---	---	--

Fuente: Elaboración propia

4.1.7 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS CATEGORIZADOS

GRAFICO No. 2

A continuación, se presentan resultados de la entrevista aplicada a Vocales y abogado constitucionalista del área constitucional.



Fuente: Elaboración propia

4.1.8 DIMENSIONES

Opinión de los expertos del área de Derecho Constitucional respecto a las preguntas sistematizadas en las entrevistas, se tiene del muestreo el siguiente cuadro de resultados:

Categorías en las preguntas	Expertos	Información
1.- Concepto de sentencia constitucional e interpretación	3	100% Explican y describen el concepto con conocimiento manifestando que son fallos principios y reglas y actos jurídicos y la interpretación según la aplicabilidad al caso, según tratados y principios.
2.- Vinculatoriedad de la ratio decidendi de una sentencia.	3	100% Manifiesta que una SC es vinculante en sus razones jurídicas según la ley, el CPCo. Tiene calidad de cosa juzgada según la CPE.
3.- Existencia de un caso de sentencia constitucional contradictoria sobre un mismo caso análogo	3	100% conoce de la existencia de un caso en su experiencia, interpretan según el estándar jurisprudencial más alto principio de favorabilidad.
4.- Cita de una sentencia Constitucional en un caso concreto de un caso análogo.	3	33.3% La Vocal Constitucional cita 2 Sentencias Contradictorias suscitadas en su juzgado. 33.3 abogado litigante cita 2 SC y una línea en el precedente jurisprudencial contradictorio. 33.3% conoce, pero no cita ninguna SC.
5.- Efectos Negativos de las SC. Contradictorias	3	100% refiere que causa perjuicio en el debido proceso y la seguridad jurídica, derechos y garantías a las partes.
6.- Mecanismos de solución para las SC y evitar contradicciones en el precedente Constitucional	3	67% La vocal Constitucional y el abogado constitucionalista están de acuerdo con dejar sin efecto y anular SC caducas y crítica a la interpretación de la SC 001/2021 de conminatoria laboral que estaría tomando como conminatoria a contratos administrativos. 33.3 El vocal Constitucional afirma que la solución es la interpretación según el estándar jurisprudencial más alto y la unificación de línea jurisprudencial Cita SC 001/2021 de conminatoria laboral.

Fuente: Elaboración propia

4.1.9 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS EN MATERIA PENAL

ÁREA PENAL PREGUNTAS:	VOCAL SALA PENAL RESPUESTAS:	JUEZ PENAL CAUTELAR RESPUESTAS:
<p>1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?</p> <p>2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?</p> <p>3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia las partes en un caso han alegado como argumentos, citando sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?</p> <p>4.- ¿Se le han presentado casos donde la parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con una decisión diferente, pero sobre el mismo hecho análogo?</p> <p>5.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?</p> <p>6.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que solucionen esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así</p>	<p>R1.- Las sentencias constitucionales son las decisiones que se plasman por el TC en su labor interpretativa de la ley que permiten En todo caso comprender cuál sería el alcance Efectivo en la aplicación de determinadas normas ante supuestos hechos es el fin de dotar de garantías a la sociedad.</p> <p>R2.- Claro que sí obviamente la razón de la decisión de una SC Se vincula precisamente al caso concreto de la decisión y sus efectos también puede ser las partes y hacia terceros en las autoridades Tiene efectos erga omnes tiene obligatoriedad.</p> <p>R3.- Claro que sí ha ocurrido que Se ha planteado está situaciones y la solución más o menos parte de un principio que establece la propia Constitución Qué es la protección cómo los Derechos Humanos la aplicación del estándar más favorable.</p> <p>R4.- Hace un caso no ha llevado presente un caso así Exacto específico sin embargo lo que me ha pasado es que llevado algunas sentencias que han citado en dónde se utilizado ya estaban moduladas y en conocimiento de las partes bueno algunas veces no fueron aplicadas.</p> <p>R5.- Si a la seguridad jurídica yo creo que la torpeza en las decisiones judiciales, que causa confusión, y la responsabilidad que implica el máximo intérprete de la Constitución establecer de forma Clara a las autoridades de qué forma o en qué sentido debe aplicar determinada norma después para tutelar los derechos.</p> <p>R6.- Se ha dado la unificación de línea para resolver esta confusión, sin embargo, se han ido emitiendo distintas líneas jurisprudenciales entonces a veces hay un</p>	<p>R1.- Es un acto procesal constitucional que emite el TCP la interpretación de la misma está referida a la canción de un caso en concreto a la aclaración es en Juan cuando genera mayormente en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales.</p> <p>R2.- Si conforme al artículo 15 del código procesal constitucional obligatorio, vinculante, para las partes sirve para otros fallos con la característica de la analogía.</p> <p>R3.- Si, existe una clasificación de sistemas constitucionales a la sentencia fundadora es la que modifica y la que unifica entonces pues a momento de decidir sobre una cuestión debe analizar estos aspectos en estas sentencias constitucionales contradictorias.</p> <p>R4.- Si ya ha pasado aquí por ejemplo yo tenido un caso que habla sobre la imprescriptibilidad por ejemplo la sentencia 0822 / 2019 s2 establece que en un tema de violación a menor de edad en su última parte de la ratio decidendi dice que es un tema imprescriptible. Posteriormente surge esta SC la 171/2020 F4 Con los mismos argumentos en su ratio decidendi sugiere a los jueces considerar lo que dice el artículo 101 del CPP. En temas de la niñez no prescribe la acción hasta los 4 años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, una contradicción total.</p> <p>R5.- Obviamente que sí decisiones el TC afecta lo que es el debido proceso y la seguridad jurídica.</p>

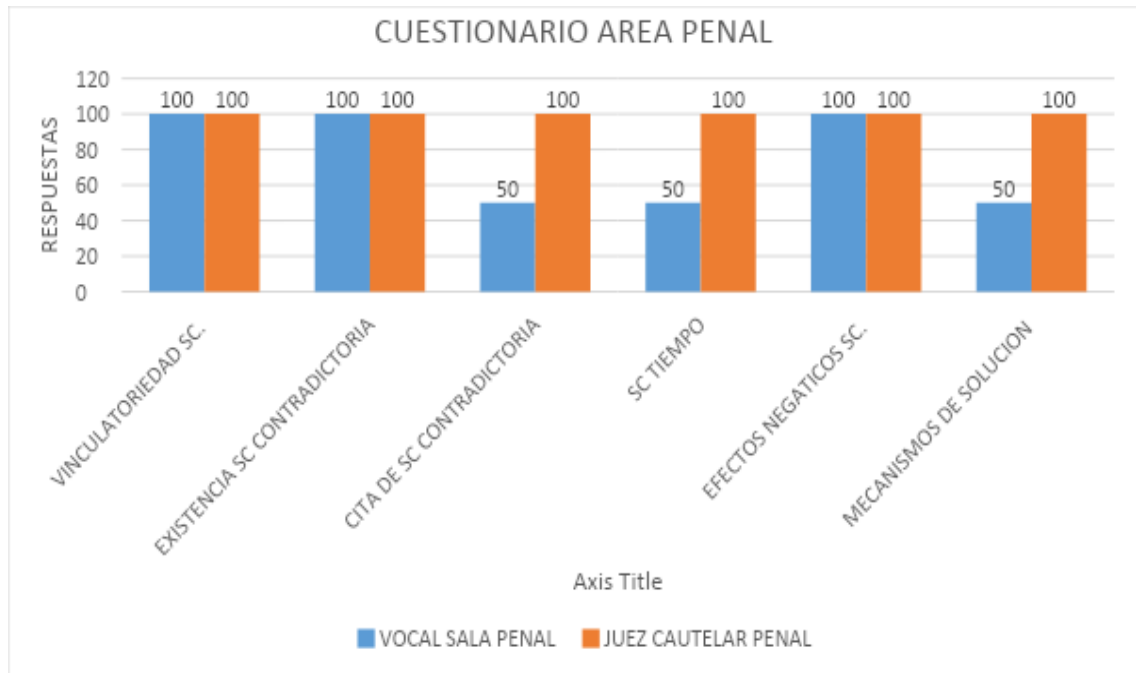
dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos?	criterio con otro criterio entonces la unificación.	R6.- Si me parece pertinente para fines de establecer con Claridad que las resoluciones emitidas por ejemplo en 2006 quedé sin efecto, tomando en cuenta que el derecho es dinámico, que se modifique el código procesal constitucional.
---	---	---

Fuente: Elaboración propia

4.1.10 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS CATEGORIZADOS

GRAFICO No. 3

A continuación, se presentan resultados de la entrevista aplicada a juez y vocal del área Penal.



Fuente: Elaboración propia.

4.1.11 DIMENSIONES

Opinión de los expertos del área de Derecho Penal respecto a las preguntas sistematizadas en las entrevistas, se tiene del muestreo el siguiente cuadro de resultados:

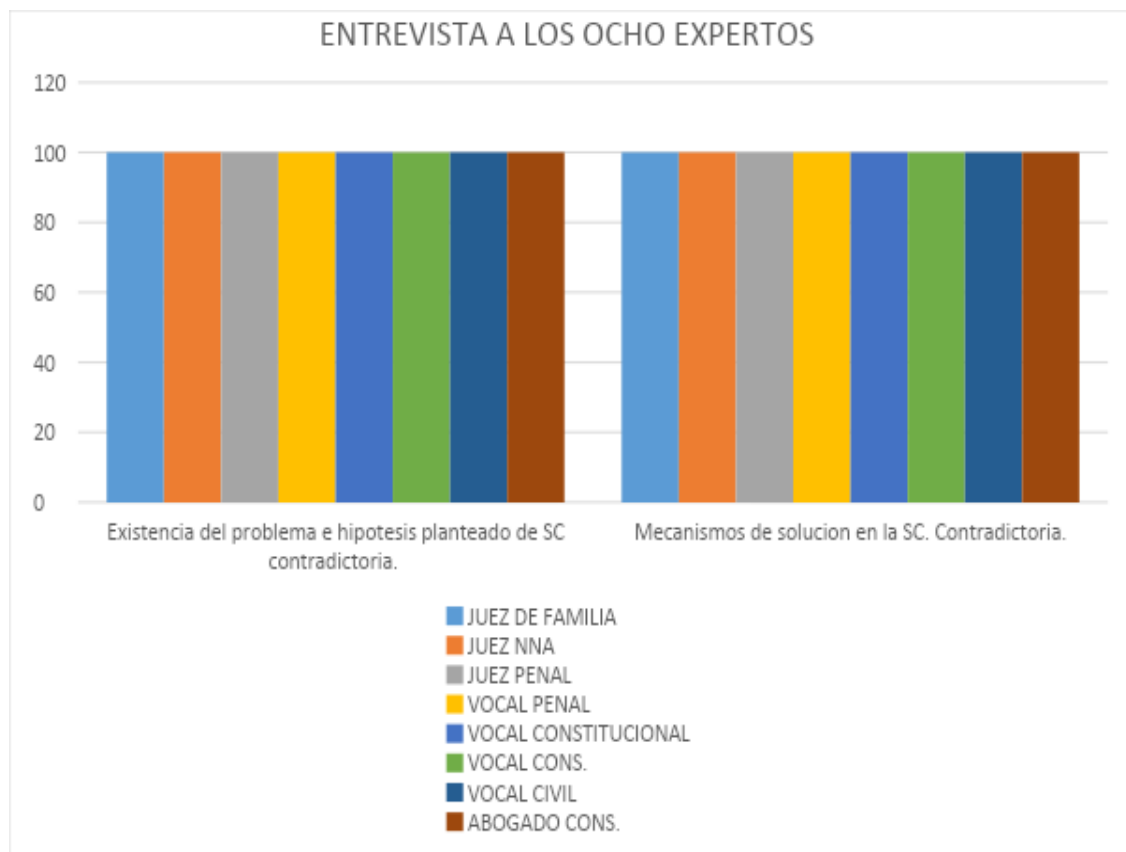
Categorías en las preguntas	Expertos	Información
1.- Concepto de sentencia constitucional e interpretación	2	100% Explican y describen el concepto con conocimiento del concepto.
2.- Vinculatoriedad de la ratio decidendi de una sentencia.	2	100% Manifiesta que una SC es vinculante en sus razones jurídicas según la ley, el CPCo. Tiene calidad de cosa juzgada según la CPE.
3.- Existencia de un caso de sentencia constitucional contradictoria sobre un mismo caso análogo	2	100% conoce de la existencia de un caso en su experiencia, interpretan según el estándar jurisprudencial más alto principio de favorabilidad, el vocal Penal llama confusas y torpes a estas contradicciones.
4.- Cita de una sentencia Constitucional en un caso concreto de un caso análogo.	2	100% Juez Cautelar Penal cita 2 SC que se contradicen. 50% Vocal Sala Penal conoce de la contradicción las llama confusiones, pero no cita ninguna SC.
5.- Efectos Negativos de las SC. Contradictorias	2	100% refiere que causa perjuicio en el debido proceso y la seguridad jurídica, derechos y garantías a las partes.
6.-Mecanismos de solución para las SC y evitar contradicciones en el precedente Constitucional	2	50% La Vocal Penal de acuerdo en buscar mecanismos de solución a estas confusiones, sin embargo, se puede modular unificar e interpretación el estándar jurisprudencial más alto, cita la SC 001/2021 100% de acuerdo con buscar mecanismo de solución previa modulación, unificación e interpretación doctrinal se modifique la ley de TC.

Fuente: Elaboración Propia

4.1.12 RESULTADOS SEGÚN CARACTERÍSTICAS GENERALES DE TODAS LAS ENTREVISTA CATEGORIZADOS

GRAFICO No. 4

A continuación, se presentan resultados de la entrevista aplicada a jueces, vocales y abogado constitucionalista en todas las áreas.



Fuente: Elaboración propia.

4.1.13 DIMENSIONES

Opinión común y general en relación a la hipótesis de todos los expertos, respecto a las preguntas sistematizadas en las entrevistas, se tiene del muestreo el siguiente cuadro de resultados:

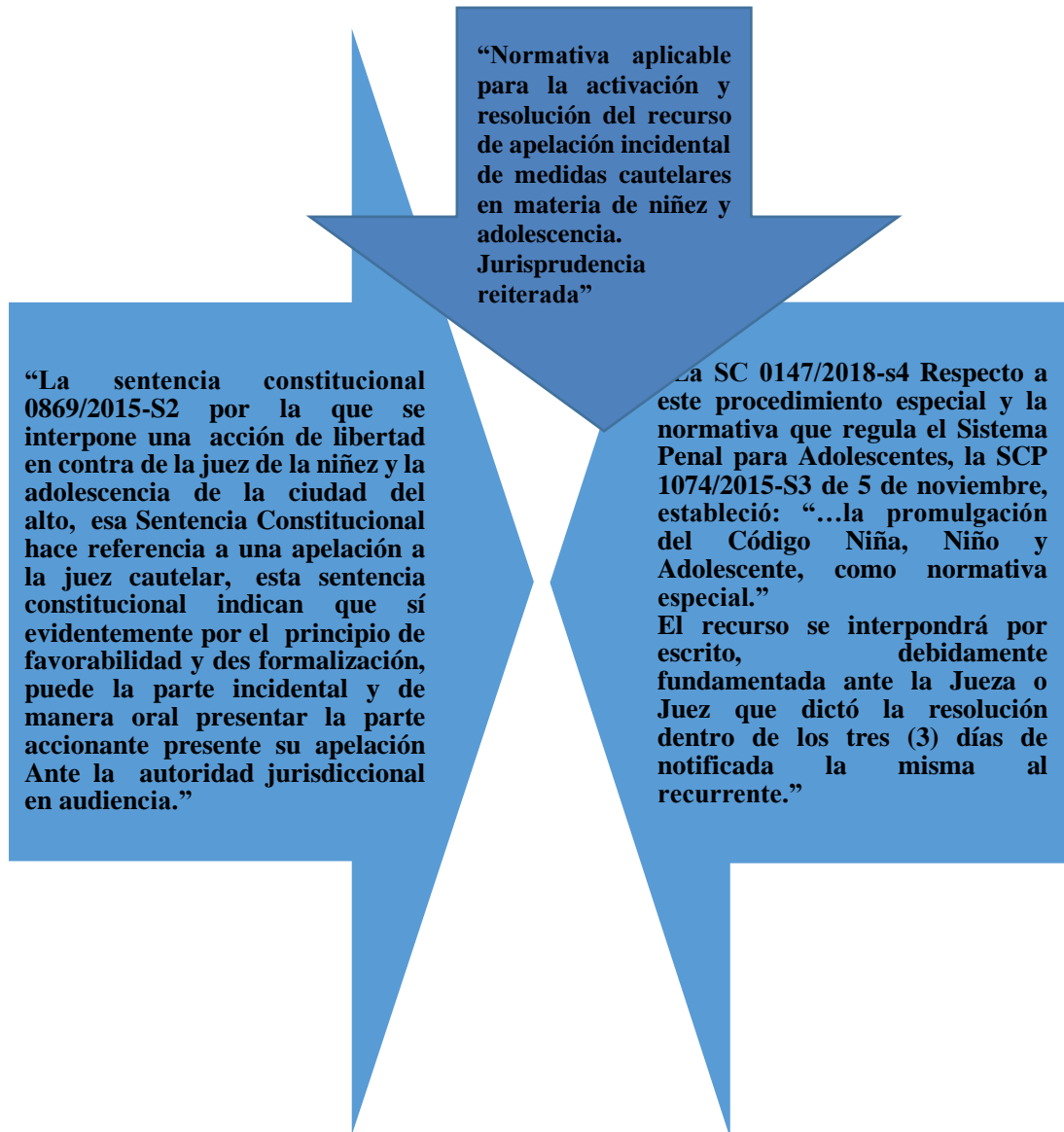
Categorías en las preguntas	Expertos	Información
1.- Existencia de Sentencias Constitucionales vigentes como un conflicto en la interpretación y aplicación a un caso que producen efectos negativos.	8	100% Afirman la existen de SC. Contradictorias que tienen efectos negativos al debido proceso y a la seguridad jurídica. Con las características que el Vocal Penal refiere que las SC. Son confusas y emitidas de manera torpe por el TC. Y el Vocal constitucional las llama opuestas.
2.- Mecanismos de solución en relación al precedente jurisprudencial en la SC. Contradictoria.	8	100% Manifiesta que los mecanismos para evitar contradicciones están en la ley con la unificación de línea, modulación de SC, y estándar jurisprudencial más alto, sin embargo, los jueces un vocal constitucional y el abogado constitucional apoyan dejar sin efectos SC para que se haga una mejor organización y se evite efectos negativos. El vocal Penal y el Vocal constitucional solo nombran las soluciones planteadas por la ley, CPE y Sentencias Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia.

4.2 SENTENCIAS CONSTITUCIONALES CONTRADICTORIAS CITADAS POR EXPERTO EN MATERIA FAMILIAR

GRAFICO No. 5

A continuación, se presenta Sentencias Constitucionales citadas de la entrevista aplicada a la juez de la niñez.



Fuente: Elaboración propia del gráfico.

<https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/> (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).

CASO No. 1

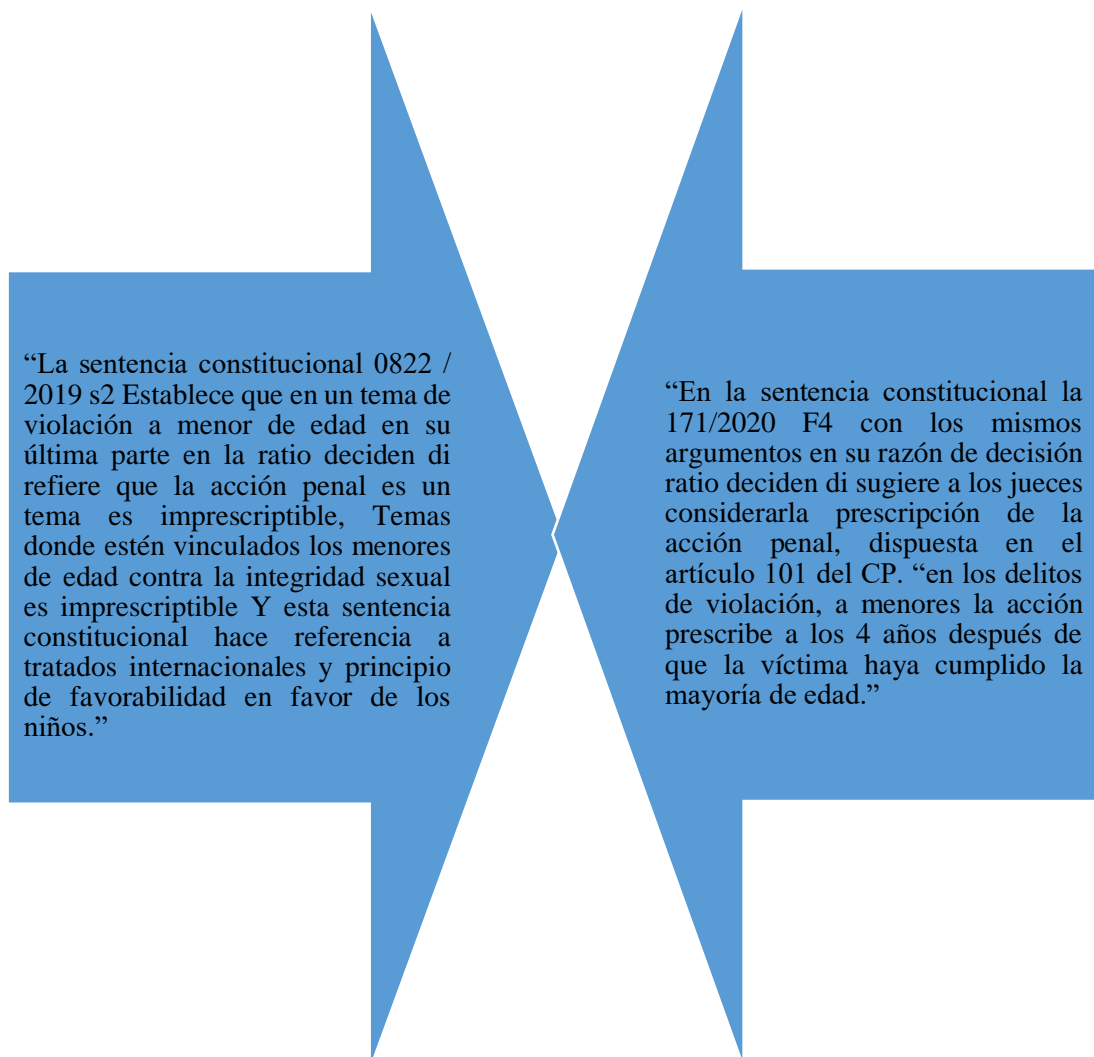
El caso se suscita en una audiencia de medida cautelar dónde la defensa técnica del Adolescente interpone apelación de manera oral, dicha resolución sobre la medida cautelar se remite en el proceso en el plazo de 24 horas a sala civil para que los vocales pueden resolver esta apelación incidental, de la medida cautelar, la ley 548 ley de la niñez y la adolescencia en justicia penal juvenil como los manuales para adolescentes con responsabilidad penal, dispone que se debe aplicar todo aquello que sea favorable al adolescente, no es aplicable, ya que el artículo 251 del CPP de 1970 establece que se puede interponer recurso incidental en contra de la resolución de medida cautelar de manera oral en audiencia, el juez en este caso en el plazo de 24 horas remite todos antecedentes a la sala para que pueda resolver y bajo este marco la suscrita Juez hace ese trámite se preparan los documentos y se manda a sala civil y después la sala civil esta nos devuelve el expediente de apelación, nos dicen que no van ingresar al resolver el fondo porque no estaba interpuesta por escrito, que deberíamos cumplir con el procedimiento es decir cumplir con las notificaciones a las partes con la resolución de manera física, en este caso la parte que debía apelar la defensa debe presentar por escrito y debemos correr traslado esperar los tres días para que las partes puedan responder a la apelación o no, y vencido ese plazo enviar los antecedentes a sala, a eso surgió una controversia con la fiscal porque manifiesta que porque hemos mandado en apelación cuando la ley dice que es por escrito y también hay una oralidad, pero el principio de formalidad en ese sentido se empezó indagar, dónde está el principio de favorabilidad a los adolescentes en esa indagación se encuentra, la SC 0869/2015-S2 por la que se interpone una acción de libertad en contra de la juez de la niñez y la adolescencia de la ciudad del alto, esa SC hace referencia a una apelación a la juez cautelar de manera oral en audiencia qué le hacen a la juez de la niñez y la adolescencia y la relación de los actuados queda en las actas de secretaria, entonces habían transcurrido 30 días sin que se haya trasladado esta apelación que se había Interpuesto en audiencia por eso es que interpone la acción de libertad, entonces en esta SC indican que sí evidentemente pues de principio de favorabilidad puede la parte incidental y de manera oral presentar la parte accionante presente su apelación, ante qué autoridad jurisdiccional, entonces con esta SC tenemos argumento jurisprudencial, sustento para tratar de convencer a la sala civil de que si se puede hacer este tipo de trámite de que si hay el principio de favorabilidad de des formalización, otra

SC que es la 0147/2018-S4 de 16 de abril de 2018, es decir esta sentencia es de hace unos 3 años posterior a la de 2015, en esta SC igual la casuística es que también la parte de la defensa apela de manera oral la medida cautelar debe ser resuelta y tampoco hacen caso omiso porque debe ser estructural y conteste con el artículo 314 y de esta sentencia se manifiestan que debe ser de manera escrita entonces en esta SC ya es totalmente diferente a la primera sentencia del 2015 porque acá en esta SC número 0147/2018 S4 dispone que el proceso penal juvenil es distinto al ordinario y dice que tiene un procedimiento propio efectos de celeridad debe ser tramitado de acuerdo al artículo 314 y este artículo manifiesta que dispone que debe ser de manera escrita.

4.3 SENTENCIAS CONSTITUCIONALES CONTRADICTORIAS CITADAS POR EL EXPERTO EN MATERIA PENAL

GRAFICO No. 6

A continuación, se presenta Sentencias Constitucionales citadas de la entrevista aplicada a la Juez Cautelar Penal.



Fuente: Elaboración propia del gráfico.

<https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/> (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).

CASO No. 2

Este caso se suscita en una audiencia de prescripción de la acción por excepción que trata sobre la imprescriptibilidad en delitos de violencia sexual la parte defensora alega que prescribe la acción y la parte acusadora afirma que es imprescriptible por principio de favorabilidad y convencionalidad, en una revisión de los precedentes del tribunal constitucional se encuentra la sentencia 0171/2020 F4 y la SC 0822/2019 S2; La SC 0822 /2019 s2 establece que en un tema de violación a menor de edad en su última parte en su ratio decidendi dispone que es un tema imprescriptible temas donde estén vinculados los menores de edad contra la integridad sexual es imprescriptible, y esta SC hace referencia para la emisión de sus datos, se apliquen tratados y convenios internacionales a favor de los niños, es decir aplicar el principio de favorabilidad y convencionalidad en la interpretación, posteriormente surte esta SC la 0171 /2020 F4, con los mismos argumentos en su razón de decisión, ratio decidendi sugiere a los jueces considerar lo establecido en el artículo 101 del Código penal es decir en temas de la niñez es prescriptible tomando en cuenta de que el conjunto se toma desde que el menor cumple la mayoría de edad y los 4 años siguientes de haber cumplido la mayoría de edad, entonces el juez Cautelar Penal percibe y visualiza una contradicción del tribunal constitucional en cuanto a la dirección de un tema en concreto.

4.4 SENTENCIAS CONSTITUCIONALES CONTRADICTORIAS EN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL “ACCIÓN DE LIBERTAD EN EL DEBIDO PROCESO”

LÍNEA JURISPRUDENCIAL 2001-2018 - GRAFICO No. 7

A continuación, se presenta la línea jurisprudencial de Sentencias Constitucionales citadas por el investigador.

1.-El Tribunal Constitucional, estableció que la protección del debido proceso mediante el recurso habeas corpus de entonces sólo era procedente respecto a los casos de causalidad directa con libertad personal o ambulatoria, es decir, cuando los hechos u omisiones que se denuncian son causal directa de restricciones o supresiones a la libertad. Así se dispuso en la SC 0024/2001-R.

5.- No obstante, pese a que la SCP 1609/2014 reorientó posteriormente la línea hacia el criterio restrictivo, que es la exigencia de causalidad directa entre la acción u omisión denunciada como lesiva y la libertad, la doctrina del máximo estándar jurisprudencial, el precedente que debe seguirse, es el que se plasma en la SCP 0217/2014. Dado que el criterio de causalidad directa no tiene por qué cumplirse en este marco, en las partes que siguen se expondrán los supuestos en los que es necesaria la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad y los casos en los que la acción de libertad ha de activarse directamente.

4.- Posteriormente, el criterio fue ajustado mediante la SC 0217/2014 que establece que solo en casos penales, la acción de libertad es la forma adecuada, eficaz y eficiente de restaurar el debido proceso en todas sus partes. Según este marco, para la protección contra el procesamiento indebido a través de la acción de libertad, no es necesario que el acto u omisión que se denuncia como lesivo sea la causa directa de la privación o restricción de la libertad, sino que puede ser la causa directa o indirecta de dicha restricción o privación. Este criterio se considera el estándar más riguroso para la protección contra el procesamiento indebido a través de la acción de libertad.

2.- Después, la sentencia SC 1865/2004-R afirmó que antes de recurrir a la jurisdicción constitucional, es necesario buscar la reparación del derecho al debido proceso en un tribunal ordinario a través de los recursos legales disponibles, excepto en casos de indefensión absoluta. Esta excepción se aplica al requisito de agotar los recursos internos de defensa procesal, como se indica en la intención de la sentencia analizada.

3.- Considerando el contexto de las dos sentencias previas y como una forma de interpretación sistemática, la SC 0619/2005-R estableció que para proteger el derecho al debido proceso a través del recurso de hábeas corpus, se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Los actos u omisiones denunciados deben estar relacionados con la libertad y ser la causa directa de su restricción o privación; y b) es necesario agotar los recursos de defensa internos en el proceso, excepto en casos de indefensión total.

Fuente: Elaboración propia del gráfico: Fuente: Pagina web del Tribunal Constitucional de Bolivia <https://tcpbolivia.bo/tcp/> buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/> (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).

4.4.1 CONTINUACIÓN DE LÍNEA JURISPRUDENCIAL

GRAFICO No. 8

A continuación, prosigue la línea jurisprudencial de Sentencias Constitucionales citadas por el investigador.



Fuente: Elaboración propia del gráfico.

Fuente: Pagina web del Tribunal Constitucional de Bolivia <https://tcpbolivia.bo/tcp/buscador-de-jurisprudencia> <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/> (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).

CASO No. 3

6.- En cuanto a las detenciones que se realizaron en el área penal SSCC 0160/2005 y 0181/2005-R, las detenciones deben impugnarse ante el juez cautelar. Por otro lado, esta instancia judicial es responsable de supervisar la legalidad, tanto en términos formales como sustantivos, de la detención, tal como se establece en la SCP 0003/2012, que actúa como una sentencia inicial confirmatoria de la jurisprudencia. Además, en relación con las decisiones citadas anteriormente, el asunto 0957/2004-R del Tribunal Supremo indicó que el juez cautelar está obligado a: a) Verificar la legalidad formal y material de la aprehensión; y b) La legalidad material de la aprehensión. Además, la SCP 2491/2012, señaló que el control de legalidad de la aprehensión a ser ejercido por la autoridad encargada del control jurisdiccional, debía ser realizado incluso de oficio.

7.- La SC 1138/2006-R declaró claramente:

“que se pueda recurrir directamente al sistema judicial constitucional en ausencia de denuncia, investigación en curso o flagrancia”, en contradicción con lo establecido en la sentencia SC 0080/2010-R. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).

8.- La SC 0080/2010-R estandarizó las sub reglas para la aplicación de subsidiariedad excepcional a la acción de libertad, y específicamente señaló que en el caso de aprehensiones ilegales reclamadas, que:

“si todavía no se había notificado el inicio de la investigación, debía informarse al juez cautelar que estuviera de guardia. Si se hubiera emitido la notificación necesaria, se debería informar a la autoridad judicial encargada de la supervisión de la investigación” (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).

9.- Sucesivamente, la SCP 0185/2012 modificó los conocimientos anteriormente indicados que se incluían en la SC 0080/2010-R y añadió que:

"En caso de que no exista una investigación en curso o sospecha de algún delito, corresponderá al sistema judicial constitucional recibir y decidir

directamente sobre la acción de libertad que alega una posible privación ilegal de la libertad".⁴⁰

CASO No. 4

10.- Varias decisiones, entre ellas las SSCC 774/2006-R y 0524/2006-R, se pronunciaron respecto a la resolución que fue proferida por el juez cautelar a lo largo del proceso de ejercicio del control formal y material de la legalidad de la aprehensión:

“una vez impugnada la supuesta detención fiscal o policial ante el juez cautelar, el recurso de habeas corpus puede presentarse inmediatamente; no es necesario interponer un recurso contra la sentencia del órgano judicial” (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022); en contradicción con la SC. 1126/2010-R.⁴¹

11.- La SC 1126/2010-R, sin cambiar de manera expresa los anteriores precedentes, sostuvo:

“la resolución pronunciada por la autoridad judicial debía ser impugnada a través del recurso de apelación incidental y no acudir directamente ante la jurisdicción constitucional” (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).

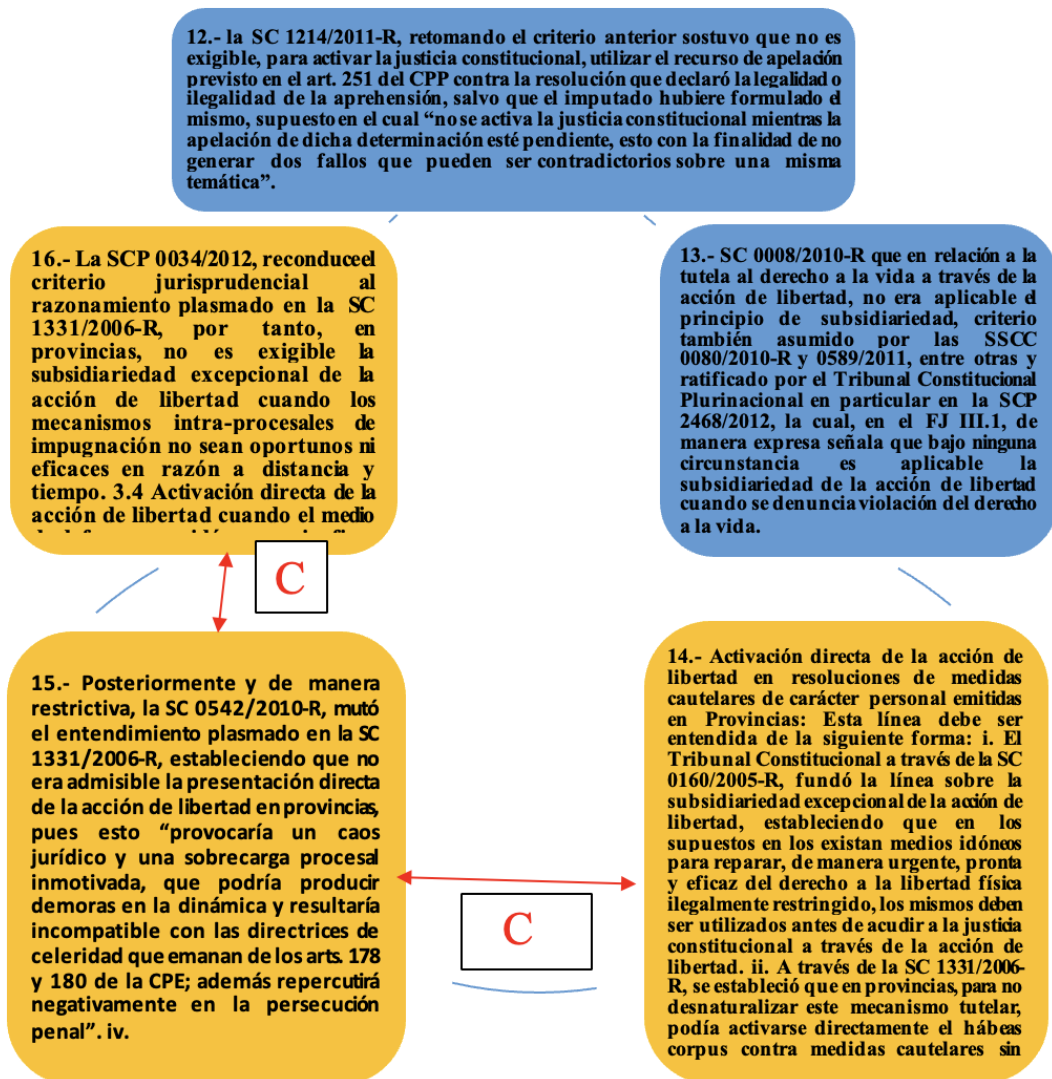
⁴⁰Tribunal Constitucional de Bolivia página web <https://tcpbolivia.bo/tcp/>, buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

⁴¹ ibíd. buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

4.4.2 CONTINUACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

GRAFICO No. 9

A continuación, prosigue la línea jurisprudencial de Sentencias constitucionales citadas por el investigador.



Fuente: Pagina web del Tribunal Constitucional de Bolivia [https://tcpbolivia.bo/tcp/buscador de jurisprudencia](https://tcpbolivia.bo/tcp/buscador_de_jurisprudencia) <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/> (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).

Fuente: Elaboración propia del gráfico.

CASO No. 5

12.- De acuerdo con la línea jurisprudencial establecida, se puede mencionar la sentencia SC 1214/2011-R. Siguiendo el criterio anterior, se establece que no es necesario presentar un recurso de apelación según el artículo 251 del CPP para activar la justicia constitucional en caso de una resolución sobre la legalidad o ilegalidad de una aprehensión, a menos que el imputado lo haya solicitado. En este último caso, la justicia constitucional no se activará mientras la apelación esté pendiente para evitar posibles fallos contradictorios. Esto podría dar lugar a una contradicción entre la SC y la ley.

13.- En relación a la protección del derecho a la vida a través de la acción de libertad, la sentencia SC 0008/2010-R estableció que el principio de subsidiariedad no era pertinente. Este criterio fue también adoptado por otras sentencias como la SSCC 0080/2010-R y 0589/2011, entre otras, y posteriormente confirmado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2468/2012. En particular, en el considerando III.1 de dicha sentencia se indica de forma explícita que en ningún caso se aplica el principio de subsidiariedad en la acción de libertad cuando se denuncia una violación del derecho a la vida.

14.- En relación a la jurisdicción rural se produce la activación directa de la acción de libertad en resoluciones de medidas cautelares de carácter personal emitidas en Provincias: Esta línea debe ser entendida de la siguiente forma: El Tribunal Constitucional a través de la SC 0160/2005-R, fundó la línea sobre la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, estableciendo que en los supuestos en los existan medios idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz del derecho a la libertad física ilegalmente restringido, los mismos deben ser utilizados antes de acudir a la justicia constitucional a través de la acción de libertad. Con esta línea a través de la SC 1331/2006-R, se estableció:

“en provincias, para no desnaturalizar este mecanismo tutelar, podía activarse directamente el hábeas corpus contra medidas cautelares sin necesidad de activar

la apelación incidental” en contradicción con la SC 0542/2010-R (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).⁴²

15.- Posteriormente y de manera restrictiva, la SC 0542/2010-R, mutó el entendimiento plasmado en la SC 1331/2006-R, estableciendo que:

“no era admisible la presentación directa de la acción de libertad en provincias, pues esto provocaría un caos jurídico y una sobrecarga procesal inmotivada, que podría producir demoras en la dinámica y resultaría incompatible con las directrices de celeridad que emanan de los arts. 178 y 180 de la CPE; además repercutirá negativamente en la persecución penal”, en contradicción con la SCP 0034/2012 (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).⁴³

16.- La SCP 0034/2012, reconduce el criterio jurisprudencial al razonamiento plasmado en la SC 1331/2006-R, por tanto;

“en provincias, no es exigible la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad cuando los mecanismos intra procesales de impugnación no sean oportunos ni eficaces en razón a distancia y tiempo” (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).⁴⁴

⁴²Tribunal Constitucional de Bolivia página web <https://tcpbolivia.bo/tcp/>, buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

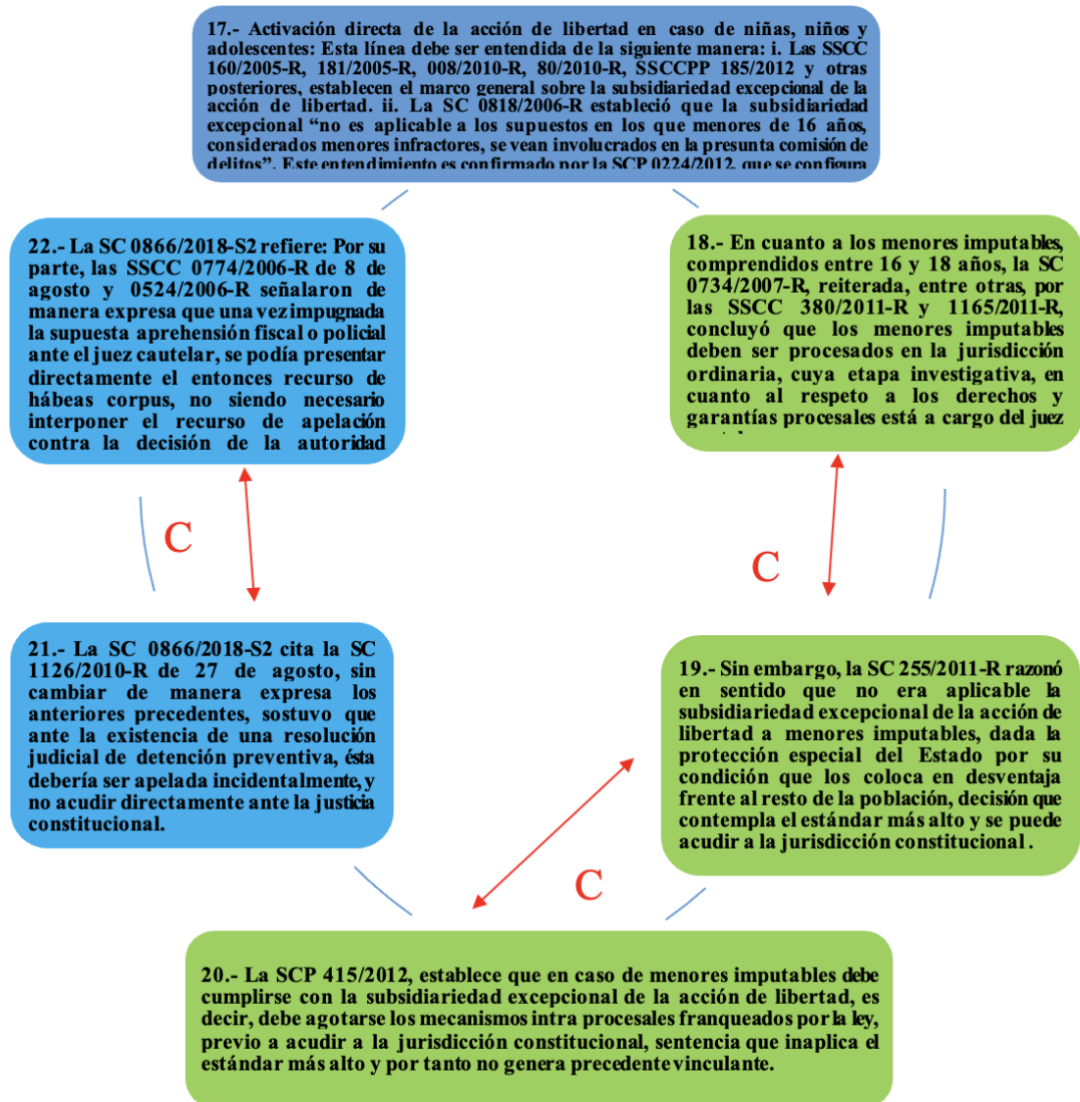
⁴³ ibíd. buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

⁴⁴ ibíd. buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

4.4.3 CONTINUACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

GRAFICO No. 10

A continuación, prosigue la línea jurisprudencial de Sentencias constitucionales citadas por el investigador



Fuente: Elaboración propia del gráfico.

Fuente: Pagina web del Tribunal Constitucional de Bolivia [https://tcpbolivia.bo/tcp/buscador de jurisprudencia](https://tcpbolivia.bo/tcp/buscador-de-jurisprudencia) <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/> (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).

CASO No. 6

17.- La Activación directa de la acción de libertad en caso de niñas, niños y adolescentes: Esta línea debe ser entendida de la siguiente manera: Las SSCC 160/2005-R, 181/2005-R, 008/2010-R, 80/2010-R, SSCC PP 185/2012 y otras posteriores, establecen el marco general sobre la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad. La SC 0818/2006-R estableció que la subsidiariedad excepcional “no es aplicable a los supuestos en los que menores de 16 años, considerados menores infractores, se vean involucrados en la presunta comisión de delitos”. Este entendimiento es confirmado por la SCP 0224/2012, que se configura como primera sentencia confirmadora de línea.

18.- En cuanto a los menores imputables, comprendidos entre 16 y 18 años, la SC 0734/2007-R, reiterada, entre otras, por las SSCC 380/2011-R y 1165/2011-R, concluyo:

“que los menores imputables deben ser procesados en la jurisdicción ordinaria, cuya etapa investigativa, en cuanto al respeto a los derechos y garantías procesales está a cargo del juez cautelar”, en contradicción con la SC 255/2011.⁴⁵

19.- sin embargo, la SC 255/2011-R⁴⁶ razonó en sentido que:

“no era aplicable la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad a menores imputables, dada la protección especial del Estado por su condición que los coloca en desventaja frente al resto de la población, decisión que contempla el estándar más alto en cuanto a esta temática” (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2022).

20.- Posteriormente, la SCP 208/2012 concluye que las personas mayores de 16 años y menores a 18, considerados como imputables penalmente;

“sí deben cumplir con la excepción de la subsidiariedad, es decir agotar los mecanismos intra procesales franqueados por la ley, previo a acudir a la jurisdicción constitucional”, y aunque se aclara que este razonamiento

⁴⁵ Tribunal Constitucional de Bolivia página web <https://tcpbolivia.bo/tcp/>, buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

⁵¹ *ibíd.* buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

⁴⁶*ibíd.* buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

no implica un cambio de línea respecto a la SC 0818/2006-R, en la que se estableció que la subsidiariedad excepcional “no es aplicable a los supuestos en los que menores de 16 años, considerados menores infractores, se vean involucrados en la presunta comisión de delitos”, en realidad es una decisión que inaplica el estándar más alto contenido en la SC 255/2011-R.⁴⁷

Asimismo, la a SCP 415/2012, establece que en caso de menores imputables debe cumplirse con la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, es decir, debe agotarse los mecanismos intra procesales franqueados por la ley, previo a acudir a la jurisdicción constitucional, sentencia que inaplica el estándar más alto y por tanto no genera precedente vinculante.

CASO No. 7

Este caso se presenta en una sola SC, es decir en la ratio deciden di cita dos sentencias contradictoras como antecedentes.

21.- La SC 0866/2018-S2 cita la SC 1126/2010-R de 27 de agosto, sin cambiar de manera expresa los anteriores precedentes, sostuvo que:

“ante la existencia de una resolución judicial de detención preventiva, ésta debería ser apelada incidentalmente, y no acudir directamente ante la justicia constitucional”. En contradicción con las SSCC 0774/2006-R de 8 de agosto y 0524/2006-R.⁴⁸

22.- La SC 0866/2018-S2 refiere: Por su parte, las SSCC 0774/2006-R de 8 de agosto y 0524/2006-R señalaron de manera expresa:

“que, una vez impugnada la supuesta aprehensión fiscal o policial ante el juez cautelar, se podía presentar directamente el entonces recurso de hábeas corpus, no siendo necesario interponer el recurso de apelación contra la decisión de la autoridad judicial”.⁴⁹

⁴⁷ ibíd. buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

⁴⁸ ibíd. buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

⁴⁹ ibíd. buscador de jurisprudencia <https://jurisprudencia.Tcpbolivia.bo/>. Año 2022.

4.5 CONCLUSIONES DEL DIAGNÓSTICO

La presente investigación es de carácter cualitativo en la cual se han identificado y confirmado resultados claves relacionados a la existencia del problema, hipótesis por medio de la operación de variables, es así que de la metodología e instrumento entrevista a los expertos en un total de respuestas al cuestionario afirman que existen sentencias constitucionales emanadas por el Tribunal constitucional que en sus razones jurídicas tienen contradicciones de forma análoga, y que les ha tocado manejar en su experiencia como administradores de justicia y como litigantes, manifestando que estas sentencias tienen efecto vinculante y calidad de cosa juzgada, por eso lo conflictivo de interpretar y aplicar al caso concreto, puesto que ocasiona efectos negativos en el debido proceso y la seguridad jurídica, con las características que de todos los expertos el Vocal Penal refiere que las Sentencias Constitucionales son confusas y emitidas de manera torpe por el Tribunal Constitucional y el Vocal Constitucional las llama opuestas. En relación a los mecanismos de solución para evitar contradicciones los entrevistados señalan que la ley dispone que la Sala plena puede unificación de línea mediante Resolución de doctrina constitucional por avocación, por modulación de las Sentencias Constitucionales y estándar jurisprudencial más alto, sin embargo todos apoyan otra iniciativa de solución, los jueces, un vocal constitucional y el abogado constitucional apoyan dejar sin efecto Sentencias Constitucionales caducas en el tiempo y materia para que se haga una mejor organización y se evite efectos negativos.

Los expertos en base a su experiencia y en respuesta al objetivo de la investigación citan cuatro Sentencias constitucionales con contradicciones análogas frontales y veinte y cinco Sentencias constitucionales en un precedente jurisprudencial donde se reportan siete contradicciones en la línea jurisprudencia tendientes a encontrar más, sobre la fuente primaria página web del Tribunal constitucional del Estado plurinacional de Bolivia.

CAPÍTULO V

5 FUNDAMENTOS PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 254

5.1 PROPUESTA

5.1.1 JUSTIFICACIÓN

Expuesta en la investigación la existencia de sentencias constitucionales que en sus ratios decidendis presentan contradicciones y en sus efectos están vigentes y producen efectos negativos haciendo un daño y perjuicio al debido proceso y las garantías constitucionales de las partes, así también a la retardación de justicia y por último complicando la interpretación del administrador de justicia al momento de aplicar una SC a un caso concreto.

Por estas razones se emite la propuesta en base a los fundamentos analizados para reformar el Código Procesal Constitucional mediante ley de reforma emanada de la Asamblea Plurinacional a la ley 254, creando mecanismos que permitan que no todas las Resoluciones constitucionales estén vigentes, que la Sala plena del Tribunal Constitucional tenga la atribución de disponer la nulidad de las resoluciones que no cumplen ya con los requisitos de valides. Si bien existen diferentes tipos de Resoluciones Constitucionales y en sus efectos son reguladas por otras Resoluciones constitucionales para ser moduladas fundadoras interpretativas y una serie de clasificaciones, lo evidente es que todas siguen vigentes y es por este argumento que con esta reforma se anulara las sentencias que ya estén caducas o que sean ya inservibles.

5.2 FUNDAMENTOS PARA EMITIR LA PROPUESTA DE NULIDAD DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL CONTRADICTORIA

La Sala Plena del TCP tiene atribuciones para tratar la existencia de precedentes contradictorios con base en el art. 26.II de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que precisa: "Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, por delegación, el TCP constituirá cuatro (4) Salas(...)", concordante con el art. 31 del mismo cuerpo legal que instituye: "Todas las Salas del TCP conocerán y resolverán, en revisión, las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento"; lo que indica, que :

“las cuatro Salas de este Tribunal ejercen jurisdicción y competencia para el conocimiento y resolución de sus causas por delegación de la Sala Plena. Al establecer el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que los fallos emitidos por el TCP son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, por inferencia lógica, se concluye que las sentencias constitucionales plurinacionales emitidas por cada una de sus cuatro Salas tienen las mismas características”. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

Por lo tanto, debido que las Salas conocen y solucionan igual tipo de causas, en diversos casos “es inevitable que se generen precedentes jurisprudenciales contradictorios”. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

Planteado la existencia de jurisprudencia contradictoria, el art. 28.I.15 de la LTCP, dispone: que “la Sala Plena de este Tribunal que delegó en sus cuatro Salas la facultad de conocer y resolver las causas en revisión, es competente para unificar sus líneas jurisprudenciales, ya sea por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional⁵⁰.”

En esa perspectiva el TCP emite la Resolución, de Doctrina Constitucional Boliviana, No. 001/2021 y Resolución de Avocación 001/2022 precisamente para unificar línea jurisprudencial y evitar la contradicción de sentencias, utilizando estos mecanismos ya precisados dispuestos en la LTCP.

No es suficiente los recursos y mecanismos dispuestos en la LTCP para la regulación de la existencia de precedentes contradictorios, es así que se plantea una nueva alternativa de propuesta en la presente investigación, la posibilidad de que el TCP pueda declarar nulas sus propias Sentencias. Manifestada la introducción de la propuesta se explica el por qué no es suficiente estos mecanismos con los siguientes argumentos:

En relación a la SCP 001/2022 de Avocación: Se realiza la siguiente abstracción de partes y resumen de la referida SCP para el siguiente análisis:

⁵⁰ Art. 26, 28 de la ley del Tribunal Constitucional concordante con el Art. 31 de la Ley del Tribunal Constitucional Boliviano y el Art 203 de la Constitución Política de Estado.

La Presente Sentencia de avocación de la acción de libertad venida en revisión ante las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional fue emitida respecto al beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia, por lo dispuesto en el art. 28.I.16 de la LTCP, que otorga a la Sala Plena de este Tribunal la atribución para: “Avocar los asuntos en revisión conocidos por las Salas, de oficio o a petición de éstas, con la aprobación de la mayoría de sus miembros”. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022)

Para definir el concepto el art. 9 del Reglamento de la Unidad de Unificación Jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado a través del Acuerdo Administrativo de Sala Plena TCP-AD-SP-008/2020 de 29 de enero, sobre la avocación y su trámite, establece que:

“ La avocación es la atribución por la cual, Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional asume para sí, la competencia en grado de revisión de las acciones de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, popular y de cumplimiento” (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022) concordante con el art. 202.6 de la CPE.

En lo referente a los efectos la SCP 001/2022 dispone en sus fundamentos lo siguiente:

La resolución tendrá efectos vinculantes para todas las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional, generando de este modo un precedente constitucional que en el caso de análisis, dé certidumbre y seguridad jurídica tanto a justiciables como a la sociedad civil en su conjunto, sobre la resolución de problemáticas relativas a la detención domiciliaria en ejecución de sentencia; debido a que, esta problemática conlleva diversas aristas, que se han convertido en objeto de diferentes interpretaciones por parte de los administradores de justicia. La SCP de Avocación a emitirse por la Sala Plena, por sus especiales características, deberá contar con una contextualización de las líneas jurisprudenciales o precedentes de naturaleza contradictoria o alcances diversos en su decisión, para decantarse por la preferente aplicación y vigencia de determinado entendimiento que se convertirá en precedente jurisprudencial en vigor y el cual deberá ser empleado en todo el país de manera prospectiva. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022)

Se analiza el presente caso, trata de un asesinato y secuestro bastante cruel por las circunstancias en las que el sentenciado había confesado el asesinato de una mujer a la cual descuartizó, cuando el sentenciado cumplía 17 años de prisión, solicitó al Juez de Ejecución Penal se le pueda otorgar detención domiciliaria amparado en que tenía una diabetes que a causa del Covid 19 podía complicarse poniendo su vida en riesgo, mediante la “detención preventiva” en su domicilio; pedido que, mereció la emisión del Auto Interlocutorio 14/2021 de 19 de octubre, que dispuso deferir lo impetrado, por haber cumplido con las exigencias requeridas.

Con esa alusión, la parte civil, apeló dicha determinación, señalando principalmente que: i) El Juez de Ejecución Penal Primero del departamento de La Paz, contravino el art. 196 de la LEPS, con relación a la no procedencia de la detención domiciliaria; y, ii) Su persona no era “un enfermo incurable y terminal” (sic). (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022)

Se expone en respuesta a tal impugnación lo siguiente: a) Por el hecho de ser condenado, no desaparecen sus derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados en la Norma Suprema y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión b) La apelante ni el Ministerio Público tenían la facultad para pedir la revocatoria de la decisión que asumió en su momento el Juez de Ejecución Penal de conformidad a lo dispuesto por los arts. 172 y 177 de la LEPS; y, lo referido por las SSCC 1291/2003-R de 4 de septiembre y 0510/2007-R de 19 de junio, respecto a que solo el condenado puede apelar los fallos en ejecución penal.

Por Auto de Vista 06/2022 de 7 de enero, el Vocal Presidente de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz ahora demandado, resolvió revocar el Auto Interlocutorio 14/2021; bajo los siguientes fundamentos: 1) El Juez a quo, incurrió en una incongruencia omitida interna evidente, cuando refirió que su persona no padece de una enfermedad incurable; empero, contradictoriamente señaló que para precautelar su salud le concedía la detención domiciliaria; 2) No se tomó en cuenta que el art. 196 de la LEPS, estipula que los condenados sin derecho a indulto no pueden ser beneficiados con detención domiciliaria;

Posteriormente se solicitó se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se “guarde” tutela de su vida revocando el Auto de Vista 06/2022, emitido por el Vocal de la Sala

Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y se confirme el Auto Interlocutorio 14/2021, pronunciado por el Juez de Ejecución Penal Primero del mismo departamento, que resguarda su vida a través de su salud, previa formalidades de ley.

Se resuelve revocar la Resolución 11/2022 pronunciada por el Juez de Instrucción Penal Sexto de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia denegar la tutela solicitada, conforme los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional y Llamar severamente la atención al Juez de Instrucción Penal Sexto de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías.

5.2.1 FUNDAMENTOS PARA PROPONER NULIDAD DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS EN RELACIÓN A LA AVOCACIÓN

Se ha realizado un resumen y se ha conocido intensamente la SCP 001/2022 de Avocación de la acción de libertad venida en revisión ante las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional fue emitida respecto al beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia, por lo dispuesto en el art. 28.I.16 de la LTCP.

En esa perspectiva se va a puntualizar taxativamente las observaciones y deficiencias de esta sentencia de avocación para ingresar a fundamentar la propuesta en los siguientes puntos:

1.- La SCP 001/2022 de avocación estadísticamente es la primera y única en diez años después de haber entrado en vigor el CPCo y se emite base a un caso muy publicitado en la sociedad boliviana y como una respuesta tardía a la necesidad de regular la detención domiciliaria en ejecución de pena en delitos tan graves como el asesinato, lo cual indica que existe la falencia de que la unidad de línea del TCP no posee un aparato monitor permanente de Sentencias contradictorias o Sentencias observadas como incoherentes con el tiempo.

2.- La presente SCP de Avocación cuenta con una contextualización de las líneas jurisprudenciales o precedentes de naturaleza contradictoria o alcances diversos en su decisión, para decantarse por la preferente aplicación y vigencia de determinado entendimiento que se convertirá en precedente jurisprudencial en vigor y el cual deberá ser empleado en todo el país de manera prospectiva, en esa perspectiva voy a utilizar dos entendimientos contradicciones importantes con las cuales se produjo el daño al debido proceso en el presente caso:

a) En relación a enfermedades crónicas y terminales con relación a su atención y tratamiento conforme a la protección de los derechos a la vida y la salud de los privados de libertad respecto a la concesión de la detención domiciliaria en ejecución de sentencia, se encontraron entendimientos contradictorios, contextualizados de la siguiente manera: Inicialmente, la SCP 0725/2013-L de 19 de julio, reiterando el entendimiento de la SC 1134/2010-R de 27 de agosto, misma que se constituye en fundadora, restringió los alcances del beneficio de detención domiciliaria a enfermedades incurables en etapa terminal, a cuyo efecto estableció que debe realizarse una valoración de los antecedentes médicos a objeto de la aplicación del beneficio; sin embargo, bajo una interpretación contraria a la fundadora, la SCP 0337/2015-S1 de 7 de abril, estableció la posibilidad de aplicar el beneficio a enfermos crónicos o graves; al respecto se optó por dimensionar que en la procedencia de la solicitud se debe acreditar la existencia de la fase terminal de una enfermedad (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022)

b) Al respecto, en la línea jurisprudencial emitida por este Tribunal, se advierte los siguientes entendimientos: la SCP 0594/2014 de 14 de marzo; estableció que, era posible que el Juez de Ejecución Penal determine la otorgación del beneficio de detención domiciliaria, a pesar de la sugerencia expresada por el médico forense, sobre la realización de mayores estudios complementarios de especialidad; por otro lado, la SCP 0723/2019-S3 de 9 de octubre, concluyó que, la emisión de un certificado o informe médico acreditando una enfermedad como justificativo para cualquier fin, debe ser tomado en cuenta por la autoridad judicial y de ninguna manera rechazado solo con el argumento de que no está avalado por médico forense; al respecto la Sala Plena decidió que la valoración del dictamen médico debe ser claro y preciso al establecer la enfermedad incurable diagnosticada, si la misma se encuentra en período terminal y si conforme a los conocimientos científicos no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del

interno en un lapso aproximado de doce meses. c) La facultad de impugnación de la víctima y el Ministerio Público con relación al beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia; se identificó una posición negativa en la SC 0510/2007-R de 19 de junio, que amplió el entendimiento de la SC 1291/2003-R de 4 de septiembre, al respecto, se decidió que, el derecho/principio de impugnación no es privativo, sino que se aplica en igualdad para todas las partes, y por tanto el Ministerio Público y la víctima pueden impugnar. d) Se precisó que se debía generar criterios que permitan a los Jueces de Ejecución Penal asumir de manera imperativa la aplicación de medidas de protección necesarias que impidan una probable re victimización y/o generación de nuevas víctimas, al respecto se decidió que deben guardar todas las consideraciones hacia la víctima y/o familia de la misma, juzgar con perspectiva de género y la debida diligencia que debe existir en casos vinculados a violencia ejercida contra las mujeres (SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo). (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022)

3.- Identificadas las SCP contradictorias en la SCP 001/2023 de Avocación el TCP por la preferencia de aplicación y vigencia de determinado entendimiento que se convertirá en precedente jurisprudencial en vigor y el cual deberá ser empleado en todo el país de manera prospectiva; ahora bien cabe afirmar que el nuevo entendimiento que se convierte en precedente jurisprudencial en vigor no garantiza que las SCP unificadas en línea o simplemente con modulación de entendimiento preferente no surtan efectos si el art 15 del CPCo mantiene que todas son vinculantes existe la posibilidad de ser utilizadas posteriormente bajo nuevos entendimientos en casos análogos por casos similares por un juez de ejecución penal referido al presente caso, o puede aparecer una SCP aislada la cual puede ser también interpretada de forma discrecional por un Juez que perjudique el debido proceso, en todo caso la ley 027 LTC y el CPCo tiene un “vacío Jurídico” no existe una regulación del “poder nulificante”, de la figura de la Nulidad de SC como tal no existe, el investigador ve pertinente analizando los casos señalados en la presente tesis en la parte de trabajo de campo y la presente SCP de avocación que el problema estructural de SC contradictorias persistirá pese a la avocación, porque si bien se produce una nueva

entrada de entendimiento en vigor, también pueden surgir nuevos entendimientos a futuro utilizando las SC unificadas según las ratio decidendi, y el nivel de motivación y regulación es decir si persisten ambigüedades incoherencias, incongruencias en la interpretación se pueden utilizar SC pasadas en un nuevo entendimiento.

Ejemplo hipotético en el cual se puede interpretar y vincular una SC anterior a la SCP de avocación presentado por el investigador:

SCP	SCP	Nuevo entendimiento Avocación	Caso análogo posterior de asesino con pena de 30 años en ejecución penal el cual solicita detención domiciliaria por tener enfermedad de SIDA	Apelación ante la sala y posterior acción de libertad por violar derechos humanos como el derecho a la salud
Inicialmente, la SCP 0725/2013-L de 19 de julio, reiterando el entendimiento de la SC 1134/2010-R de 27 de agosto, misma que se constituye en fundadora, restringió los alcances del beneficio de detención domiciliaria a enfermedades incurables en etapa terminal, a cuyo efecto estableció que debe realizarse una valoración de los antecedentes médicos a objeto de la aplicación del beneficio	una interpretación contraria a la fundadora, la SCP 0337/2015-S1 de 7 de abril, estableció la posibilidad de aplicar el beneficio a enfermos crónicos o graves;	al respecto se optó por dimensionar que en la procedencia de la solicitud se debe acreditar la existencia de la fase terminal de una enfermedad (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022)	Juez de ejecución penal interpreta que tiene enfermedad pero que el certificado médico no menciona que es terminal súbita y que el SIDA o VIH que presenta el reo es de forma portadora crónica y grave que la enfermedad es grave pero que no está en un estado terminal y puede durar años hasta que se manifieste entonces funda su interpretación en la SC 001/2022 y la SC y pese a presentar certificado médico plantea que no es una enfermedad terminal por el momento y se basa en la SC1134/2010-R fundadora por no	El juez de garantías refiere en relación a los derechos humanos del reo a la salud que no es médico y solo se basa en los conceptos médicos enfermedades descritos en el certificado médico en ese contexto al ver el diagnóstico de enfermedad en fase terminal a corto plazo y analizar que es una enfermedad como crónica portadora de VIH dispone la tutela y que se le proporcione el beneficio en base al entendimiento de la SC001/2022 y a la línea del precedente SCP 0337/2015-1.

			tener una valoración exacta de enfermedad terminal por lo que niega el beneficio a la detención domiciliaria.	
			El apelante establece la posibilidad de acceder al beneficio manifiesta que la SC0337/2015 –S1 aplica el beneficio a enfermos graves y crónicos y la avocación a enfermedad terminal.	En revisión por TCP revoca el auto del juez de garantías y emite o modula complementando la SC 001/2022 para el beneficio en ejecución penal de la detención domiciliaria a reos se debe determinar que la enfermedad sea terminal en un lapso de 2 a 3 años a partir del beneficio en un cálculo medico científico forense, mas halla de grave o crónico debe ser enfermedad terminal. Se introduce y acompaña el examen psicológico para ver patología mental. Se emite la SCP No XXXXX

Se puede analizar de este ejemplo planteado que las SC fundadoras y moduladoras han sido utilizadas nuevamente como producto de interpretación según los hechos y circunstancias motivadoras, es decir en el caso concreto determinando si se ha establecido por certificado médico la enfermedad terminal grave o crónica, la nulidad es dejar sin efecto una SC va dar mayor orden en la línea una regla mayor a seguir y más seguridad jurídica al debido proceso.

5.- Cuando nos referimos al poder nulificante estamos planteando que el Tribunal Constitucional plurinacional de Bolivia tenga la atribución de poder declarar nulas sus Sentencias, por lo tanto inexistentes, fuera del precedente constitucional, perdiendo efectos a presente y futuro sus propias decisiones cuando presenten contradicciones, con

limite en la cosa juzgada el sistema es el siguiente: Ejemplo hipotético presentado por el investigador utilizando la nulidad de SC contradictoria:

SCP Contradictoria	SCP Contradictoria	Nuevo entendimiento Avocación	Caso análogo posterior de asesino con pena de 30 años en ejecución penal el cual solicita detención domiciliaria por tener enfermedad de SIDA	Apelación ante la sala y posterior acción de libertad por violar derechos humanos como el derecho a la salud
Inicialmente, la SCP 0725/2013-L de 19 de julio, reiterando el entendimiento de la SC 1134/2010-R de 27 de agosto, misma que se constituye en fundadora, restringió los alcances del beneficio de detención domiciliaria a enfermedades incurables en etapa terminal, a cuyo efecto estableció que debe realizarse una valoración de los antecedentes médicos a objeto de la aplicación del beneficio	Una interpretación contraria a la fundadora, la SCP 0337/2015-S1 de 7 de abril, estableció la posibilidad de aplicar el beneficio a enfermos crónicos o graves;	Al respecto se optó por dimensionar que en la procedencia de la solicitud se debe acreditar la existencia de la fase terminal de una enfermedad (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022) SALA PLENA DEL TCP declara NULAS y sin efectos, fuera del precedente constitucional las siguientes SC: SC 0725/2013-L de 19, SC 1134/2010-R, SC 0337/2015-S1	Juez de ejecución penal interpreta que tiene enfermedad pero que el certificado médico no menciona que es terminal súbita y que el SIDA o VIH que presenta el reo es de forma portadora crónica y grave que la enfermedad es grave pero que no está en un estado terminal y puede durar años hasta que se manifieste entonces funda su interpretación en la SC 001/2022 y la SC por lo que niega el beneficio a la detención domiciliaria.	El juez de garantías refiere en relación a los derechos humanos del reo a la salud que no es médico y solo se basa en los conceptos médicos enfermedades descritos en el certificado médico en ese contexto al ver el diagnostico de enfermedad en fase terminal a corto plazo y analizar que es una enfermedad como crónica portadora de VIH dispone negar tutela se basa en la SC. 001/2022
			El apelante establece la posibilidad de acceder al beneficio manifiesta que presenta enfermedad terminal.	En revisión por TCP confirma el auto del juez de garantías por que no se cumplido con lo dispuesto en la SC 001/2022

6.- El investigador se ha visto motivado en hacer la propuesta de Nulidad de SC contradictorias por una experiencia propia ya que funge como Secretario de juzgado de la niñez y la adolescencia y en las funciones jurisdiccionales habituales se ha presentado

una contradicción de SC en un proceso adjetivo, la SC 0869/2015-S2 hace referencia a una apelación de manera oral en audiencia de medida cautelar que le presentan a la juez de la niñez, se dispone subir la apelación incidental a Sala Civil y los vocales refieren que la apelación debe ser por escrito respetando las notificaciones y plazos procesales dispuestos en la SC 0147/2018-S4 de 16 de abril de 2018, devuelve la apelación al juzgado de primera instancia, y se demoran los actos procesales más de 15 días, en ese trayecto el imputado presenta acción de libertad contra la juez de primera instancia, actos que perjudican a la víctima y a las partes en el debido proceso. Ahora bien en la propuesta también busca fundamentos de legislación comparada en tratadistas, doctrina comparada como fuentes y se encuentra con la legislación peruana con el tratadista Peruano Juan Manuel Sosa Sacio, Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual afirma que; “Es posible que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de sus propias decisiones cuando estas contengan vicios o incorrecciones graves, dañosas e insubsanables”. (La potestad de Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables, 2016) A efectos de justificar su posición analiza diversos supuestos de incorrecciones o vicios que pueden presentar las resoluciones del Tribunal Constitucional, explica si sobre esa base este órgano colegiado puede declarar la nulidad o ineficacia de sus decisiones, bajo los límites de la cosa juzgada evalúa críticamente las principales objeciones planteadas contra dicha posibilidad (Manuel, 2016).

Sin embargo el autor es crítico y plantea una objeción contra la declaración de nulidad de sentencias que en razonamiento de la investigación es muy sustancial por lo que se extrae lo siguiente:

“Se presenta ausencia de norma expresa que regule la institución” (Manuel, 2016).

“Otra objeción a que el Tribunal declare la nulidad de sus propias decisiones se basa en que la institución de la nulidad de las resoluciones no se encuentra expresamente regulada en la legislación procesal constitucional” (Manuel, 2016).

En ese orden deductivo de analizar más fuentes se encuentra la legislación Colombiana la cual presenta una regulación legal y normativa sobre la nulidad de SC y cito el Auto

022/13 emitido por la Corte constitucional de Colombia la que regula la nulidad de sentencia proferida por la corte constitucional por reiteración de jurisprudencia de la cual extraigo las partes más importantes:

Nulidad sentencia de revisión de tutela.- “Es la contradicción entre ratio decidendi de sentencia cuestionada y de aquella que opera como precedente vinculante”. (Corte Constitucional de Colombia Auto 022/2013, 2013)

Nulidad sentencia de revisión de tutela por cambio de jurisprudencia:

Debe estarse ante una contradicción evidente entre la ratio decidendi de la sentencia cuestionada y la razón de la decisión contenida en el precedente. Por ende, no podrá predicarse un cambio de jurisprudencia cuando la contradicción se plantea entre argumentos que constituyeron simples obiter dicta en los extremos anotados, sino solo respecto de aquellos argumentos constitutivos de ratio decidendi. A su vez, la nulidad debe fundarse en la razón de la decisión de la sentencia cuestionada se opone al precedente. Esto significa, correlativamente, que si la contradicción se predica entre argumentos que son obiter dicta del fallo cuestionado y el precedente, tampoco podrá inferirse la nulidad de esa decisión, pues no se estaría ante la modificación de la jurisprudencia en vigor. (Corte Constitucional de Colombia Auto 022/2013, 2013)

a) En relacion a la SCP 001/2021 de unificacion de linea jurisprudencial.- Se realiza la siguiente abstraccion de partes y resumen de la referida SCP para el analisis:

El caso especifico se refiere a la **unificación de la línea jurisprudencial** de los precedentes jurisprudenciales emitidos por las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral denunciado a través de la acción de amparo constitucional por lo dispuesto en el art. 26.II de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional LTCP.

5.2.2 FUNDAMENTOS PARA PROPONER NULIDAD DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS EN RELACIÓN A LA UNIFICACIÓN DE LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL

En esa perspectiva se va a puntualizar taxativamente las observaciones y deficiencias para ingresar a fundamentar la propuesta en los siguientes puntos:

1.- La SCP 001/2021 de unificación de línea jurisprudencial estadísticamente es la primera y única en 9 años después de haber entrado en vigor el CPCo para unificar la línea jurisprudencial relativa al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral, lo cual indica que existe la falencia de que la unidad de línea del TCP no posee un aparato monitor permanente de sentencias contradictorias o sentencias observadas como incoherentes con el tiempo.

2.- En ese orden la SCP 001/2021 tiene la finalidad de evitar la dispersión de la jurisprudencia constitucional, lo cual como se tiene explicado vulnera el derecho de los justiciables a ser tratados con igualdad, incide en la predictibilidad de los fallos y por supuesto atenta contra la seguridad jurídica, el legislador ordinario ha previsto la figura de la resolución de doctrina constitucional como una herramienta que permite unificar criterios; es por ello que, por sus especiales características, este mecanismo deberá contar con una sistematización de las líneas jurisprudenciales o precedentes de naturaleza contradictoria, para decantarse por la preferente aplicación y vigencia de determinado entendimiento que se convertirá en precedente jurisprudencial en vigor y el cual deberá ser empleado en todo el país de manera prospectiva. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

Ahora bien señalada la finalidad de la SCP, se cita las mas importante contradicciones:

En relación a los alcances del cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral:

a) se dispuso el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral en los mismos términos en que fue dispuesta, incluyendo el pago de sueldos devengados y otros derechos que correspondan por ley: Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0376/2019-S4 18 de junio, 0904/2019-S4 de 16 de octubre, 0938/2019-S4 de 2 de octubre, 0683/2019-S4 de 28 de agosto, 0619/201984 de 14 de agosto, 0564/2019-S4 de 29 de julio, 0236/2019-S4 de 16

de mayo, 0173/2019-S4 de 25 de abril, 0117/2019-S4 de 17 de abril, 0502/2018-S4 de 5 de septiembre, , 0181/2019-S2 de 24 de abril, 0094/2019-S2 de 5 de abril y 0814/2018-S2 de 11 de diciembre; inclusive debe ordenarse este pago aunque la conminatoria de reincorporación no lo haya dispuesto: Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0148/2019-S2 de 27 de abril, 0823/2020-S4 de 15 de diciembre y 0809/2020-S4 de 9 de diciembre. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022)

b) Se ordenó el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral y no así el pago de salarios y sueldos devengados; argumentando que, estos aspectos deben dilucidarse en la vía administrativa y judicial: Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0178/2019-S2 de 24 de abril, 0042/2019-S2 de 1 de abril, 0809/2018-S2 de 11 de diciembre, 0127/2019-S2 de 17 de abril, 0348/2018-S2 de 18 de julio, 0048/2019-S1 de 3 de abril, 0783/2018-S1 de 28 de noviembre, 0222/2019-S1 de 7 de mayo, 0103/2019-S1 de 10 de abril, 0641/2018-S1 de 16 de octubre, 0534/2018-S1 de 17 de septiembre, 0042/2019-S2 de 1 de abril, 0130/2019-S1 de 17 de abril y 0422/2020-S3 de 2 de septiembre. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

En relación al Pago de sueldos y salarios del trabajador con inamovilidad por fuero sindical:

a) Se ordenó el cumplimiento íntegro de la conminatoria de reincorporación laboral, incluidos salarios devengados, por cuanto el accionante tenía inamovilidad laboral en razón a su fuero sindical; no obstante, la suscripción de varios contratos a plazo fijo: Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0476/2018-S3 de 1 de octubre, 0641/2018-S3 de 4 de diciembre, 0012/2019-S3 de 1 de marzo, 0097/2019-S4 de 10 de abril, 0749/2018-S4 de 9 de noviembre[13], 0400/2019-S3 de 8 de agosto, 0534/2019-S3 de 2 de septiembre, 0325/2018-S4 de 27 de junio y 0164/2020-S4 de 21 de julio. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

b) Sin hacer referencia al pago de sueldos y salarios devengados, se estableció el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral aclarando que el accionante se encontraba bajo el amparo del art. 51.VI de la CPE, dada su condición de dirigente sindical; en consecuencia, para proceder a su desvinculación laboral, se debió previamente instaurar un proceso de desafuero sindical en su contra: SCP 0230/2018-S1 de 29 de mayo. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

c) En otro caso, este Tribunal consideró que, a pesar de la inamovilidad por fuero sindical del trabajador, sólo debe ordenarse el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación y no así el pago de los salarios y sueldos devengados: Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0162/2019-S1 de 26 de abril, 0546/2018-S1 de 20 de septiembre, 0223/2018-S1 de 28 de mayo y 0168/2018S1 de 9 de mayo. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

Resuelve unificar la línea jurisprudencial relativa al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral denunciada a través de la acción de amparo constitucional en los siguientes términos:

1.- En cuanto al alcance de la conminatoria de reincorporación laboral de trabajadoras y trabajadores en general, que contemple además de la reincorporación, el pago de sueldos y salarios devengados y otros derechos sociales, se dispone la vigencia de los entendimientos y la sistematización asumidos en la SCP 0795/2019-S3. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

2° Respecto de la conminatoria de reincorporación laboral emitida en favor de trabajadoras y trabajadores que cuentan con fuero sindical, se dispone la aplicación del razonamiento establecido en la SCP 0476/2018-S3 de 1 de octubre, la cual, considerando al fuero sindical como un medio de protección constitucional contra arbitrariedades o represalias de los empleadores, ordenó el cumplimiento integral de la conminatoria de reincorporación laboral incluyendo

todos los derechos concedidos. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

3.- Identificadas las SCP contradictorias en la SCP 001/2021, de doctrina constitucional entre sus finalidades están: “el legislador ordinario ha previsto la figura de la resolución de doctrina constitucional como una herramienta que permite unificar criterios” ante esta afirmación en la ratio decidendi de la SC se observa que de forma literal y conceptual se usa el término “criterio” en esa perspectiva refiero lo siguiente:

Los criterios de interpretación ofrecen justificaciones válidas y admisibles para una opción interpretativa. Está justificada la opción interpretativa que se apoye en un criterio interpretativo, pero siempre sabiendo que contra el criterio que respalda una opción interpretativa se puede hacer valer otro criterio que sostenga una opción interpretativa distinta. (Amado, s.f.)

Criterios de interpretación que nacen de la dinámica del derecho constitucional y se inserta en la línea jurisprudencial formando el precedente. Ahora bien se cita el ejemplo de interpretaciones con este ejercicio; “interpretaciones posibles de N son S1 y S2, en favor de S1 puede tal vez invocarse un criterio teleológico-subjetivo y en favor de S2 un criterio teleológico-objetivo”. (Amado, s.f.)

Con este análisis en el presente caso la SC 001/2021 presenta alrededor de 60 SSCC contradictorias con diferentes criterios de interpretación y se unifica la línea jurisprudencial poniendo en vigencia la SCP 0795/2019-S3 en cuanto al alcance de la conminatoria de reincorporación laboral de trabajadoras y trabajadores en general, que contemple además de la reincorporación, el pago de sueldos y salarios devengados y otros derechos sociales. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)

Si bien con el nuevo entendimiento puesto en vigor en la SCP 001/2021 tiene la finalidad de evitar la dispersión de la jurisprudencia constitucional, todas las sentencias constitucionales anteriores tienen vinculatoriedad y como ya se había referido; “que contra el criterio que respalda una opción interpretativa se puede hacer valer otro criterio que sostenga una opción interpretativa distinta”. (Amado, s.f.) Entonces hay una crítica al excesivo dinamismo del criterio de interpretación tomando en cuenta que en el presente caso la SC 001/2021 unifica en una SCP un entendimiento pero deja atrás casi 60

entendimientos en *ratios decidendis* que pueden ser nuevamente interpretados por las autoridades constitucionales y ordinarias según el propio dinamismo exagerado, entonces se puede afirmar que no se ha cumplido con evitar la dispersión de jurisprudencia constitucional, las interpretaciones persisten ilimitadamente, no existe ninguna regulación hay un “**vacío jurídico**” en las normas sobre los límites a los efectos de la interpretación y de la propia SC.

4.- Con estos argumentos el investigador propone que se debe implantar el sistema del “poder nulificante” no basta con la unificación de línea jurisprudencial por resolución constitucional como ya se había explicado se precisa que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia tenga la atribución de poder declarar nulas sus Sentencias, por lo tanto inexistentes, fuera del precedente constitucional, perdiendo efectos a presente y futuro sus propias decisiones cuando presenten contradicciones, con limite en la cosa juzgada .

Tomando en cuenta este razonamiento de la SCP 001/2021 podemos observar dos falencias la unificación de línea y entrada en vigor de un entendimiento: a) se encontrarán ante dos o más precedentes jurisprudenciales con el mismo carácter vinculante y obligatorio, sin poder discernir cuál es el precedente en vigor y por consiguiente cuál el entendimiento que deberán aplicar, una vez unificado se define el entendimiento del precedente en vigor, sin embargo los anteriores entendimientos están vigentes y vinculantes de acuerdo al art 2023 del CPE y 15 del CPCo.

b) La SC 001/2021 resuelve el entendimiento de un precedente en vigor, en cuanto al alcance de la conminatoria de reincorporación laboral de trabajadoras y trabajadores en general, que contemple además de la reincorporación, el pago de sueldos y salarios devengados y otros derechos sociales, se dispone la vigencia de los entendimientos y la sistematización asumidos en la SCP 0795/2019-S3. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021) La característica es que es prospectiva, es decir con efectos a futuro.

El análisis del conflicto de efectos en las SC surge precisamente a una contradicción en la *ratio decidendi* de la SCP 001/2021 con otra SCP en relación a los efectos en el tiempo, es decir podemos analizar en una interpretación una SC que va contradecir a esta SCP en los efectos de prospectiva para futuro y como lo observamos, en la abstracción de esta

perspectiva analítica de precedente un juez de garantías constitucionales puede invocar a interpretar las siguientes SCP:

Las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0846/2012 y 2548/2012 en la aplicación retrospectiva del precedente dispone:

Implica la aplicación del precedente a casos anteriores a su desarrollo jurisprudencial o a casos en los cuales el caso está en trámite ante el control de constitucionalidad, aplicación válida en un Estado Constitucional de Derecho

Al ser todas las SSCC vinculantes en el tiempo claramente vemos que la SCP 001/2021 dispone carácter prospectivo, con efectos a futuro, y en una interpretación discrecional, hipotética en un caso análogo, con un entendimiento en vigor de línea con preferencia el juez de garantías puede utilizar con un criterio de interpretación la SC 0846/2012 y 2548/2012 en la aplicación retrospectiva del precedente, e interpreta que se vincule un entendimiento anterior a la SCP 0795/2019-S3 por esta razón el investigador plantea la “nulidad de SSCC contradictorias” se evita la dispersión de jurisprudencia, y lo explicamos en un cuadro ilustrativo:

Ejemplo hipotético en el que se interpreta y vincula una SC pasada a la SCP de doctrina constitucional, presentado por el investigador y con el sistema de nulidad:

SCP	SCP	Nuevo entendimiento, entrada en vigor por unificación de línea jurisprudencial	Caso análogo posterior cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral ante vocal de garantía constitucional después de proceso laboral en casación de tribunal de justicia	En revisión por TCP
Contradictoria	Contradictoria			
a) se dispuso el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral en los mismos términos en que fue dispuesta, incluyendo el pago de sueldos devengados y otros derechos que correspondan por ley: Sentencias	b) Se ordenó el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral y no así el pago de salarios y sueldos devengados; argumentando que, estos aspectos deben dilucidarse en la vía administrativa y	c)Nulifica la línea jurisprudencial en la SCP 0795/2019-S3 en cuanto al alcance de la conminatoria de reincorporación laboral de trabajadoras y trabajadores en general, que contemple además de la reincorporación, el pago de sueldos y	Vocal invoca interpreta que la SCP001/2023 que unifica SCP 0795/2019-S3 en cuanto al alcance de la conminatoria de reincorporación laboral de trabajadoras y trabajadores en general, que contemple además de la reincorporación,	En revisión por TCP Confirma y reconduce por la retroactividad el entendimiento del vocal de garantías b) Se ordenó el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral y no así el

<p>Constitucionales Plurinacionales</p> <p>0376/2019-S4 18 de junio, 0904/2019-S4 de 16 de octubre, 0938/2019-S4 de 2 de octubre, 0683/2019-S4 de 28 de agosto, 0619/201984 de 14 de agosto, 0564/2019-S4 de 29 de julio, 0236/2019-S4 de 16 de mayo, 0173/2019-S4 de 25 de abril, 0117/2019-S4 de 17 de abril, 0502/2018-S4 de 5 de septiembre, , 0181/2019-S2 de 24 de abril, 0094/2019-S2 de 5 de abril y 0814/2018-S2 de 11 de diciembre; inclusive debe ordenarse este pago aunque la conminatoria de reincorporación no lo haya dispuesto: Sentencias Constitucionales Plurinacionales</p> <p>0148/2019-S2 de 27 de abril, 0823/2020-S4 de 15 de diciembre y 0809/2020-S4 de 9 de diciembre. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022)</p>	<p>judicial: Sentencias Constitucionales Plurinacionales</p> <p>0178/2019-S2 de 24 de abril, 0042/2019-S2 de 1 de abril, 0809/2018-S2 de 11 de diciembre, 0127/2019-S2 de 17 de abril, 0348/2018-S2 de 18 de julio, 0048/2019-S1 de 3 de abril, 0783/2018-S1 de 28 de noviembre, 0222/2019-S1 de 7 de mayo, 0103/2019-S1 de 10 de abril, 0641/2018-S1 de 16 de octubre, 0534/2018-S1 de 17 de septiembre, 0042/2019-S2 de 1 de abril, 0130/2019-S1 de 17 de abril y 0422/2020-S3 de 2 de septiembre. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)</p>	<p>salarios devengados y otros derechos sociales. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)</p>	<p>el pago de sueldos y salarios devengados y otros derechos sociales no es viable e interpreta que en base a las SC 0846/2012 y 2548/2012 Introduce el criterio de interpretación con verbo "RECONducir EL ENTENDIMIENTO" ESTABLECIENDO LO DISPUESTO DE FORMA RETROSPECTIVA EL LAS SSCC</p> <p>b) Se ordenó el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral y no así el pago de salarios y sueldos devengados; argumentando que, estos aspectos deben dilucidarse en la vía administrativa y judicial: Sentencias Constitucionales Plurinacionales</p> <p>0178/2019-S2 de 24 de abril, 0042/2019-S2 de 1 de abril, 0809/2018-S2 de 11 de diciembre, 0127/2019-S2 de 17 de abril, 0348/2018-S2 de 18 de julio, 0048/2019-S1 de 3 de abril, 0783/2018-S1 de 28 de noviembre, 0222/2019-S1 de 7 de mayo, 0103/2019-S1 de 10 de abril, 0641/2018-S1 de 16 de octubre, 0534/2018-S1 de 17 de</p>	<p>pago de salarios y sueldos devengados; argumentando que, estos aspectos deben dilucidarse en la vía administrativa y judicial: Sentencias Constitucionales Plurinacionales</p> <p>0178/2019-S2 de 24y otras...</p>
--	--	---	--	---

			septiembre, 0042/2019-S2 de 1 de abril	
SCP Contradictoria Declarada nula	SCP Contradictoria Declarada nula	Nuevo entendimiento, entrada en vigor por unificación de línea jurisprudencial	Caso análogo posterior cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral ante vocal de garantía constitucional después de proceso laboral en casación de tribunal de justicia	En revisión por TCP
a) se dispuso el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral en los mismos términos en que fue dispuesta, incluyendo el pago de sueldos devengados y otros derechos que correspondan por ley: Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0376/2019-S4 18 de junio, 0904/2019-S4 de 16 de octubre, 0938/2019-S4 de 2 de octubre, 0683/2019-S4 de 28 de agosto, 0619/201984 de 14 de agosto, 0564/2019-S4 de 29 de julio, 0236/2019-S4 de 16 de mayo, 0173/2019-S4 de 25 de abril, 0117/2019-S4 de 17 de abril, 0502/2018-S4 de 5 de septiembre, , 0181/2019-S2 de 24 de abril, 0094/2019-S2 de 5 de abril y 0814/2018-S2 de 11 de diciembre;	b) Se ordenó el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral y no así el pago de salarios y sueldos devengados; argumentando que, estos aspectos deben dilucidarse en la vía administrativa y judicial: Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0178/2019-S2 de 24 de abril, 0042/2019-S2 de 1 de abril, 0809/2018-S2 de 11 de diciembre, 0127/2019-S2 de 17 de abril, 0348/2018-S2 de 18 de julio, 0048/2019-S1 de 3 de abril, 0783/2018-S1 de 28 de noviembre, 0222/2019-S1 de 7 de mayo, 0103/2019-S1 de 10 de abril, 0641/2018-S1 de 16 de octubre, 0534/2018-S1 de 17 de septiembre, 0042/2019-S2 de 1 de abril, 0130/2019-S1 de 17 de	SCP 0795/2019-S3 en cuanto al alcance de la conminatoria de reincorporación laboral de trabajadoras y trabajadores en general, que contemple además de la reincorporación, el pago de sueldos y salarios devengados y otros derechos sociales. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021) Declara nulas todas las SSCC anteriores.	Vocal invoca interpreta que la SCP001/2023 que unifica SCP 0795/2019-S3 en cuanto al alcance de la conminatoria de reincorporación laboral de trabajadoras y trabajadores en general, que contemple además de la reincorporación, el pago de sueldos y salarios devengados y otros derechos sociales confirma la unificación de línea y el entendimiento en vigor	En revisión por TCP Confirma la SCP 001/2021.

<p>inclusive debe ordenarse este pago aunque la conminatoria de reincorporación no lo haya dispuesto: Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0148/2019-S2 de 27 de abril, 0823/2020-S4 de 15 de diciembre y 0809/2020-S4 de 9 de diciembre. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022, 2022)</p>	<p>abril y 0422/2020-S3 de 2 de septiembre. (Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021, 2021)</p>			
--	---	--	--	--

Se ilustra con este ejemplo planteado que las SSCC retrospectivas y re conductoras han sido utilizadas como productos de interpretación según los hechos y circunstancias motivadoras, según un nuevo criterio de interpretación, en mi propuesta el TCP por sala plena con la SCP 001/2021 unificaría línea jurisprudencial nueva entrada en vigor y declararía nula todas las demás SC contradictorias pasadas, inexistentes fuera de espacio a tiempo con límites en la cosa juzgada, es decir a futuro y presente, con la nulidad el efecto de la SC que unifique línea automáticamente sus efectos son “prospectivos” y las SSCC que regulan la retroactividad en la aplicación del precedente a un caso análogo anterior ya no procede , por lo tanto con la “nulidad de SSCC” se evita la dispersión jurisprudencial , y la seguridad jurídica en el debido proceso.

5.3 EN RELACIÓN A LA PROPUESTA EN ÁMBITO LEGISLATIVO

Se evidencia e identifica contradicciones en los efectos de las ratio decidendi de las Resoluciones Constitucionales en la interpretación de los jueces y al ser esta vinculantes provocan una inseguridad jurídica en el cuerpo litigante y la sociedad, se plantea una solución “legislativa” analizada la problemática y el diagnóstico que consiste en reformar el Código Procesal Constitucional ley 254, mediante “reforma de ley emanada de la Asamblea Plurinacional”, creando mecanismos que permitan que no todas las Resoluciones constitucionales estén vigentes, que la Sala plena del Tribunal Constitucional tenga la atribución de declarar nulas las resoluciones que no cumplen con los requisitos de valides, esta solución podría llamarse “positivista o tradicionalista”

(López Medina, El derecho de los jueces, 2002), en todo caso se ha realizado una crítica al dinamismo exagerado de los criterios y la ratios decidendi se ha visto conveniente modificar la ley para regular estos efectos negativos en las resoluciones, ahora bien una solución jurisprudencial es volver a invocar jurisprudencia constitucional, ósea que una decisión emanada por el Tribunal Constitucional Boliviano declare nula su propia Resolución Constitucional por vicios de fondo entraría en criterio del investigador en un círculo vicioso de interpretación, toda vez que con otra SC con el verbo reconducir puede volverse a invocar la sentencia anulada, reitero se podría entrar a un círculo vicioso de “interpretación criteriosa”.

Para fundamentar esta posición es necesario analizar que la ley y la jurisprudencia son fuentes del derecho al igual que la costumbre y la doctrina, pero cuando hablamos de jurisprudencia Constitucional en Bolivia podremos afirmar y determinar que clase fuentes son, es la interrogante, es fuente directa como la ley, en esa directriz he recurrido a la legislación comparada.

Podemos afirmar según la teoría de las fuentes del derecho “la norma tiene fuentes formales que son los presupuestos y factores suministrados por el propio orden jurídico y fuentes materiales son los factores extrajurídicos sobre la creación de la norma jurídica” (Aguilo, 2000)

Históricamente, la jurisprudencia se ha considerado un campo crucial en Colombia como una “fuente secundaria del derecho; y, aunque se reconocía su importancia en el desarrollo de la interpretación de algunas normas jurídicas, su posición era, en términos generales, marginal y auxiliar”. (López Medina, Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho., 2015), no merecía la pena intentar determinar la "línea" u "orientación" jurisprudencial de los tribunales, ya que no se consideraba una fuente fiable y poderosa de derecho. La "objetividad" de la interpretación judicial estaba estrechamente relacionada con el lenguaje de la ley, y no se pensaba que las definiciones de significado proporcionadas por la jurisprudencia en determinadas situaciones se hubieran "fusionado" o "incorporado" (por así decirlo) a la propia ley. Se creía que la "ley" podía proporcionar todos los requisitos normativos necesarios para cumplir el objetivo del “estado de derecho, la doctrina del precedente ha sido adoptadas por otras

cortes constitucionales en la región de América del Sur como Bolivia, Perú y Ecuador” (López Medina, El derecho de los jueces, 2002).

Nuevamente cito al autor López Medina Eduardo Diego en su obra “El derecho de los Jueces “del cual extraigo lo siguiente;

El primer capítulo está dedicado al estudio del valor de fuente jurídica, concedido en ese país sudamericano, a los criterios elaborados por los jueces al fallar los asuntos puestos a su consideración, y al conflicto político entre éstos y el legislador, que subyace a la determinación de tal valor, producido por concepciones del derecho radicalmente opuestas. Se hace en esta sección un recorrido por las diversas normas relativas a la obligatoriedad de precedentes judiciales en Colombia y las sentencias que con mayor o menor fortuna las han interpretado, que introduce al lector a la contienda entre la teoría tradicionalista que enaltece al legislador como primera y única fuente jurídica y la que el autor califica como "nueva" que admite un papel más activo y protagónico de los jueces, constituyendo la exposición de esta polémica uno de los pilares de la obra y que será retomada con mayor profundidad en sus últimas páginas.⁵¹ “Frente a las sentencias judiciales con las que han fallado casos anteriores, La jurisprudencia en ese sentido ha sido siempre considerada una fuente “secundaria” o “auxiliar” del derecho que solo opera en los casos de silencio de la fuente primaria legislativa”⁵² (López Medina, El derecho de los jueces, 2002)

Para terminar el análisis de la jurisprudencia constitucional en la legislación colombiana como doctrina comparada se concluye lo siguiente; “La jurisprudencia es fuente meramente auxiliar, no vinculante para casos futuros, la ley es la única fuente de derecho aplicable” (1996-2001). (López Medina, El derecho de los jueces, 2002)

“La jurisprudencia tiene valor relativo del precedente, obligatorio para casos futuros análogos por sus hechos (2001-2015)” (López Medina, Obediencia judicial y

⁵¹ López Medina, Diego Eduardo, el derecho de los jueces, 3a. Reimp., Bogotá, Legis Uniandes, facultad de derecho, 2002, 220 pp.

⁵² López Medina, Diego Eduardo, el derecho de los jueces, 3a. Reimp., Bogotá, Legis Uniandes, facultad de derecho, 2002, pg. 16.

administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho., 2015).

Se ha consultado para fundamentar la propuesta también la doctrina Peruana, para lo cual se cita al doctor Eloy Espinosa Saldaña Barrera, Magistrado del Tribunal Constitucional Catedrático en las universidades Pontificia Católica del Perú, Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, de Piura e Inca Garcilaso de la Vega, mismo que refiere lo siguiente:

La presentación de experiencias comparadas y peruanas donde abiertamente se reconoce a un Tribunal Constitucional la capacidad de, excepcionalmente, poder declarar la nulidad de sus propias sentencias, con el establecimiento de algunos requisitos al respecto El voto dirimente procede entonces a explicar qué justificaciones (como la allí recientemente expuesta) han permitido a muchas Cortes y Tribunales Constitucionales declarar en casos excepcionales la nulidad de sus propias sentencias. Al igual que se ha hecho en la primera parte del presente artículo, se pone especial énfasis en relatar la experiencia colombiana, donde, luego de varios pronunciamientos en ese sentido, su Corte Constitucional, ha indicado y sistematizado las condiciones que deben tomarse en cuenta para ejercer esa potestad nulificante (Barrera, 2016). Según este Autor, se hace referencia entonces a que debemos encontrarnos ante situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, en las cuales se demuestra de forma indudable y cierta que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales han sido quebrantadas con notoria y flagrante violación del debido proceso, teniendo ello una significativa y trascendental incidencia en la decisión adoptada. Esta posibilidad nulificante, por cierto, en ningún momento debe ser entendida como la habilitación de un recurso adicional frente a cualquier discrepancia con lo ya resuelto. Pasa entonces a anotar a continuación cómo en el Perú, ya anteriores composiciones de su Tribunal Constitucional, muchas veces sin explicitar expresamente las razones de su posición, procedieron a declarar la nulidad de varias de sus sentencias, ya sea en mérito a vicios de forma o de fondo (Barrera, 2016).

En la misma perspectiva, pero con un mayor énfasis en la crítica y objeciones se cita al tratadista Peruano Juan Manuel Sosa Sacio, Abogado por la Universidad Nacional Mayor

de San Marcos y Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual afirma que;

Es posible que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de sus propias decisiones cuando estas contengan vicios o incorrecciones graves, dañosas e insubsanables. A efectos de justificar su posición analiza diversos supuestos de incorrecciones o vicios que pueden presentar las resoluciones del Tribunal Constitucional, explica si sobre esa base este órgano colegiado puede declarar la nulidad o ineficacia de sus decisiones, evalúa críticamente las principales objeciones planteadas contra dicha posibilidad (Manuel, 2016).

El autor es crítico y plantea una objeción contra la declaración de nulidad de sentencias que en razonamiento de mi investigación es muy sustancial por lo que extraigo lo siguiente:

“Se presenta ausencia de norma expresa que regule la institución” (Manuel, 2016).

“Otra objeción a que el Tribunal declare la nulidad de sus propias decisiones se basa en que la institución de la nulidad de las resoluciones no se encuentra expresamente regulada en la legislación procesal constitucional” (Manuel, 2016).

Esto, ciertamente, de nuevo pone en evidencia la insuficiencia de acudir únicamente a los textos legales para resolver casos complejos, así como la insatisfacción de respuestas simplificadoras del tipo: “no está regulado expresamente” entiendo la justificación (constitucional) brindada, pero sucede que hay una disposición en sentido contrario o el texto expreso de la ley no me permite interpretar resolver el caso de otro modo, respuestas tal vez admisibles sólo en casos muy simples o fáciles (Manuel, 2016).

En Bolivia un mecanismo para monitorear la línea jurisprudencial se regula por el artículo 28.I.15 de la LTCP, que establece: que la Sala Plena de este Tribunal que delegó en sus cuatro Salas la facultad de conocer y resolverlas causas en revisión, es competente para unificar sus líneas jurisprudenciales, ya sea por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional.⁵³ En este contexto el Tribunal Constitucional Plurinacional emite la SC 001/2021 que unifica la línea jurisprudencial relativa al incumplimiento de la

⁵³ Art. 26, 28 de la ley del Tribunal Constitucional concordante con el Art. 31 de la Ley del Tribunal Constitucional Boliviano y el Art 203 de la Constitución Política de Estado.

conminatoria de reincorporación laboral denunciada a través de la acción de amparo constitucional. Posteriormente en octubre de 2022 se aprueba la ley de restitución de derechos laborales.

En base a los fundamentos legales y doctrinarios comparados esgrimidos, ante la existencia de un vacío legal en la ley del Tribunal Constitucional respecto a la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales referente a que todas tienen efectos vinculantes en tiempo espacio y materia erga omnes para las partes y no existe la regulación que deje sin efecto, vigencia de una SC provocando conflictos en sus razones jurídicas, ha llevado al investigador a proponer lo siguiente:

Una reforma que consiste en modificar el artículo 15 del Código Procesal Constitucional agregando el párrafo III que dispondrá; “Las razones jurídicas y precedente de las Sentencias Constitucionales emitidas en acciones tutelares pueden ser declaradas nulas por Resolución de Sala Plena del Tribunal Constitucional si provocan efectos contradictorios en casos análogos con otras sentencias constitucionales, perdiendo así su vinculatoriedad en razón de materia, tiempo y espacio, para los Órganos de poder público, legisladores tribunales, autoridades y particulares, siempre que se encuentren vigentes los precedentes contradictorios que resuelvan casos análogos”.

La reforma puede complementarse con la modificación del art. 28.I.15 de la Ley del Tribunal Constitucional, que dispondrá; “Unificar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se constate la existencia de precedentes contradictorios, por nulidad mediante resolución de doctrina constitucional” o se puede utilizar lo dispuesto por el art 15 párrafo III modificado y poder declarar nulas las SC contradictorias ya sea por la vía de unificación de línea jurisprudencial o por avocación mediante resolución de doctrina constitucional.

Con tales antecedentes, se ha considerado la improcedencia de la nulidad para casos de inconformidad frente al sentido del fallo⁵⁴; sus fundamentos teóricos, probatorios o

⁵⁴**Sentencia C-238/12**, Corte Constitucional de la Republica de Colombia <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-264-09.htm> en relación a la **Sentencia T-264/09** la Corte refiere; “En relación con las causales genéricas de procedencia, ha manifestado la Corte que no existe un límite indivisible entre estas, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional pueden derivar en un irrespeto por los procedimientos legales; o, que la falta de apreciación de una prueba, puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico”.

procesales⁵⁵; su redacción o estilo argumentativo, u otro no son motivos para anular una providencia. Asimismo, propósito, distinto al pretendido en ésta investigación la norma a proponerse debe comprender como única causal de nulidad, la contradicción del precedente. A su vez, en razón a que la nulidad propuesta no implica, en sí misma la existencia de un recurso contra las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas en acciones tutelares; su procedencia debe darse como excepción; por lo mismo, quedaría restringida a la existencia objetivamente evidenciada de la contradicción mencionada.

Los requisitos formales se exigen su concurrencia⁵⁶, apegándonos un poco más al modelo Colombiano consideran criterios de oportunidad y, legitimación⁵⁷ que han sido adecuados a la realidad boliviana y son considerados en la reforma propuesta. De tal forma el requisito de **oportunidad** exige que la nulidad se presente mientras persista la contradicción del precedente, que es el problema que se pretende resolver.

El requisito de **legitimación activa** también ha sido limitado para los Magistrados miembros de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, considerando la finalidad de la nulidad y restringiendo el uso del poder nulificante a autoridades a quienes les interesa el orden constitucional como los propios magistrados constitucionales. Esto a la vez le brinda objetividad al uso de la nulidad pues se evitan subjetivismos de las partes interesadas y se legitima a la Sala Plena del Tribunal, como un órgano general y no a sujetos que defienden sus propios intereses personales. La posición procesal propuesta en ésta investigación es la legitimación de quienes no tengan intereses propios

⁵⁵ Sentencia 149/2008, Corte Constitucional de la Republica de Colombia <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-264-09.htm> se explicó: “Lo expuesto, significa que no es suficiente el expresar razones o interpretaciones diferentes a las de la Sala que obedezcan al disgusto o inconformismo de la solicitante con la decisión adoptada”.

⁵⁶ Auto 097/13 de la Corte Constitucional de la Republica de Colombia dispone los requisitos de nulidad: Cuando el criterio de interpretación o la posición jurisprudencial fijada por la Sala Plena respecto a una misma situación jurídica ha sido modificado por la Sala de Revisión, se desconoce el principio del juez natural. Sobre el alcance de esta causal de nulidad por este Tribunal ha precisado que se configura cuando la Sala de Revisión, mediante una providencia, desconoce la ratio decidendi contenida en una sentencia que previamente desató el mismo problema jurídico. Cuando se presenta una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, lo que genera incertidumbre con respecto a la decisión emitida. Es el caso, por ejemplo, cuando la misma es (i) anfibológica o inteligible, (ii) se contradice abiertamente, (iii) carece de total fundamentación en la parte motiva, (iv) por ausencia de valoración de una prueba que fue aportada oportuna y debidamente pero que por diversas razones no pudo ser apreciada en el trámite de revisión o en el caso de que su valoración fue manifiestamente errónea.

⁵⁷ Auto 188/2014 de la Corte Constitucional de la Republica de Colombia dispone los requisitos de nulidad: La corte ha establecido tres requisitos formales de procedencia caracterizados de la siguiente manera; Temporalidad a esta condición la solicitud de nulidad debe ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia si el vicio se funda en situaciones ocurridas con anterioridad a la adopción del fallo de acuerdo con lo previsto el artículo 49 del decreto 2067 la solicitud de nulidad deberá prestarse antes de que sea preferida la sentencia. Legitimación por activa el incidente nulidad debe ser presentado por quien haya sido parte en el trámite de tutela o en su defecto por un tercero que resulte afectado por las órdenes preferidas por la corte en cese de revisión resultando viable interponer la solicitud en términos el decreto. Deber de argumentación quien pretenda la nulidad debe cumplir con una exigencia carga argumentativa seria y coherente señalando la manera clara y expresa la causal de nulidad invocada los preceptos constitucionales transferidos y su incidencia en la decisión adoptada no siendo razones que manifiesten siempre disgusto y disconformidad.

en la acción tutelar; sino a quienes, conforme al rol que la Constitución les confiere actúan en cierto como defensores abstractos de la Constitución y el orden constitucional). Finalmente, la propuesta establece de forma expresa un requisito material para que proceda la nulidad y es: La existencia de precedentes contradictorios que resuelvan casos análogos; requisito que además es objetivamente verificable.

5.3.1 OBJETIVO

Con la modificación al artículo 15 del Código Procesal Constitucional agregando el párrafo III se va contribuir de forma cualitativa a dar mayor regulación y orden en la línea jurisprudencial del precedente constitucional de una manera al unísono, evitar contradicciones, exceso de sub reglas garantizando la seguridad jurídica en relación al debido proceso y al juez en la interpretación con un criterio de imparcialidad aplicada a las controversias jurídicas suscitadas en la sociedad.

5.3.2 METAS

- 1.- Evitar en la medida de lo posible contradicciones en casos análogos entre las Sentencias constitucionales en su ratio decidendi en razón de materia, tiempo y espacio con lo que se puede obtener mayor seguridad jurídica y debido proceso a las partes en una causa.
- 2.- Hacer que una SC presente una línea de jurisprudencia más taxativa unificada, no tan criteriosa en cuanto a la sobre interpretación, es decir que la autoridad no de criterios tautológicos como sentencia re conductora o de mutación, o sistematiza dora que al final son solo cambios de criterio pero que vinculan acciones tienen efectos en la sociedad en causas en las personas ciudadanos.
- 3.- Registrar un orden de Sentencias Constitucionales válidas y anuladas sobre un caso análogo, lo que trae un mayor orden en las citas como argumentos posteriores.
- 4.- Finalmente en la medida de lo posible la modificación debe limitar la vinculatoriedad de los efectos en la jurisdicción ordinaria más que todo adjetiva de procedimiento puesto que dilata la controversia suscitada muchas veces el procedimiento tal ejemplo es lo que acontece en el proceso penal.

5.3.3 ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA

- a) La propuesta tiene la estructura de proyecto de derogación de ley 256 en su artículo 15 con la motivación y razones pertinentes expresadas en la investigación.
- b) Etapas: Procedimiento legislativo art 162 del CPE a iniciativa ciudadana o por el Tribunal Supremo.
- c) Procedimiento legislativo en la cámara de origen de diputados, luego en la cámara revisora de senadores y con la aprobación de la misma se revisa en grande en la asamblea es enviado al órgano ejecutivo para su publicación según el artículo 163 del CPE.
- d) Una vez aprobada la reforma de ley se publica en la gaceta oficial de manera inmediata según el art. 164 del CPE.
- e) El ente competente para la modificación es la Asamblea Plurinacional de Bolivia y el tiempo de duración es de seis meses según la agenda y programación de leyes a aprobar para llegar a su publicación en la gaceta oficial.

5.3.4 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

En la entrevista y cuestionario realizado a los 8 expertos, la pregunta 6 refiriere si están de acuerdo en buscar un medio de solución a las contradicciones;

6.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que solucionen esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos?

El 100% manifiesta que los mecanismos para evitar contradicciones están en la ley con la unificación de línea, modulación de SC, y estándar jurisprudencial más alto, sin embargo, los jueces un vocal constitucional y el abogado constitucional apoyan dejar sin efectos SC para que se haga una mejor organización y se evite efectos negativos. El vocal Penal y el Vocal constitucional solo nombran las soluciones planteadas por la ley, CPE y Sentencias Constitucionales, y otra solución sería una buena alternativa.

5.3.5 TALLER DE VALIDACIÓN CON EXPERTOS

Una vez explicada la propuesta a cada uno de los expertos de forma individual se tiene los siguientes resultados en el cuadro adjunto:

	Descripción de la Propuesta	Valoración de los expertos			Observaciones
		Adecuada	Poco adecuada	No adecuado	
	<p>1.3 FUNDAMENTOS LEGALES</p> <p>La existencia de un vacío legal en la ley del Tribunal Constitucional respecto a la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales referente a que todas tienen efectos vinculantes en tiempo espacio y materia erga omnes para las partes y no existe la regulación que deje sin efecto, vigencia de una Sentencia Constitucional provocando conflictos en sus razones jurídicas, ha llevado al investigador a proponer lo siguiente:</p> <p>Una reforma que consiste en modificar el artículo 15 del Código Procesal Constitucional agregando el parágrafo III que dispondrá; “Las razones jurídicas de las Sentencias Constitucionales constituyen jurisprudencia y pueden ser declaradas nulas por sala plena del Tribunal Constitucional si presentan efectos contradictorios análogos con otras sentencias constitucionales, perdiendo así su vinculatoriedad en razón de materia tiempo y espacio, como la calidad de cosa juzgada”.</p> <p>1.4 OBJETIVO</p> <p>Con la modificación al artículo 15 del Código Procesal</p>	<p>Área de familia Juez NNA</p> <p>X</p>			De acuerdo con la propuesta
		<p>Juez de familia</p> <p>X</p>			De acuerdo con la propuesta
		<p>Vocal de la Sala Civil</p> <p>X</p>			De acuerdo con la propuesta como alternativa de solución, con la observación de que la ley del tribunal constitucional tiene medios para solucionar contradicciones en las SC

	<p>Constitucional agregando el párrafo III</p> <p>Contribuir de forma cualitativa a dar mayor regulación y orden en la línea jurisprudencial del precedente constitucional de una manera al unísono, evitar contradicciones, exceso de sub reglas garantizando la seguridad jurídica en relación al debido proceso y al juez en la interpretación con un criterio de imparcialidad aplicada a las controversias jurídicas suscitadas en la sociedad.</p>				<p>como la unificación de línea Jurisprudencial y advocación.</p>
	<p>1.5 METAS</p> <p>1.- Evitar en la medida de las posibles contradicciones en casos análogos entre las Sentencias constitucionales en su ratio deciden di en razón de materia, tiempo y espacio con lo que se puede obtener mayor seguridad jurídica y debido proceso a las partes en una causa.</p>	<p>Área del Derecho Penal Juez cautelar</p> <p>X</p>			<p>De acuerdo con la propuesta</p>
	<p>2.- Hacer que una Sentencia constitucional presente una línea de jurisprudencia más taxativa unificada, no tan criteriosa en cuanto a la sobre interpretación, es decir que la autoridad no de criterios tautológicos como sentencia re conductora o de mutación, o sistematiza dora que al final son solo cambios de criterio pero que vinculan acciones tienen efectos en la sociedad en causas en las personas ciudadanos.</p>	<p>Vocal de Sal Penal</p> <p>X</p>			<p>De acuerdo con la propuesta como alternativa de solución, con la observación de que la ley del tribunal constitucional tiene medios para solucionar contradicciones en las SC como la unificación de línea Jurisprudencial y advocación.</p>

<p>3.- Registrar un orden de Sentencias Constitucionales válidas y anuladas sobre un caso análogo, lo que trae un mayor orden en las citas como argumentos posteriores.</p> <p>4.- Finalmente en la medida de lo posible la modificación debe limitar la vinculatoriedad de los efectos en la jurisdicción ordinaria más que todo adjetiva de procedimiento puesto que dilata la controversia suscitada muchas veces el procedimiento tal ejemplo es lo que acontece en el proceso penal.</p> <p>1.6 ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA</p> <p>f) La propuesta tiene la estructura de proyecto de derogación de ley 256 en su artículo 15 con la motivación y razones pertinentes expresadas en la investigación.</p> <p>g) Etapas: Procedimiento legislativo art 162 del CPE a iniciativa ciudadana o por el Tribunal Supremo.</p> <p>h) Procedimiento legislativo en la cámara de origen de diputados, luego en la cámara revisora de senadores y con la aprobación de la</p>	<p>Área Constitucional (PTDJP) Vocal Constitucional X</p>			<p>De acuerdo con la propuesta como alternativa de solución, con la observación de que la ley del tribunal constitucional tiene medios para solucionar contradicciones en las SC como la unificación de línea Jurisprudencial y advocación.</p>
<p>f) La propuesta tiene la estructura de proyecto de derogación de ley 256 en su artículo 15 con la motivación y razones pertinentes expresadas en la investigación.</p> <p>g) Etapas: Procedimiento legislativo art 162 del CPE a iniciativa ciudadana o por el Tribunal Supremo.</p> <p>h) Procedimiento legislativo en la cámara de origen de diputados, luego en la cámara revisora de senadores y con la aprobación de la</p>	<p>Vocal Constitucional X</p>			<p>De acuerdo con la propuesta</p>
<p>h) Procedimiento legislativo en la cámara de origen de diputados, luego en la cámara revisora de senadores y con la aprobación de la</p>	<p>Abogado constitucionalista X</p>			<p>De acuerdo con la propuesta</p>

	<p>misma se revisa en grande en la asamblea es enviado al órgano ejecutivo para su publicación según el artículo 163 del CPE.</p> <p>i) Una vez aprobada la reforma de ley se publica en la gaceta oficial de manera inmediata según el art. 164 del CPE.</p> <p>j) El ente competente para la modificación es la Asamblea Plurinacional de</p> <p>k) Bolivia y el tiempo de duración es de seis meses según la agenda y programación de leyes a aprobar para llegar a su publicación en la gaceta oficial.</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

CONCLUSIONES

Expuesta la presente investigación y el diagnóstico se ha evidenciado la presencia del problema planteado, existiendo las sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas y el precedente jurisprudencial, en la búsqueda de fundamentos para la solución se concluye lo siguiente:

1.- Se ha determinado la existencia de excesiva dinámica de los criterios en los fallos en la línea jurisprudencial, factor que provoca la contradicción en base al siguiente análisis: La línea parte de un primer criterio interpretativo de una autoridad de la Ley literal; si es o no inconstitucional y se viola derechos tutelares, y con esos argumentos se aplica a un caso análogo en razón de materia y circunstancias fácticas en la ratio decidendi con un primer entendimiento que no fue desarrollado con anterioridad por el control de constitucionalidad como fundador (Sentencia Fundadora), posteriormente sobre el mismo caso se pueden producir sub reglas o condiciones de vinculatoriedad, entonces se modula (Sentencia Moduladora) y se añaden más criterios al criterio hito, los efectos que se producen en las leyes y autoridades partes pueden presentar a futuro una confirmación (Sentencia confirmadora) a la interpretación fundada, la línea de este modo es lógica y sostiene coherencia es de forma jurídica normal, el conflicto de choque frontal de disposiciones y razones jurídicas surge cuando la SC reconduce (Sentencia Re conductora) una decisión retomando un entendimiento primario o un primer criterio porque al retomar un primer criterio el interpretador de la jurisprudencia pudo haber contrapuestos criterios de modulación confirmadora con verbos como mutar (Sentencia Mutadora), sistematizar (Sentencia Sistematizadora) y por último razonar, y otros infinitos según la entelequia que tenga el interpretador; entre la SC fundadora y la confirmadora pudieron haber muchas interpretaciones que se convierten en opuestas a la interpretación re conductora, entonces el derecho constitucional no solo es dinámico o está en movimiento constante según los cambios de la sociedad, sino que es volátil e imprevisible en sus efectos vinculantes, por esta razón podemos afirmar que las razones jurídicas no solo son obligatorias para los órganos de poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, sino también surten vinculatoriedad sobre las propias Sentencias Constitucionales es decir rigen sobre las propias decisiones de control Constitucional generando una jurisprudencia contradictoria en sus efectos que hacen que

las leyes adjetivas y sustantivas puedan ser modificadas constantemente y finalmente causen conflictos de interpretación y aplicación.

2. Se ha observado que de acuerdo a los hechos análogos para argumentar o motivar la decisión en la ratio decidendi puede ser tomada como base de argumento sobre cualquier línea de tiempo, es decir en el ejemplo de muestra de la investigación se evidencia que se toma una sentencia del año 2004 para argumentar una del año 2012 en relación al habeas corpus ahora llamado acción de libertad en contraposición a un criterio del año 2006 se crea un círculo vicioso de efectos constitucionales que la doctrina llama “Sentencias distintas sobre un mismo caso”. (TASSARA, 2016)

3.- En relación a la aplicabilidad de la SC la doctrina emanada del propio Tribunal constitucional establecerse que la ratio decidendi plasmado en una sentencia fundante, moduladora o re conductora de línea, en su vigencia en el tiempo tiene las siguientes modalidades de aplicación: La aplicación del precedente en el caso que generó el entendimiento y con efectos vinculantes para futuros casos con analogía fáctica, la aplicación retrospectiva del precedente en vigor y la aplicación prospectiva del precedente.

Las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0846/2012 y 2548/2012 en la aplicación retrospectiva del precedente dispone:

Implica la aplicación del precedente a casos anteriores a su desarrollo jurisprudencial o a casos en los cuales el caso está en trámite ante el control de constitucionalidad, aplicación válida en un Estado Constitucional de Derecho, con dos límites específicos: a) Que en la problemática no exista cosa juzgada material; y, b) Que la aplicación retrospectiva del precedente sea desfavorable a la máxima eficacia de los derechos fundamentales y con mayor razón en materia penal cuando perjudique al imputado especialmente en el ámbito sustantivo penal.⁵⁸ (Attard Bellido, 2016)

Concluyo entonces se ha establecido la aplicación retrospectiva de la ratio decidendi implica la aplicación del precedente a casos anteriores a su desarrollo jurisprudencial o a

⁵⁸ Attard Bellido María Elena “Estándar jurisprudencial más alto en acciones de Defensa y otros procedimientos Constitucionales, Bolivia. 2016. pp. 45 al 50.

casos en los cuales el caso está en trámite ante el control de constitucionalidad, aplicación válida en un Estado Constitucional de Derecho, por principios de favorabilidad y convencionalidad, en ese sentido al tener vinculatoriedad la sentencia puede producir efectos retroactivos sobre la propia Sentencia y además sobre leyes y decretos del Estado, con límites en la cosa juzgada.

4.- En relación al impregnamiento de la justicia Constitucional en el ordenamiento jurídico ordinario según la doctrina y las SC aunque resuelva un conflicto entre particulares, puede trascender sus efectos a las partes, por cuanto puede anular leyes, decretos, o resoluciones o mantener vigente una disposición, logrando una interpretación acorde con la constitución, o sustituir una norma por otra o adherir a la disposición legal cuya omisión la hacía incompatible con la constitución, por lo que se ha determinado que los efectos contradictorios de una SC pueden fusionarse o mezclarse entre sentencias Constitucionales y leyes que rigen conductas y sus obligaciones en su cumplimiento.

5.- Respecto a los mecanismos de solución para evitar contradicciones se ha acudido a la legislación colombiana la que afirma que “La jurisprudencia como fuente del derecho tiene valor relativo del precedente, obligatorio para casos futuros análogos por sus hechos, es auxiliar, y actúa ante un silencio de la ley”, siendo la norma la fuente primaria, con este razonamiento es que la propuesta pasa por ámbito legislativo.

Así también me sustento en la SC 1369/2010-R la cual dispone textualmente en su ratio decidendi:

“Desde una perspectiva formalista, la jurisprudencia está constituida por las sentencias uniformes emanadas de los máximos tribunales de justicia y se constituyen en fuente auxiliar del derecho, pues se considera que sólo el órgano legislativo crea la norma jurídica”. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2010)

6.- Se ha determinado que si bien existe el mecanismo de doctrina constitucional y avocación como una herramienta que permite unificar criterios en sentencias que presentan contradicción; para decantarse por la preferente aplicación y vigencia de determinado entendimiento que se convertirá en precedente jurisprudencial en vigor, esta herramienta no deja sin efecto las SC obsoletas que no han sido dispuestas para entrar en vigor, por lo que al ser todas vinculantes están pueden ser utilizadas en una nueva interpretación jurisprudencial en esa perspectiva no es suficiente contar con estas

herramientas, se ha propuesto la necesidad de tener el mecanismo del poder nulificante de la SC mediante la modificación por derogación del CPCo. Ley No. 254 en su artículo 15 en ámbito legislativo regulado por el CPE, y no así por advocación o RC de doctrina Constitucional dispuesto por la LTCP, Ley No. 027, toda vez que tomo como fuente la doctrina Colombiana y la Peruana ya citada, así como la SC 1369/2010-R del TCP la que en su ratio decidendi dispone que la jurisprudencia constitucional constituye fuente auxiliar secundario.

7.- Por todas estas razones y argumentos planteados se ha propuesto la necesidad de “modificar el Código de Procedimiento Constitucional disponiendo la nulidad de las Sentencias constitucionales por sala plena del Tribunal Constitucional, si presentan efectos contradictorios análogos con otras SC, perdiendo así su vinculatoriedad en razón de materia tiempo y espacio, modificación que contribuye a evitar en la medida de lo posible contradicciones en casos análogos entre las Sentencias constitucionales en su ratio decidendi en razón de materia, tiempo y espacio con lo que se puede obtener mayor seguridad jurídica y debido proceso a las partes en una causa.

8.- Se ha establecido que en una Resolución Constitucional que en sus efectos ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho justiciable, no puede ser recurrida mediante medios impugnatorios, se ejecutoria y produce la contradicción, en esa perspectiva la nulidad no es retroactiva, la nulidad planteada en esta investigación es de resoluciones con efectos presentes y a futuro y que en su forma intrínseca ya no estarían vigentes para ser aplicadas e interpretadas, quedando fuera del precedente jurisprudencial.

El CPCo. En su artículo 14.- (Sentencias con calidad de cosa juzgada) dispone:

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma, no dará lugar a revisión de sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, ni a actos realizados por las normas cuando se presumía su constitucionalidad” (...).

En ese contexto concluyo que hay dos requisitos; la nulidad debe fundarse en la razón de la decisión de la sentencia cuestionada, en sus ratios decidendi como motivación y espíritu de la sentencia, no en el óbiter dicta o formas accesorias y dos la nulidad contra sentencias produce efectos para lo venidero no para los fallos que ya han producido calidad de cosa juzgada, se salvaguarda sus efectos.

RECOMENDACIONES

Habiendo concluido la investigación se consideran las siguientes recomendaciones:

1.- La propuesta de modificación mediante la derogación del artículo 15 de la ley 254 Código Procesal Constitucional, se realice según el procedimiento legislativo dispuesto en el artículo 162 del CPE, tomando en cuenta el artículo 196 parágrafo II del CPE por la Asamblea Plurinacional del Estado, no mediante otra SC por las razones investigadas.

2.- Una vez aprobada por la Asamblea Plurinacional y publicada la modificación al Código Procesal Constitucional con la nulidad de SC contradictorias, se recomienda introducir artículos que regulen su procedimiento de ejecución en el Reglamento de la Unidad de Unificación Jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado a través del Acuerdo Administrativo de Sala Plena TCP-AD-SP-008/2020 de 29 de enero, para lo cual sugiero algunas reglamentaciones básicas:

- La nulidad es una atribución por la cual la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional asume para sí, la competencia en grado de revisión de Resoluciones Constitucionales en las acciones de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, popular y de cumplimiento (art. 202.6 de la CPE). Las partes, terceros interesados, terceros intervinientes y otros sujetos procesales, carecen de facultades para proponer o solicitar la nulidad.
- La nulidad puede darse de oficio o a petición de una de las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional, la cual deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Sala Plena a través de una resolución debidamente justificada conforme al objeto y la finalidad del ejercicio de esta atribución.
- En lo que respecta a los efectos de la resolución a emitirse; se tiene que, la misma va a resolver acciones tutelares de defensa ; por lo que, será una Sentencia Constitucional Plurinacional de nulidad de SCP de la Sala Plena del Tribunal; empero, tendrá efectos vinculantes para todas las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional, generando de este modo un precedente constitucional que en el caso de análisis, dé certidumbre y seguridad jurídica tanto a justiciables como a la sociedad civil en su conjunto.
- La Unidad de Unificación Jurisprudencial deberá contar con una contextualización de las líneas jurisprudenciales o precedentes de naturaleza

contradictoria o alcances diversos en su decisión, y elevar Informe jurídico a sala plena del TCP con recomendaciones fundadas de por cual SC decantarse y ser de preferente aplicación y vigencia de determinado entendimiento que se convertirá en precedente jurisprudencial en vigor y el cual deberá ser empleado en todo el país de manera prospectiva.

- Puede utilizar las figuras de la resolución de doctrina constitucional y avocación como una herramienta que permite unificar criterios; para decantarse por la preferente aplicación y vigencia de determinado entendimiento que se convertirá en precedente jurisprudencial en vigor y el cual deberá ser empleado en todo el país de manera prospectiva y las que se dejen obsoletas o no sean preferentes por el Pleno de la Sala del TCP serán por Resolución Constitucional declaradas nulas.

3.- Por último se recomienda que La Unidad de Unificación Jurisprudencial del TCP sistematice digitalmente las Resoluciones Constitucionales declaradas nulas en su página Web oficial, para conocimiento público y del órgano judicial al ser los efectos vinculantes y realizar las notificaciones correspondientes a los jueces, tribunales y autoridades que tienen a su cargo la determinación de una situación jurídica, y así poder discernir cuál es el precedente en vigor y por consiguiente cuál el entendimiento que deberán aplicar en la resolución de sus causas, dando mayor seguridad jurídica al sistema judicial Boliviano.

BIBLIOGRAFÍA

- Andaluz Vegacenteno Horacio, Arias Lopez Wilson, Añez Nuñez, Ciro, Santivañes Rivera, Sauma Zankys Monica Gabriela y otros. (2014). Código Procesal constitucional Doctrina; Jurisprudencia Constitucional y legislación comparada. En R. E. Daza, Código Procesal constitucional Doctrina; Jurisprudencia Constitucional y legislación comparada (págs. 7 al 60). Bolivia: Kipus.
- Amado Garcia Jose Antonio. (s.f.). Almacen del Derecho. Obtenido de <https://almacenederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-1-criterios-y-reglas>
- Armando Zevallos Guarachi, (2013). <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/184/1/TD-141.pdf>. Recuperado el 2022, de <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/184/1/TD-141.pdf>
- Asbun Jorge. (2003). Dialnet. Obtenido de Dialnet.
- Asbún Jorge. (Asbún, «El Precedente Vinculante en las Resoluciones Constitucionales: Fundamentos y Alcances»). El Precedente Vinculante en las Resoluciones Constitucionales. lima peru.
- Attard Bellido Maria Elena. (2016). <http://es.scribd.com>. En Estandares Jurisprudenciales mas altos en acciones de defensas y otros procedimientos constitucionales (págs. 40-45).
- Attard Bellido Maria Elena. (2016). Estandares jurisprudenciales mas altos en acciones de defensa y otros procedimientos constitucionales. Obtenido de <https://es.scribd.com>.
- Calderón Medrano Carlos Alberto. (2020). “La importancia de la jurisprudencia y el precedente en el sistema de justicia boliviano”. sucre- bolivia: 1ra edicion 2020.
- Corte Constitucional de Colombia Auto 022/2013. (14 de febrero de 2013). Corte Constitucional de Colombia. Obtenido de Corte Constitucional de Colombia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2013/A022-13.htm>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). © Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/jurisprudencia-constitucional>

- Espinoza Saldaña Barrera Eloy. (2016). El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones, Cosa Juzgada Constitucional. Saldaña Barrera Eloy Espinoza, El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones, CosRevista Peruana de Derecho Constitucional, 41.
- Gomez Herrera Ana Lucia, & Martinez Marulanda Diego, Restrepo Morales Jorge. (1998). La nulidad juridica y la Jurisdiccion constitucional en el sistema legislado . Colombia: Antioquia.
- Guastini Ricardo. (2003). La Constitucionalización del ordenamiento jurídico caso Italia. En G. Ricardo, La Constitucionalización del ordenamiento jurídico caso Italia (págs. 153-13). Colombia: Ed. ISBN Colombia 2003 idioma español.
- Lima Alan Vargas. (2016). La evolucion de la justicia constitucional en bolivia apuntes sobre el modelo de control cocentrado y plural de constitucionalidad. en (págs. 370-385). La Paz Bolivia.
- Lopez Medina Diego Eduardo. (2002). El derecho de los jueces. Bogota Colombia: Legis uni Andes.
- Lopez Medina Diego Eduardo. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho. Precedente, 11.
- Lopez Medina Diego Eduardo. (2016). El deber de Coherencia con el Precedente Judicial. Bogotá Colombia: Legis- Editores S.A.
- Núñez Vaquero Álvaro y Fernández Cruz José Ángel, Creación, derogación y aplicabilidad de precedentes: a propósito de los precedentes constitucionales chilenos sobre el nasciturus, derecho pucp 2021 http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s0251-34202021000100291
- Pita Bazante Vladimir. (2015). Universidad Andina Simon Bolivar del Ecuador Repositorio. Recuperado el julio de 2023, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4905/1/SM173-Bazante-El%20precedente.pdf>:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4905/1/SM173-Bazante-El%20precedente.pdf>

Resolución, Doctrina Constitucional Boliviana, Tribunal Constitucional Plurinacional No. 001/2021. (2021). Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Obtenido de <https://buscador.tcpbolivia.bo/>

Revista peruana de derecho constitucional. (2016). cosa juzgada constitucional. revista peruana de derecho constitucional, 61-85.

Soza Sacio Juan Manuel. (2016). La potestad de Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables. Revista peruana de derecho constitucional, 40.

Santivañez Rivera Jose Antonio (2007). Temas de Derecho Procesal Constitucional . Cochabamba Bolivia : Kipus.

Santivañez Rivera Jose Antonio. (2017). La influencia de la constitucion Mexicana de 1917 en la constitucion boliviana. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4799/>:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4799/>

Tribunal Constitucional Plurinacional . (2010). Tribunal constitucional plurinacional . Obtenido de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/32771-sentencia-constitucional-1369-2010-R>

Tribunal Constitucional plurinacional de Bolivia . (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional 1938/2012. Obtenido de Tribunal Constitucional plurinacional de Bolivia : <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion>.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018). Obtenido de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/37888>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019). <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2019/10/sentencia-constitucional-plurinacional-0907-2019-s4>. Obtenido de <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2019/10/sentencia-constitucional-plurinacional-0907-2019-s4>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (Sentencia Constitucional 0846/2012).
 jurisprudencia constitucional. Obtenido de
[https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/5794-sentencia-constitucional-plurinacional-0846-2012,](https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/5794-sentencia-constitucional-plurinacional-0846-2012) Sucre Bolivia, p.18.:
<https://jurisprudenciaconstitucional.com>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 001/2022. (31 de marzo de 2022).
[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(uwo2b40r2irwqrjt1yzpwrtd\)\)/rpt/rptSentenciaAvocacion0001_2022.pdf.](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(uwo2b40r2irwqrjt1yzpwrtd))/rpt/rptSentenciaAvocacion0001_2022.pdf) Obtenido de
[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(uwo2b40r2irwqrjt1yzpwrtd\)\)/rpt/rptSentenciaAvocacion0001_2022.pdf:](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(uwo2b40r2irwqrjt1yzpwrtd))/rpt/rptSentenciaAvocacion0001_2022.pdf)
[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(uwo2b40r2irwqrjt1yzpwrtd\)\)/rpt/rptSentenciaAvocacion0001_2022.pdf](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(uwo2b40r2irwqrjt1yzpwrtd))/rpt/rptSentenciaAvocacion0001_2022.pdf)

Yacsik Gonzales Marcelo. (2018). Ley del tribunal Constitucional concordado. La Paz bolivia.

Zelada Carlos. (2020). Son vinculantes las opiniones y consultas de la corte interamericana de Derechos Humanos? En C. J. Zelada, Son vinculantes las opiniones y consultas de la corte interamericana de Derechos Humanos? Peru: Promex Lima Peru .

ANEXO

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES, VOCALES Y ABOGADO CONSTITUCIONALISTA

RESULTADOS CUALITATIVO DE LAS ENTREVISTAS

MÉTODO: ENTREVISTA A EXPERTOS Y ABOGADO EN JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO

Expertos:

Presidente del Tribunal Departamental de Pando; Vocal Constitucional Dr. Humberto Betancourt Chinchilla.

Vocal Constitucional; Dra. Celsa Salazar R.

Abogado Constitucionalista; Dr. Carlos Morales Franco.

Vocal Sala Penal; Dr. Diego Roca Saucedo.

Juez Cautelar Penal; Dr. Elvio Bautista

Vocal Sala Civil; Dr. Luis Gonzalo Vargas T.

Juez de la niñez y la adolescencia; Dra. Danitza Ramos C.

Juez de Familia; Dr. Boris Espinoza A.

Objetivo. - La presente entrevista tiene como objetivo poner en evidencia la problemática con operadores de justicia Jueces y vocales y posteriormente diagnosticar la situación de la aplicabilidad e interpretación de las Resoluciones Constitucionales a un caso en un determinado fallo, si se presentan contradicciones entre sentencias constitucionales para argumentar los fallos judiciales.

INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?

2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?

3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia, (Para el abogado como litigante) las partes en un caso han alegado como argumentos, citado sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?

4.- ¿Se le han presentado casos donde las parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con un decisión diferente pero sobre el mismo hecho análogo?

5.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?

6.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que solucionen esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos?

RESULTADO DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ DE FAMILIA

NOMBRE: Boris Espinoza Aquino

INSTITUCIÓN: Tribunal Departamental de justicia de Pando

CARGO: Juez de Familia de la Capital Cobija, Pando

1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?

R.- Es una resolución judicial emanada por el Tribunal Constitucional por mandato de la Constitución y la ley para determinar la constitucionalidad de las normas que son puestas a su conocimiento, básicamente es eso.

2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?

R.- En cuanto a la validez formal si es válida, porque la propia ley del tribunal de establecer y determina a ello respecto si es válida o legitimidad es otro tema porque teníamos que entrar al tema de la legitimación por la propia norma de la Constitución.

3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia las partes en un caso han alegado como argumentos, citado sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?

R.- Evidentemente se han citado normas contradictorias especialmente en materias laboral, los del Tribunal constitucional al tener varias salas, las partes han presentado sentencias constitucionales que son contradictorias unas con otras.

4.- ¿Se le han presentado casos donde la parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con una decisión diferente pero sobre el mismo hecho análogo?

R.- Sí evidentemente para tal efecto. Cuando sucedió ello se aplicaba la técnica de cuál es la sentencia constitucional más reciente que en este caso pudo haber sido el 2014 del año 2014. Qué es picada y amparaban derecho.

5.- ¿Considera según las anteriores preguntas que existe en algunos casos contradicciones en las sentencias constitucionales y que según el código de procedimiento constitucional todas son vinculantes en general como razones jurídicas para el fallo?

R.- Sí evidentemente como decía existen contradicciones entre sentencias constitucionales de la doctrina constitucional ha establecido que vale. No solamente la más reciente. Pues debe aplicarse la que ampara mejor el derecho bajo la doctrina del estándar más alto de constitucionalidad.

6.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?

R.- Afecta el debido proceso causa inseguridad jurídica porque hay salas que resuelven de una manera y otras salas de resuelven de formas distintas, en ese sentido la doctrina constitucional ha establecido que se aplica la más reciente si hubiera otra contradictoria, también se aplica la sentencia constitucional más favorable bajo la doctrina del estándar más alto jurisprudencial, sin embargo también es difícil lograr en algunos casos establecer; Cuál es la sentencia del tribunal constitucional que protege mejor el derecho frente a ello. El tribunal constitucional ha establecido de qué a través de resoluciones de sala plena unificar criterios, pero aun así unificando criterios eso demuestra una inseguridad jurídica pero frente eso vemos que no solamente a la forma sino al fondo del asunto, el tribunal constitucional es un ente colegiado político, por que analiza también los problemas sociales desde su óptica y resuelve un caso sometido a su

competencia, visión, a su atribución, sin embargo el Tribunal Constitucional recoge a través de estudios antropológicos etc...etc... los problemas suscitados en su jurisdicción, sin embargo pese a todo ello considero que lo que hace el tribunal constitucional es legislación positiva, atribuyéndose función propia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, En el caso emblemático de la reelección del ex presidente Evo Morales, en ese caso podemos decir de que el legislador ya ha previsto en la Constitución Política del Estado la no reelección entonces lo que hizo el tribunal constitucional es interpretar la constitución política del Estado desconociendo la voluntad del pueblo, no nos olvidemos que el tribunal constitucional o todas las instituciones del estado son creadas por la voluntad del pueblo y éstas las autoridades, cómo son los jueces de un tribunal constitucional sólo deberían aplicar la ley conforme a la Constitución. En definitiva quién está legitimado para reformar la constitución para reformar la ley es la propia asamblea legislativa es del portavoz de la voluntad del pueblo, si alguna vez hay una modificación de la ley debe ser por la asamblea legislativa en su ejercicio de sus atribuciones y sus responsabilidad sobre la modificación de las normas que interesan a la población y el tribunal constitucional al interpretar y modificar norma positiva consideramos que va más allá de su competencia al realizar legislación positiva porque estaría usurpando la propia asamblea legislativa que por mandato de la constitución es el encargado de crear las normas jurídicas.

7.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que soluciones esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos? Apoya la propuesta de solución planteada por el investigador.

R.- Sí considero de que el propio tribunal constitucional en el ejercicio de sus atribuciones podría anular sus propias resoluciones caducas, sin embargo la decisión que tome el tribunal constitucional en este en este caso en concreto no debería superar como decía antes la voluntad del pueblo, debería tener más cuidado con emitir resoluciones, de ordenar a la asamblea legislativa plurinacional qué pueda en el ejercicio de sus atribuciones crear modificar de sentido las sentencias constitucionales debería estar conforme a la asamblea asamblea legislativa.

Dr. Boris Espinoza Aquino.

RESULTADO DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ DE LA NIÑEZ

NOMBRE: Danitza Ramos Catunta

INSTITUCIÓN: Tribunal Departamental de justicia de Pando

CARGO: Juez de la niñez y la adolescencia de la Capital Cobija, Pando

1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?

R.- La sentencia constitucional es una resolución que emite un grupo de colegiados respecto a una problemática que pueda plantear de acuerdo a la Constitución Política del Estado la interpretación que ellos van a realizar para otorgar respecto a un caso en particular y lo que dice la Constitución Política del Estado para que esta pueda ser utilizada en un futuro como una forma de solución está interpretación caso concreto.

2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?

R.- En todo caso la ratio decidendi es la que va a llevar una línea para resolver un caso concreto, pero nunca específico puede haber una interpretación general para cualquier situación que se vaya a presentar en los ratos decidendi es la parte fundamental del fallo de las resoluciones constitucionales.

3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia las partes en un caso han alegado como argumentos, citando sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?

R.- Respeto esa pregunta no ha sido presentada por una de las partes, son planteados en la tramitación de los procesos se han dado el caso sí, es decir en un proceso en un caso en particular que le ha tratado donde se presentó una apelación, se generó una problemática en la sala civil por los devolvieron el proceso, o sea que dentro del proceso si nació una contradicción, pero no dentro de las partes.

4.- ¿Se le han presentado casos donde la parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando

una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con una decisión diferente, pero sobre el mismo hecho análogo?

R.- Bueno que las partes hayan presentado una sentencia constitucional que haya generado una problemática no, pero al momento de la decisión qué se puede tomar entre una sentencia de una gestión del 2010 por decir y otra posterior de 2017 para resolver un caso si se observado, si se ha visto pero acá no presentan mucha práctica en el análisis de sentencias constitucionales o autos de vista, tanto en las apelaciones, como las argumentaciones, pero para resolver ciertos actos procesales problemáticas por la autoridad si se ha acudido a sentencias constitucionales de acuerdo a las circunstancias del caso que ocurrió, porque considero que hay ciertos principios que existen en materia en materia de niñez y la adolescencia, cómo es la de formalización y favorabilidad, considero que se debe aplicar, en esa problemática es que nacen dos sentencias constitucionales que en este caso se ha visto aquí en el juzgado corresponde en una 2015 y otra al 2018.

5.- ¿Considera según las anteriores preguntas que existe en algunos casos contradicciones en las sentencias constitucionales y que según el código de procedimiento constitucional todas son vinculantes en general como razones jurídicas para el fallo?

R.- Sí, Sí ha ocurrido un caso en audiencia de medida cautelar dónde la defensa técnica del Adolescente interpone apelación de manera oral a la resolución de medida cautelar que se había determinado y solicita se remita el proceso en el plazo de 24 horas a sala civil para que los vocales pueden resolver está apelación incidental, de la medida cautelar, entonces desde mi concepción puesto que la ley 1970 va a ser el referente de la ley 548 ley de la niñez y la adolescencia en justicia penal juvenil como los manuales para adolescentes con responsabilidad penal, nos dice que se debe aplicar todo aquello que sea favorable al adolescente, en este caso a esa interpretación puesto que el artículo 251 de la ley 1970 Cpp. dice que puedes interponer el recurso de apelación incidental, en contra de la resolución de medida cautelar de manera oral en audiencia, el juez en este caso en el plazo de 24 horas remite todos antecedentes a la sala para que pueda resolver y bajo este marco la suscrita hace ese trámite se preparan los documentos y se manda a sala civil y después la sala civil esta nos devuelve el expediente de apelación, nos dicen que no van ingresar al resolver el fondo porque no es no estaba

interpuesta por escrito, porque nos dicen que deberíamos cumplir con el procedimiento es decir cumplir con las notificaciones a las partes con la resolución de manera física en este caso la parte que debía apelar la defensa debe presentar por escrito y debemos correr traslado esperar los tres días para que las partes puedan responder a la apelación o no, y vencido ese plazo enviar los antecedentes a sala, a eso surgió una controversia con la fiscal porque manifiesta que porque hemos mandado en apelación cuando la ley dice que es por escrito y también hay una oralidad, pero el principio de formalidad en ese sentido se empezó indagar, dónde está el principio de favorabilidad a los adolescentes en esa indagación encontré, en esa búsqueda encontré la sentencia constitucional 0869/2015-S2 por la que se interpone una acción de libertad en contra de la juez de la niñez y la adolescencia de la ciudad del alto, esa Sentencia Constitucional hace referencia a una apelación a la juez cautelar, qué le hacen a la juez de la niñez y la adolescencia y la relación de los actuados queda en las actas de secretaria, entonces habían transcurrido 30 días sin que se haya trasladado esta apelación que se había Interpuesto en audiencia por eso es que interpone la acción de libertad entonces en esta sentencia constitucional indican que sí evidentemente pues de principio de favorabilidad puede la parte incidental y de manera oral presentar la parte accionante presente su apelación Ante qué autoridad jurisdiccional entonces con esta sentencia constitucional nosotros dijimos ya bueno para la siguiente caso que vuelva opuesto que se vuelva interponer alguna apelación incidental de manera oral ya tenemos argumento jurisprudencial, sustento para tratar de convencer a la sala civil de que si se puede hacer este tipo de trámite de que si hay el principio de favorabilidad de des formalización para el Adolescente y cuando nos devuelven este expediente con unos argumentos de sala era que no conocían los argumentos de respuesta de los demás sujetos procesales y tampoco de la parte apelante, si una vez se interpone en una apelación de manera oral entonces como la sala había referido que nos tenía por escrito o los actuados procesales entonces en base de sustento hemos pedido que en audiencia cuando presente apelación sustenten las partes los agravios para sentarlo en el acta de ese modo hacer conocer a sala, y se ha realizado ese acto procesal oral y otra vez no los devuelve y nos manifiesta qué parte del argumento anterior nos agrega que la sala no podía resolver este tipo de apelaciones de manera oral interpuesta una apelación a la medida cautelar, aduciendo que el artículo 314 no les permitía a ellos generar una nueva audiencia para ver este conflicto sino más bien lo hacían por escrito en el plazo de 5 días

y sea que puedas resolver esta controversia, estableciendo lo contrario a la sentencia constitucional que había que afirmaba que se podía hacer la apelación desde un punto de vista de la oralidad en audiencia la 0869/ 2015-S2 , continuando con la búsqueda en busca del principio de formalización y favorabilidad ahí se encuentra otra sentencia constitucional que es la 0147/2018-S4 de 16 de abril de 2018, es decir esta sentencia es de hace unos 3 años posterior a la de 2015, en esta sentencia constitucional igual la casuística es que también la parte de la defensa apela de manera oral la medida cautelar debe ser resuelta y tampoco hacen caso omiso porque debe ser estructural y conteste con el artículo 314 y de esta sentencia se manifiestan que debe ser de manera escrita entonces en esta sentencia constitucional ya es totalmente diferente a la primera sentencia del 2015 porque acá en esta sentencia constitucional número 0147/2018 S4 dispone que el sistema de Justicia penal juvenil es distinto al ordinario y dice que tiene un procedimiento propio efectos de acelerante celeridad debe ser tramitado de acuerdo al artículo 314 y este artículo manifiesta que dispone que debe ser de manera escrita y manifiesta que se debe trasladar a las partes y conocen respuesta mandar a la sala para que puedan resolver la operación, entonces aquí no les da la Facultad de los vocales que señalan audiencias y no directamente sobre de forma escrita en el plazo de 5 días entonces en esta última sentencia el razonamiento cambia manifiesta que no puede ser de manera oral y debe ser de manera escrita, entonces con esta última sentencia constitucional de alguna forma los vocales estaban justificando y porque nos estaban devolviendo las apelaciones incidentales orales que habrían planteado sin entrar a analizar de fondo simplemente de volvernos a juzgado por falta de forma, entonces desde mi punto de vista lo más favorable al adolescente establecido en la sentencia constitucional 0869 / 2015 es específica, hay un choque en cuanto los principios o la des formalización.

6.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?

R.- Bueno tomando el caso referido lo negativo es causal de un perjuicio al adolescente porque estamos hablando de acuerdo ambos casos es una audiencia de medida cautelar, donde interponen de manera oral la apelación y la sala nos devuelve en dos oportunidades el expediente de apelación y ya no tiene facilidad de que el adolescente pueda ser escuchado o atender su caso o accionar de garantías, entonces hay perjuicio los derechos del Adolescente y también para la autoridad jurisdiccional, porque al final de

cuentas a tener dos precedentes contradictorios y desde mi óptica lo más favorable al adolescente es la primera sentencia constitucional pero luego cita y al principio de especificidad específica de especialidad y se basa en la en la sentencia segunda de 2018 genera un problema no lo más favorable o lo más esencial, sea lo más especial y al final queda lo más especial, pero si es que cualquiera de las partes estas dos sentencias se les han encontrado precisamente para solucionar ese tema entre la sala y el juzgado, la razón de que nos han devuelto los vocales la sala pero un particular sea el abogado de la defensa o la fiscalía podría utilizar cualquiera de las dos sentencias constitucionales para argumentar su posición, entonces ahí estamos nosotros estamos en un conflicto porque puede ser que la fiscalía diga que se haga de forma escrita o alegue que se debe de poner en forma escrita y los vocales se manifiestan que se haga la forma oral la apelación, pero ahí es donde se presentan las acciones de libertad y somos los jueces los que tenemos que decidir este conflicto está contradicción entonces a tener este tipo de precedentes contradictorios, tanto la autoridad jurisdiccional como la autoridad Superior qué va a resolver la apelación incidental o puede ser lo opuesto que se presenta lo opuesto que los vocales manifiesten que se cumpla con la sentencia constitucional de 2015 y que sea de forma oral y devuelvan el expediente, puede ser que la fiscalía también manifieste que se haga por la forma oral y que no se violen los principios de especialidad y des formalización, entonces aquí si se genera con esto daño o perjuicio al debido proceso a la seguridad del debido proceso, a la celeridad que deben tener los proceso, porque no solamente se debe tomar en cuenta la situación del Adolescente sino de la víctima, en la segunda casuística por ejemplo es un delito de violación y la primera casuística manifiesta que es como 30 días qué ha pasado que se ha remitido a sala y se ha devuelto y si te generan por ese tiempo perdido una inseguridad jurídica de principios y derechos en esa perspectiva se puede interpretar por la autoridad jurisdiccional y utilizar el método de que realmente le conviene al adolescente es una interrogante la desformlizacion , la favorabilidad especialidad y el procedimiento rígido.

7.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que soluciones esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos? Apoya la propuesta de solución planteada por el investigador.

R.- Por supuesto sí, es necesario crear una línea específica por cuál vamos a seguir, pero vamos a seguir por ejemplo el principio de des formalización, o el principio de especialidad, especificidad por la materia que se está elevando se tendría que generar una línea jurisprudencial positiva que vaya a resolver esto y no haya duda cuál vamos a aplicar; “ se hace de manera oral manera escrita” no solamente además de colocar o de poner la línea específica y estas sentencias constitucionales referidas nos establecen que la ley 548 necesita una reforma entonces que hay una especificidad en las funciones que tienen los vocales al momento de la apelación incidental ver si les va a dar esa facultad de poder resolver estas apelaciones de manera oral, por ejemplo la ley 1173 es la ley de adultos, con muchas situaciones favorables pero con la ley 548 nos demoramos con algunos procedimientos, debería existir la celeridad en los grupos vulnerables, entonces la ley 548 está buscando ser totalmente Autónoma y no depende de otras normas como el código procedimiento penal y tener una normativa más propia en materia y niñez de la adolescencia .

Y si estoy de acuerdo con la propuesta de investigación y creo que una de las sentencias en este caso se deje sin efecto y ya no existan estas sentencias contradictorias porque se dan, y bueno según las leyes todas las sentencias constitucionales están vigentes y en una audiencia qué sucede o da lugar a la independencia de lo que mejor le conviene inclusive puede ser al juzgador o a las partes, entonces es mejor que una de ellas quede sin efecto, Y si retiro estu de acuerdo.

Dra, Danitza Ramos Catunta

Cita: SC 0869/2015-S2

SC 0147/2018-S4

RESULTADO DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A VOCAL CONSTITUCIONAL

NOMBRE: Humberto Betnacurt Chinchilla

INSTITUCIÓN: Tribunal Departamental de justicia de Pando

Cargo: Presidente del Tribunal Departamental de Pando y Vocal Constitucional.

1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?

R.- En todo proceso constitucional Hay amplia jurisprudencia constitucional Emanada del tribunal constitucional Debemos entender como vinculante en los procesos constitucionales entonces puedo de manifestar la siguiente idea El debido proceso significa la observancia de las reglas y principios esenciales exigibles contaminado proceso es decir Estos principios y estás reglas como el derecho de defensa en derecho a ser oído el derecho Derechos de la igualdad de las partes esos elementos que son con componentes del debido proceso son Esas reglas que dicta el tribunal constitucional que forma la jurisprudencia constitucional que deben observar sea tiempo de argumentar un determinado proceso Por ejemplo en el proceso penal lo que se busca es la verdad histórica de los hechos Pero también se debe garantizar el debido proceso Entonces se creó una línea jurisprudencial bien marcada en cuanto a la interpretación del derecho respetando sus principios

2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?

R.- Pero pregunta es Clara y voy a responder de forma concreta es vigente obligatorio y vinculante con un balón jurisprudencial las sentencias constitucionales emanadas por el tribunal constitucional

3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia las partes en un caso han alegado como argumentos, citando sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?

R.- Sí claro usted sabe que hay la tesis de la de la parte accionante, así como de la parte de la defensa de la parte accionada en un caso determinado y es normal escuchar a las partes que hacen uso de una jurisprudencia constitucional a favor y otras de la misma jurisprudencia en contra para defender un caso determinado nosotros escuchamos

analizamos y pasamos a aplicar resolver la problemática planteada en el marco de la estándar jurisprudencial más alto de la jurisprudencia.

4.- ¿Se le han presentado casos donde la parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con un decisión diferente pero sobre el mismo hecho análogo?

R.- Si esta pregunta tiene relación con la anterior evidentemente la interpretación constitucional puede aplicar determinados principios en caso de que existan sentencias que sobre un mismo caso hayan interpretaciones entonces para eso para eso la presidencia constitucional determina la favorabilidad progresividad En ese sentido siempre se resuelven los casos concretos que representan en la sala

5.- ¿Considera según las anteriores preguntas que existe en algunos casos contradicciones en las sentencias constitucionales y que según el código de procedimiento constitucional todas son vinculantes en general como razones jurídicas para el fallo?

R.- Si se sabe que la interpretación constitucional del tribunal constitucional ha establecido que en toda interpretación tratándose de la situación de que con la en la que usted está planteando planteándose de este por ejemplo de derecho por decir una garantía de una acción de Amparo constitucional debe prevalecer siempre el derecho sustantivo sobre el adjetivo.

6.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?

R.- Bueno es sabido que de que hay interpretaciones distintas sobre un mismo tema pero el mismo tribunal constitucional de Bolivia ha tratado este tema con la misma doctrina por ejemplo tenemos la sentencia constitucional 001 quebrado 2021 en virtud en virtud de la cual se ha unificado la línea jurisprudencial De las alas respecto al incumplimiento de la combinatoria de reincorporación laboral que se ha realizado a través de la acción de Amparo constitucional En ese contexto está sentencia constitucional ha interpretado el tema de las rin corporaciones en área laboral de manera uniforme

7.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que soluciones esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos? Apoya la propuesta de solución planteada por el investigador.

R.- El derecho está en constante transformación de acuerdo a las circunstancias de la problemática de la sociedad y lo que estás planteando en tu tesis entonces yo te aborro éxito en plantea tu tesis en ese en ese sentido Entonces vamos a ver el resultado.

Dr. Humberto Betancurt Chinchilla.

Cita : la SC 001/2021

RESULTADO DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A VOCAL CONSTITUCIONAL

NOMBRE: Celsa Salazar

INSTITUCIÓN: Tribunal Departamental de justicia de Pando

Cargo: Vocal Constitucional.

1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?

R.- La sentencia constitucional es un acto procesal emitido por los magistrados del tribunal constitucional a través del cual deciden sobre una concesión o denegación de tutela de alguna pretensión realizada por algún accionante de acuerdo siempre al ordenamiento jurídico nacional como a los convenios internacionales que se tiene firmados.

2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?

R.- Sí conforme establece el código procesal constitucional en su Artículo 15 párrafo 2 a señalado que las sentencias constitucionales son de carácter vinculante en el presidente en la ratio decidendi es decir las razones jurídicas para sentencias son vinculantes.

3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia las partes en un caso han alegado como argumentos, citado sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?

R.- Para empezar las cada caso es diferente hemos manifestado que cada caso tiene su propio particularidad y de este caso se hace referencia a los casos laborales donde se ha unificado la jurisprudencia constitucional respecto a las combinatorias sin embargo conesa con esa unificación de jurisprudencia en realidad no estoy muy de acuerdo toda vez que la experiencia porque hemos tenido hemos visto que lamentablemente esta jurisprudencia tiene que ser tu amiga aplicada por las jefaturas del trabajo y hemos tropezado con algunos inconvenientes en una oportunidad por ejemplo en la reincorporación de es decir combinan a una persona que no tiene la atribución para su Para su reincorporación y en otra oportunidad dispone la reincorporación de 30 personas pero esas personas no son acogidas a la ley general del trabajo si no son consultores de línea ni siquiera son funcionarios públicos pero disponen la reincorporación en ese caso

Simplemente nos vemos como hacedores de cumplir las combinatorias que emite la jefatura del trabajo con lo cual no estoy muy de acuerdo porque ahí no utilizamos la sana crítica sí correspondido no correspondía esa conminatoria Sin embargo ha dispuesto está unificación de jurisprudencia conforme la resolución de doctrina constitucional SC 001/2021 Efectivamente hay algunos casos en los cuales se presentan sentencias que no son iguales a otras sentencias o será puesto algunas que solicitan la acción de Amparo constitucional por pago de sueldos devengados pero resulta que nos citan una sentencia que se refiere a una disminución de sueldos no son casos similares como para citar la sentencia que ellos hacían referencia eso es más o menos Considero que serían los casos contradictorios

4.- ¿Se le han presentado casos donde la parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con un decisión diferente pero sobre el mismo hecho análogo?

R.- Exactamente no las recuerdo Fechas pero sí me acuerdo las sentencias pero sí me acuerdo las sentencias constitucionales 066 y la SC Ir a sentencia constitucional 0 401 guion 13 Google esa sentencia se refiere a la acción de libertad está sentencia si las considero contradictorias no solo entre sentencias constitucionales sino también están no solo entre sentencias constitucional sino también Qué establece la Constitución política del Estado del estado porque nos olvidemos que la constitución política del Estado establece el artículo 118 las personas que se creen afectadas dentro de un debido proceso el debido proceso no solamente se dan acciones de amparo debido proceso no solo se dan acciones de amparo también se dan acciones de libertad pero en estas sentencias constitucionales Alaska hechos referencia sale No aplican el principio de subsidiariedad cuando las acciones de libertad no tienen esa naturaleza subsidiaria Ahora de qué puede ser que no debió considerar se Ahora de qué puede ser que no debió considerarse una acción de libertad en un proceso Está la cocción de la política del Estado y nosotros Debemos cumplir sus resoluciones

5.- ¿Considera según las anteriores preguntas que existe en algunos casos contradicciones en las sentencias constitucionales y que según el código de procedimiento constitucional todas son vinculantes en general como razones jurídicas para el fallo?

R.- Como habíamos señalado anteriormente todas las sentencias como habíamos señalado anteriormente todas las sentencias tienen carácter vinculante pero a las vértices las contradicciones y las sentencias constitucionales nosotros como sala constitucional lo que hacemos Es aplicada la Santander más alto de las sentencias constitucionales para evitar esas contradictor esas contradicciones o tratar de evitar

6.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?

R.- Efectivamente sí Deje incertidumbre a las partes para saber qué quién sentencia van a aplicar es efectivamente no les crea esa seguridad jurídica.

7.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que soluciones esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos? Apoya la propuesta de solución planteada por el investigador.

R.- Sí efectivamente no nos olvidemos que la artículo 15 de la Código procesal constitucional dispone que todas las razones jurídicas son vinculantes A consecuencia de eso todas las sentencias todas las constitucionales o constitución constituciones presidente constitucional que contiene la ratio decidendi consecuencia de uso todas las sentencias constitucionales tienen ese carácter vinculante son de carácter aplicación prácticamente obligatoria pero para que se pueda dar solución a las contradicciones efectivamente estoy de acuerdo de que se haga la propuesta puedes dar las atribuciones la tiene el tribunal constitucional a través de sus alas para la primero poder modular las sentencias constitucionales hemos visto también se ha visto hablando soy de acuerdo al criterio de clasificación Por qué autoridad que se cambia también se cambia de proyectista y algunos tienen una mentalidad más proteccionista otros tienen una mentalidad menos proteccionista Pero de alguna manera se tiene que dar solución a las contradicciones entre sentencias que posiblemente se tiene que ser a través de a través de una reformulación del código procesal constitucional constitución política del Estado.

Dra, Celsa Salazar

Cita : la SC 001/2021

RESULTADO DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A VOCAL CIVIL

ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES Y VOCALES MISMO FORMATO

NOMBRE: Gonzalo Vargas

INSTITUCIÓN: Tribunal Departamental de justicia de Pando

Cargo: Vocal de la Sala Civil.

1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?

R.- La sentencia constitucional es una resolución emitida por el tribunal constitucional Dónde se dilucida en una serie de aspectos que se enmarcan Lo que establece sobre todo la constitución política del Estado y también convenios y tratados y de acuerdo al artículo 410 de la constitución política del Estado les permite en base a su ley y el código procesal constitucional 260 resoluciones qué se emiten Entonces estás resoluciones que se emiten en determinado caso lleva la vinculatoriedad para que sea obligatoria para regular los jueces y puede aplicar viendo las parámetros de las líneas que se establece a través de las mismas a través de una agregación que se hace de la misma sentencia en un punto central Qué es la ratio decidendi, Bueno y el código procesal constitucional establece las formas de interpretación Qué bueno se debe referir primeramente a la interpretación normativa referida al Espíritu y la motivación por la cual se dio esa resolución pecado nos vamos hacer énfasis al Constituyente es decir tiene que utilizar principios y valores establecidos en la Constitución para la interpretación Qué es la puedo tratar de aplicar un caso concreto a partir de ellos se van a crear líneas jurisprudenciales que van a crear de cierta manera la forma de cómo se va aplicar la constitución política del Estado ha determinado caso.

2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?

R.-Si la misma ley lo establece de qué la ratio decidendi en una sentencia constitucional siempre y cuando sea aplicable la pretensión objeto del caso de Caso concreto que se está solicitando Y si va para su interpretación de esa forma es vinculante el juzgador lo que va hacer es hacer informes en por lo menos tenga una relación directa a caso concreto que se está tratando.

3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia las partes en un caso han alegado como argumentos, citando sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?

R.- Sí hemos tenido no solo contradictorias y nos de una manera distinta a otras sentencias que se tienen del mismo tema de veces se llega a la misma solución pero por diversas formas de interpretación si se ha tenido en los casos en los cuales ha habido algunos ejercicios de la seguridad jurídica y deja esto al juzgador lo que tenga la posibilidad Base una serie de principios Aplicando el estándar jurisprudencial más elevado de acuerdo de acuerdo al tema en caso concreto sea que ya que más se recupera quedarnos 11 o más o sea que ya que se vea una solución sea como de una solución más justa

4.- ¿Se le han presentado casos donde las parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con un decisión diferente pero sobre el mismo hecho análogo?

R.- Si se ha presentado inclusive antes de este tribunal constitucional plurinacional interiorización o menos solo tribunal constitucional se han presentado casos haya presentado ese tipos de resoluciones pero que muchas veces las vacas decidendi no tiene mucha relación con la pretensión al caso concreto de ahí que lo que hace el juzgador es aplicada A qué se refiere la forma más concreta al caso concreto porque cuando Presenta una resolución de alguna manera alguna de ellas no tienes a similitud al caso análogo qué forma más preciosa que la otra siempre y cuando la misma línea además hay que tomar en cuenta que a través de los años tribunal también ya definido Cuál es la sentencia que está modulando a la otra fuerza que finalmente el tribunal constitucional está favoreciendo o aquella Que ya está picando su preferencia sobre grupos vulnerables otro tipo de criterios diferenciados que la veas diferente a aquella que has utilizado A un que ando determinar

5.- ¿Considera según las anteriores preguntas que existe en algunos casos contradicciones en las sentencias constitucionales y que según el código de procedimiento constitucional todas son vinculantes en general como razones jurídicas para el fallo?

R.- Hay sentencias constitucionales que evidentemente ya se está aplicando para temas sobre grupos vulnerables sobre reforzamiento otro tipo de criterios diferenciados el hagan diferente Que sustenten de mejor manera Aquella que va a ser utilizada en un campo determinado , Sentencias constitucionales que por su forma de ser emitidas en sus formas resultaba andado por la parte considerativa hombre sentado contradicción sobre un mismo caso y que al estar vigente ambas son vinculantes por eso es que se deja que sea que sea el juez el que en base a la aplicación al caso concreto sea la quemada considere que va a dar una decisión justa.

6.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?

R.- Sí Es evidente que producen es efecto negativo por lo que lo que se busca con las sentencias constitucionales es que siendo el el interpretador de la constitución política del Estado deberían establecer los de manera clara como Norma suprema qué en un determinado caso cuál debía ser la línea la línea seguir para proteger derechos constitucionales sin embargo sin embargo los jugadores no sé si quiere al constatarse existen estas sentencias contradictorias que afecten efectos o será el juzgador En definitiva el que tendrá que apearse darle seguridad jurídica aplicando principios y valores irradian de la misma constitución política del Estado.

7.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que solucionen esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos? Apoya la propuesta de solución planteada por el investigador.

R.- Es evidente el tribunal constitucional en base todos estos aspectos que se ha referido Tiene que organizarse tiene que tener una línea definido sobre casos concretos y tiene que hacer la unificación de jurisprudencia y siempre viendo Cuál es la que lleva el estándar jurisprudencial más alto pero viendo de que sea gratis ando derechos y garantías de las partes de la tramitación determinado caso en conflicto está fin de que se siga teniendo la justicia constitucional como el máximo referente en todos los ámbitos de la justicia de la justicia ordinaria Y ahí quiero acostar quiero aumentar complementar que para hacer cualquier medida de solución esa contradicción en las sentencias cosas que se debe tener una medida medida y una pretensión exacta de los hechos análogos las razones jurídicas

para realizar cualquier futura modulación o si se quiere dejar sin efecto alguna sentencia constitucional. Constitucional.

Dr. Gonzalo Vargas

RESULTADO DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A VOCAL PENAL

NOMBRE: Diego Roca Saucedo

INSTITUCIÓN: Tribunal Departamental de justicia de Pando

Cargo: Vocal de la Sala Penal. Docente Escuela de Jueces

1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?

R.- Las sentencias constitucionales son las decisiones que se plasman por el tribunal constitucional en su labor interpretativa de la ley que permiten En todo caso comprender cuál sería el alcance Efectivo en la aplicación de determinadas normas ante determinados supuestos hechos es la fin de dotar de garantías a la sociedad a la ciudad ciudadanía en especial que acuden a los juzgados de la certeza en cuanto a la correcta aplicación de dichas medidas hay que entender que las sentencias constitucionales vienen a Cómo dar resultados a lo que implica la jurisprudencia constitucional vienen a unificar precisamente aquellos criterios que pueden ser divergentes Antonio autoridad ya sea administrativa y Judicial como en otra, entonces Dónde existe esa diversidad de criterios el tribunal viene advertir el criterio qué se debe entender o el cual con el cual tendría que proceder en las autoridades cuando se trata de la aplicación de determinadas normas o antes determinados supuestos hechos.

2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?

R.- Claro que sí obviamente la razón de la decisión de una sentencia constitucional Se vincula precisamente al caso concreto de la decisión y sus efectos también puede ser las partes y hacia terceros en las autoridades Tiene efectos erga omnes tiene obligatoriedad En su aplicabilidad es siempre y cuando ese manifieste la vincula a un caso concreto la

aplicación de Los entendimientos a los mismos supuestos derechos a los cuales quería aplicar la sentencia constitucional.

3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia las partes en un caso han alegado como argumentos, citando sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?

R.- Claro que sí a ocurrido que se han planteado Se ha planteado está situaciones y la solución más más o menos parte de un principio que establece la propia Constitución Qué es la protección cómo los Derechos Humanos la aplicación del estándar más favorable que ante la contradicción de la línea jurisprudencial del tribunal constitucional debe la autoridad jurisdiccional La pícara que lo más favorable en relación al derecho que se pretende tutelar con primacía.

4.- ¿Se le han presentado casos donde las parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con un decisión diferente pero sobre el mismo hecho análogo?

R.- Hace un caso no ha llevado presente un caso así Exacto específico sin embargo lo que me ha pasado es que llevado algunas sentencias que han citado en dónde se utilizado ya estaban moduladas y en conocimiento de las partes bueno algunas veces no fueron aplicadas

5.- ¿Considera según las anteriores preguntas que existe en algunos casos contradicciones en las sentencias constitucionales y que según el código de procedimiento constitucional todas son vinculantes en general como razones jurídicas para el fallo?

R.- Mire contradicción entenderíamos como cuando se desdice una cosa con otra en materia constitucional hay que entender esa posibilidad puede ser evidente simplemente siempre y cuando se establezcan claramente la similitud de los hechos y que se tengan que tratar lo que si yo hallo hay muchas sentencias constitucionales más que encontrarías confusas qué llevan a inclusive difícil hacer la aplicación de lo más favorable y consecuencias aspecto Central es establecer que necesariamente esa confusión en la cual entran y quizás más que contradicción vería una confusión terminológica que lo lleva

muchas veces a decir cosas que no sé dijeron O cambiar cosas que anteriormente hace bien establecido.

6.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?

R.- Ya lo había referido que sí más que en seguridad más que en seguridad jurídica yo creo que la torpeza en las decisiones judiciales y la responsabilidad que implica el máximo intérprete de la Constitución establecer de forma Clara a las autoridades de qué forma o en qué sentido debe aplicarse e interpretarse una determinada Norma después vida se puede tutelar los derechos.

7.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que solucionen esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos? Apoya la propuesta de solución planteada por el investigador.

R.- Yo creo que sí y hay que partir De la reincorporación laboral de la unificación de la reincorporación laboral que estableció el tribunal En una única unificación y a partir de ahí el terminal tendría que identificar En aquellos casos o circunstancias Qué son recurrentes no solamente no solamente reincorporación laboral es sino en el ámbito penal las situaciones de detenidos preventivos situaciones de condenados con sentencias en revisiones en casación situaciones así donde se han ido emitiendo distintas líneas jurisprudenciales entonces a veces uno en corte con un criterio otras con otro criterio entonces la unificación O mejor dicho en un entendimiento correcto Yo pienso que ayudarían bastante y para eso mecanismos que permitan esa establecidos por materia y diferentes temáticas ayuda bastante a comprender a la sociedad porque la sociedad también tiene la posibilidad de Ingresar a una página del tribunal revisar no solamente al abogado sino también las partes la sociedad debe tener esa facilidad establecer bien las líneas entregó la tiene en su página web 1 para exceder ese control y hay que optimizar yo creo que hay que utilizar eso esa problemática para terminar los casos más recurrentes En todo caso Yo estaría del tribunal constitucional .

Dr. Diego Roca Saucedo

RESULTADO DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ PENAL CAUTELAR

ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES Y VOCALES MISMO FORMATO

NOMBRE: Elvio Bautizta Blanco

INSTITUCIÓN: Tribunal Departamental de justicia de Pando

Cargo: Juez de instrucción Penal Cautelar

1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?

R.- Es un acto procesal constitucional que emite el tribunal constitucional plurinacional la interpretación de la misma está referida a la canción de un caso en concreto a la aclaración es en Juan cuando genera mayormente en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales

2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?

R.- La ratio decidendi es la parte donde resuelve el tribunal constitucional Una problemática es válida conforme lo establece el artículo 15 del código procesal constitucional del código para las para las partes en q sirve para otros fallos con la característica de la analogía Eso se debe tomar en cuenta al momento de otros tribunales para aplicar la jurisprudencia Qué es emitido a través del ratio decidendi pero en escrito esencial que debe existir analogía para su ejecución.

3.- ¿En su experiencia como administrador de justicia las partes en un caso han alegado como argumentos, citado sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?

R.- Hubieron algunos casos donde las pases al planteado dos sentencias constitucionales contradictorias tomar en cuenta que existe una clasificación de sistemas constitucionales a la sentencia fundadora es la que modifica y la que unifica entonces pues a momento de decidir sobre una cuestión debe analizar a sus aspectos si está sentencias constitucionales que son contradictorias Se podrían aplicar tomando en cuenta otros parámetros de la existencia de sentencias constitucionales de carácter unificadoras complementando la respuesta no siempre tiene la razón del tribunal constitucional Esa pregunta obviamente

existe inclusive el propio tribunal constitucional estaría generando inseguridad en las partes al emitir sentencias contra contrato contra Contradictorias.

4.- ¿Se le han presentado casos donde las parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con un decisión diferente pero sobre el mismo hecho análogo?

R.- Pues en varios casos donde las fases presentan correspondencia en este caso en concreto la pregunta 4 que se me hace ya ha pasado que algunos ya presentaron sentencia constitucional del año 2010 que podría haber sido fundadora y la otra parte representa jurisprudencia 2014 que sería moduladora. Entonces qué es lo que debe tomar el juez la última sentencia del tribunal constitucional porque está modulando una decisión puntada que ha quedado sin efecto.

Aquí por ejemplo yo tenido un caso que habla sobre la imprescriptibilidad hay jurisprudencia del tribunal constitucional por ejemplo sentencia 0171/2020 Y otra la sentencia constitucional 0822/2019 S2; La sentencia constitucional 0 800 22 quebrado 2019 s2 Establece que en un tema de violación a menor de edad en su última parte en suela ratio decidendi dice que es un tema imprescriptible Temas donde estén vinculados los menores de edad contra la integridad sexual es imprescriptible Y esta sentencia constitucional hace referencia a para la emisión de sus datos visiten sí a tratados Videos internacionales en favor de los niños y convenios internacionales en favor de los niños posteriormente surte esta sentencia constitucional la 161 quebrado 2020 F4 Con los mismos argumentos en su razón de decisión ratio decidendi sugiere a los jueces considerar lo que dice el artículo 101 del Código de procedimiento penal es decir en temas de la niñez es prescriptible tomando en cuenta de que el conjunto se toma desde que el menor cumple la mayoría de edad y los 4 años a partir 24 años siguientes de mi cumple la mayoría de edad de los 4 años siguientes Entonces yo vivo acá una contradicción del tribunal constitucional en cuanto a la dirección de un tema en concreto

5.- ¿Considera según las anteriores preguntas que existe en algunos casos contradicciones en las sentencias constitucionales y que según el código de procedimiento constitucional todas son vinculantes en general como razones jurídicas para el fallo?

R.- Bueno reitero nuevamente existen contradicciones del tribunal constitucional ya necesitado ya las visitado sí bien la norma la ley del tribunal constitucional establece que son vinculantes es artículo 15 pero hay que hacer la discriminación Cómo jueces de sentencia que Maduras moratorias personificados bajos criterios se deben unificar la jurisprudencia constitucional

6.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?

R.- Obviamente que sí todos piensan que tiene la última palabra s y la razón de decisiones el tribunal constitucional, pero al emitir jurisprudencia constitucional es contradictorias afecta lo que es el debido proceso más que todo la seguridad jurídica

7.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que solucionen esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos? Apoya la propuesta de solución planteada por el investigador.

R.- Es necesario para que no exista inseguridad y haya más seguridad jurídica en cuanto los fallos del tribunal constitucional hiciste pues existe un momento En este caso que se plantea una modificación artículo de la ley del tribunal constitucional código de tribunal constitucional me parece pertinente eso para fines de establecer con Claridad que las resoluciones emitidas por ejemplo en 2006 de manera expresa se refiere a ciertos criterios emitidos por los tribunales de Sentencia por los tribunales constitucionales Perdón entonces quedé sin efecto tomando en cuenta que el derecho tomando cuenta que el derecho es una ciencia No es una ciencia exacta amigo modulando seguimos blandos entonces las modulaciones que queden vigentes y las entidades que queden sin efecto pero de manera pero de manera específica que se establezcan la propuesta que se hace mención con relación a la modificación del artículo 28 y 15 de la del tribunal constitucional

Dr Elvio Bautista

CITA 2 SC

RESULTADO DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA AL ABOGADO CONSTITUCIONALISTA

ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES Y VOCALES MISMO FORMATO

NOMBRE: CARLOS MORALES

INSTITUCIÓN: Tribunal Departamental de justicia de Pando

Cargo: Abogado litigante constitucionalista

1.- ¿Podría expresar un concepto de Sentencia Constitucional y un concepto de interpretación de la misma?

R.- La sentencia constitucional es una resolución emitida por el tribunal constitucional Qué falla en materia de jurisprudencia y Justicia constitucional Sobre una acción de tutela garantías así también puede ser Consultas en el caso de control previo consultas realizadas al tribunal constitucional

2.- ¿En materia de jurisprudencia considera usted que la ratio decidendi de una sentencia constitucional es válida y vinculante a los fallos judiciales?

R.- De forma literal el artículo 15 del Código de procedimiento constitucional es claro cuando me expone que las razones jurídicas de la decisión en las resoluciones emitidas por el tribunal constitucional plurinacional constituyen jurisprudencia y tiene carácter vinculante para los órganos del poder público

3.- ¿En su experiencia como las partes en un caso han alegado como argumentos, citado sentencias constitucionales contradictorias en sus razones jurídicas unas con otras sobre un mismo caso?

R.- Sí hemos tenido no solo contradictorias y nos de una manera distinta a otras sentencias que se tienen del mismo tema de veces se llega a la misma solución pero por diversas formas de interpretación si se ha tenido en los casos en los cuales ha habido algunos ejercicios de la seguridad jurídica y deja esto al juzgador lo que tenga la posibilidad Base una serie de principios Aplicando el estándar jurisprudencial más elevado de acuerdo de acuerdo al tema en caso concreto sea que ya que más se recupera quedarnos 11 o más o sea que ya que se vea una solución sea como de una solución más justa

4.- ¿Se le han presentado casos donde las parte acusatoria alegue su pedido con un argumento en base a una sentencia constitucional de un año anterior (2015, 2010 como ejemplo) sobre el caso en conflicto y la parte de la defensa presente su defensa citando una SC de un año posterior (2018, 2017 como ejemplo) con un decisión diferente pero sobre el mismo hecho análogo?

R.- Si se ha presentado inclusive antes de este tribunal constitucional plurinacional interiorización o menos solo tribunal constitucional se han presentado casos haya presentado ese tipos de resoluciones pero que muchas veces las vacas decidendi no tiene mucha relación con la pretensión al caso concreto de ahí que lo que hace el juzgador es aplicada A qué se refiere la forma más concreta al caso concreto porque cuando Presenta una resolución de alguna manera alguna de ellas no tienes a similitud al caso análogo qué forma más preciosa que la otra siempre y cuando la misma línea además hay que tomar en cuenta que a través de los años tribunal también ya definido Cuál es la sentencia que está modulando a la otra fuerza que finalmente el tribunal constitucional está favoreciendo o aquella Que ya está picando su preferencia sobre grupos vulnerables otro tipo de criterios diferenciados que la veas diferente a aquella que has utilizado A un que ando determinar

5.- ¿Considera según las anteriores preguntas que existe en algunos casos contradicciones en las sentencias constitucionales y que según el código de procedimiento constitucional todas son vinculantes en general como razones jurídicas para el fallo?

R.- Hay sentencias constitucionales que evidentemente ya se está aplicando para temas sobre grupos vulnerables sobre reforzamiento otro tipo de criterios diferenciados el hagan diferente Que sustenten de mejor manera Aquella que va a ser utilizada en un campo determinado , Sentencias constitucionales que por su forma de ser emitidas en sus formas resultaba andado por la parte considerativa hombre sentado contradicción sobre un mismo caso y que al estar vigente ambas son vinculantes por eso es que se deja que sea que sea el juez el que en base a la aplicación al caso concreto sea la quemada considere que va a dar una decisión justa.

6.- Considera que con estas contradicciones las sentencias producen efectos negativos en la seguridad jurídica del debido proceso?

R.- Sí Es evidente qué producen es efecto negativo por lo que lo que se busca con las sentencias constitucionales es que siendo el el interpretador de la constitución política del Estado deberían establecer los de manera clara como Norma suprema qué en un determinado caso cuál debía ser la línea la línea seguir para proteger derechos constitucionales sin embargo sin embargo los jugadores no sé si quiere al constatare existen estas sentencias contradictorias que afecten efectos o será el juzgador En definitiva el que tendrá que apearse darle seguridad jurídica aplicando principios y valores irradian de la misma constitución política del Estado.

7.- ¿Considera que habría que buscar mecanismos que solucionen esta contradicción y facilitar el orden jurídico del proceso y el precedente jurisprudencial, y así dar mayor seguridad al juez y a las partes en los fallos? Apoya la propuesta de solución planteada por el investigador.

R.- Es evidente el tribunal constitucional en base todos estos aspectos que se ha referido Tiene que organizarse tiene que tener una línea definido sobre casos concretos y tiene que hacer la unificación de jurisprudencia y siempre viendo Cuál es la que lleva el estándar jurisprudencial más alto pero viendo de que sea gratis ando derechos y garantías de las partes de la tramitación determinado caso en conflicto está fin de que se siga teniendo la justicia constitucional como el máximo referente en todos los ámbitos de la justicia de la justicia ordinaria Y ahí quiero acostar quiero aumentar complementar que para hacer cualquier medida de solución esa contradicción en las sentencias cosas que se debe tener una medida medida y una pretensión exacta de los hechos análogos las razones jurídicas para realizar cualquier futura modulación o si se quiere dejar sin efecto alguna sentencia constitucional. constitucional.

Dr. Carlos Morales

LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La línea jurisprudencial del procesamiento indebido debe ser entendido de la siguiente forma: 1. El Tribunal Constitucional, a través de la SC 0024/2001-R estableció que la protección al debido proceso a través del entonces recurso de habeas corpus, era viable solamente en aquellos casos en los cuales exista directa causalidad con la libertad personal o de locomoción, es decir, cuando los actos u omisiones denunciados sean la causa directa para la restricción o supresión al derecho a la libertad. Posteriormente, la SC 1865/2004-R estableció que antes de activarse la jurisdicción constitucional, debía pedirse la reparación al derecho al debido proceso en sede jurisdiccional ordinaria a través de los medios de impugnación establecidos por la ley, salvo el absoluto estado de indefensión, excepción que según la teleología de la sentencia analizada, era aplicable a la exigencia del agotamiento previo de los mecanismos intra-procesales de defensa. Asimismo, en el contexto de las dos sentencias anteriores y como un entendimiento sistematizados, la SC 0619/2005-R, señaló que para la tutela del Debido Proceso a través del entonces recurso de hábeas corpus, debían concurrir los siguientes requisitos: a) Los actos u omisiones denunciados debían estar vinculados con la libertad y ser causa directa para su supresión o limitación; y b) debían agotarse los mecanismos intra-procesales de defensa, salvo absoluto estado de indefensión. Este criterio, fue modulado posteriormente a través de la SC 0217/2014 que establece lo siguiente: “Únicamente cuando se trata de materia penal, la acción de libertad es el medio idóneo, eficaz y eficiente para restablecer el debido proceso en todos sus elementos”, en este marco y de acuerdo a este entendimiento, para el procesamiento indebido y su tutela a través de la acción de libertad no es necesario que el acto u omisión denunciados como lesivos sean la causa directa de la supresión o restricción al derecho a la libertad, sino que el acto u omisión acusada de vulneradora, puede ser la causa directa o indirecta de la restricción o supresión al derecho a la libertad. Este criterio se configura como el estándar más alto para la línea del procesamiento indebido y su tutela a través de la acción de libertad. Sin embargo, aunque posteriormente, la SCP 1609/2014 recondujo la línea al criterio restrictivo, es decir, a la exigencia de la directa causalidad entre el acto u omisión denunciados como lesivos y la libertad, siguiendo la doctrina del estándar jurisprudencial más alto, el precedente vinculante, es

el plasmado en la SCP 0217/2014. En este marco, al no ser necesaria la exigencia de la directa causalidad, en los siguientes apartados, se precisarán los supuestos en los cuales es exigible la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad y aquellos casos en los cuales la acción de libertad debe ser activada de manera directa. 2. En este punto y tal como se señaló precedentemente, se analizarán los supuestos en los cuales para la tutela a través de la acción de libertad del procesamiento indebido es exigible el principio de subsidiariedad excepcional. 2.1 Denuncias de aprehensiones ilegales y otras que deben ser realizadas ante la o el Juez que ejerce control jurisdiccional de la causa: El Tribunal Constitucional, así como el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la línea jurisprudencial sobre subsidiariedad excepcional de la acción de libertad en casos de aprehensiones supuestamente ilegales, tanto judiciales como fiscales, y otras denuncias realizadas en etapa preparatoria establece lo siguiente: i) De acuerdo a las SSCC 0160/2005 y 0181/2005-R, las aprehensiones deben ser impugnadas ante el juez cautelar. A su vez, esta autoridad jurisdiccional, tiene a su cargo el control de la legalidad, formal y material, de la aprehensión, entendimiento asumido por la SCP 0003/2012 que se configura como una primera sentencia confirmadora de línea. Además, en el contexto de las sentencias anotadas, la SC 0957/2004-R, señaló que la o el juez cautelar debe: a) Verificar la legalidad formal y material de la aprehensión; y b) La legalidad material de la aprehensión. Además, la SCP 2491/2012, señaló que el control de legalidad de la aprehensión a ser ejercido por la autoridad encargada del control jurisdiccional, debía ser realizado incluso de oficio. ii) La SC 1138/2006-R señaló expresamente que se podía acudir directamente a la justicia constitucional cuando no existiera denuncia, investigación abierta ni flagrancia; empero, la SC 0080/2010-R sistematizó las sub-reglas para la aplicación de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, señalando expresamente, en cuanto a las supuestas aprehensiones ilegales, que si aún no existía aviso del inicio de la investigación, las mismas debían ser denunciadas ante el juez cautelar de turno, y en caso de haberse dado el aviso correspondiente, debía acudirse ante la autoridad judicial a cargo del control de la investigación. Posteriormente, la SCP 0185/2012, mutó el entendimiento antes referido contenido en la SC 0080/2010-R y sostuvo que "si no existe inicio de investigación y tampoco presunta comisión de delito alguno, corresponderá a la justicia constitucional conocer directamente y resolver la acción de libertad que acuse una presunta indebida privación de libertad". iii) Sobre la base de la

SCP 0185/2012, la SCP 0578/2012 estableció que en los supuestos en que las personas privadas de libertad en virtud a un mandamiento de aprehensión, planteen acciones de libertad alegando no ser la persona a la cual se dirige el mandamiento, corresponde diferenciar dos supuestos: "1. Cuando la autoridad judicial competente se encuentra plenamente identificada y por las circunstancias concretas del asunto se constituya en un recurso idóneo y adecuado; en cuyo caso, corresponde aplicar la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad conforme la jurisprudencia contenida en las SSCC 0181/2005-R y 0080/2010-R; 2. En el caso de que el juez o tribunal de garantías constata con certeza que la aprehendida o aprehendido no es la persona en contra de la cual se libró mandamiento de aprehensión o que por diferentes irregularidades procedimentales no es identificable, el órgano de control jurisdiccional competente y la misma se encuentra a punto de ser trasladada equivocadamente a otro departamento presumiéndose que se le producirán diversos perjuicios a la misma". iv) Posteriormente, la SC 1888/2013 moduló el contenido de la SCP 185/2012, al señalar que es posible la presentación directa de la acción de libertad, prescindiendo de la subsidiariedad excepcional, cuando: a) La supuesta lesión o amenaza al derecho a la libertad física o personal no esté vinculada a un delito; ó, b) Cuando, existiendo dicha vinculación, no se ha informado al juez cautelar sobre el inicio de las investigaciones, no obstante haber transcurrido los plazos establecidos para el efecto en el Código de procedimiento penal; no siendo exigible, en ninguno de los dos supuestos anotados, acudir ante el juez cautelar de turno con carácter previo. v) En cuanto a la resolución que pronuncia el juez cautelar cuando ejerce el control formal y material de la legalidad de la aprehensión, las SSCC 774/2006-R y 0524/2006-R, entre otras, establecieron que una vez impugnada la supuesta aprehensión fiscal o policial ante el juez cautelar, se podía presentar directamente el recurso de hábeas corpus, no siendo necesario interponer el recurso de apelación contra la decisión de la autoridad judicial. Luego, la SC 1126/2010-R, sin cambiar de manera expresa los anteriores, sostuvo que la resolución pronunciada por la autoridad judicial debía ser impugnada a través del recurso de apelación incidental y no acudir directamente ante la jurisdicción constitucional; posteriormente, la SC 1214/2011-R, retomando el criterio anterior sostuvo que no es exigible, para activar la justicia constitucional, utilizar el recurso de apelación previsto en el art. 251 del CPP contra la resolución que declaró la legalidad o ilegalidad de la aprehensión, salvo que el imputado hubiere formulado el mismo, supuesto en el cual "no

se activa la justicia constitucional mientras la apelación de dicha determinación esté pendiente, esto con la finalidad de no generar dos fallos que pueden ser sobre una misma temática”. Finalmente, la SCP 1209/2012 estableció que no es necesario activar la apelación incidental contra la resolución de la autoridad judicial cuando incumple su deber de realizar control de legalidad, pudiendo en este supuesto activarse de manera directa la acción de libertad. Vi Finalmente, al margen del caso específico de las aprehensiones, es importante señalar que el Tribunal Constitucional, tal como ya se señaló a través de la SC 0160/2005-R, sentó la línea sobre la subsidiariedad excepcional de la ahora acción de libertad, en ese marco, se tiene que toda denuncia que sea realizada en etapa preparatoria o en cualquier otra del proceso penal, debe con carácter previo ser denunciada ante la autoridad que ejerce control jurisdiccional de la causa, no pudiendo en estos casos activarse la acción de libertad de manera directa, criterios asumidos por las SSCC 0008/2010-R y 0080/2010-R, entre muchas otras.

2.3 Apelación del incidente por actividad procesal defectuosa:

El Tribunal Constitucional en la SC 0160/2005-R, fundó la línea sobre la subsidiariedad excepcional del entonces recurso de hábeas corpus ahora acción de libertad, estableciendo que en los supuestos en los que existan medios idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz el derecho a la libertad física ilegalmente restringido, los mismos deben ser utilizados antes de acudir a la justicia constitucional a través de la acción de libertad. La SC 0181/2005-R, en el marco de dicha línea jurisprudencial, señaló que en la etapa preparatoria del proceso penal es el juez cautelar quien debe conocer las supuestas lesiones a derechos y garantías que pudieran tener origen en los órganos encargados de la persecución penal, no resultando compatible activar directamente, o de manera simultánea, la justicia constitucional. En el marco de la Constitución vigente a partir de 2009, la SC 0008/2010-R, ratificó los entendimientos antes anotados, señalando expresamente que en caso de existir norma expresa que prevea mecanismos intra-procesales efectivos y oportunos de defensa, deben ser utilizados previamente antes de activar la tutela que brinda la acción de libertad. Luego, la SC 0636/2010-R fue pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional, y en ella se estableció que las resoluciones pronunciadas en incidentes de actividad procesal defectuosa pueden ser apeladas incidentalmente durante la etapa preparatoria o a través de la apelación restringida en el juicio oral. Posteriormente, en el contexto de las SC 0008/2010-R y 0636/2010-R, la SC 1107/2011-R en una acción de libertad, exigió el

requisito de la apelación incidental contra incidentes por actividad procesal defectuosa como condición previa para activar este mecanismo de defensa. En el contexto expuesto, se tiene que la primera sentencia confirmadora del precedente plasmado en la SC 1107/2011-R, es la SCP 0001/2012.

2.4 Apelación de medidas cautelares de carácter personal:

El Tribunal Constitucional en la SC 160/2005-R, fundó la línea sobre la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, estableciendo que en los supuestos en los existan medios idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz del derecho a la libertad física ilegalmente restringido, los mismos deben ser utilizados antes de acudir a la justicia constitucional a través de la acción de libertad. La SC 0080/2010-R, en el marco de la Constitución vigente sistematizó los supuestos de subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, siendo uno de los supuestos las resoluciones de medidas cautelares que pueden ser impugnadas a través de la apelación incidental. La 861/2011-R en un caso similar, exigió la apelación incidental contra una resolución de cesación de la detención preventiva en forma previa a la presentación de la acción de libertad. En el contexto antes precisado, la SCP 055/2012 se constituye en la primera sentencia confirmadora de este entendimiento que de manera uniforme ha mantenido.

3. En este acápite, se desarrollarán los supuestos de presentación directa de la acción de libertad, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

3.1 Activación directa de la acción de libertad por absoluto estado de indefensión

El absoluto estado de indefensión es un presupuesto exigido por la jurisprudencia, para que se active la acción de libertad de manera directa, en ese marco, la SC 1865/2004-R estableció que antes de acudir a la jurisdicción constitucional, debía pedirse la reparación al derecho al debido proceso en sede jurisdiccional ordinaria a través de los medios de impugnación establecidos por la ley, salvo el absoluto estado de indefensión, criterio sistematizado por la SC 0619/2005-R, así, en casos concretos en los cuales el Tribunal Constitucional verificó este presupuesto, ingresó al análisis de fondo de la problemática, así lo hizo por ejemplo a través de la SC 0313/2002-R, caso en el cual el no agotamiento de los mecanismos penales de impugnación como consecuencia de la negligencia e incumplimiento de los roles del defensor de oficio, ocasionó la emisión de una sentencia condenatoria con aparente calidad de cosa juzgada emergente de un procesamiento indebido, por lo que el máximo contralor de derechos fundamentales sin la exigencia de la subsidiariedad excepcional ingresó al análisis de fondo y revocó la declaratoria de improcedencia del Tribunal de

Garantías y a través del hábeas corpus, concedió la tutela anulando obrados hasta la audiencia de apertura de debates inclusive. Este criterio fue además asumido por la SC 1457/2003-R. Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 224/2012, estableció que la declaración de la o el imputado que contenga una confesión del delito obtenida ilegalmente, sin la presencia de su abogado defensor, es un supuesto de procesamiento indebido por lo que procede la activación directa de la acción de libertad en mérito al absoluto estado de indefensión.

3.2 Activación directa de la acción de libertad en casos de no estar vinculado el hecho a delitos o cuando no existe autoridad que ejerza control jurisdiccional de la causa:

Esta línea debe ser entendida de la siguiente manera: i. La SC 0185/2012, modula la SC 080/2010-R, que estableció como primer supuesto de subsidiariedad, el siguiente: “Si antes de existir imputación formal, tanto la Policía como la Fiscalía cometieron arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción, y todavía no existe aviso del inicio de la investigación, corresponde ser denunciadas ante el Juez Cautelar de turno”. Sin embargo, debe considerarse que el precedente contenido en la SC 0185/2012 ya fue establecido en la SC 1138/2006-R, en la que se sostuvo que se podía acudir directamente a la justicia constitucional cuando no existiera denuncia, investigación abierta ni flagrancia. ii Posteriormente, la SC 1888/2013 moduló el contenido de la SCP 185/2012, al señalar que es posible la presentación directa de la acción de libertad, prescindiendo de la subsidiariedad excepcional, cuando: a) La supuesta lesión o amenaza al derecho a la libertad física o personal no esté vinculada a un delito; ó, b) Cuando, existiendo dicha vinculación, no se ha informado al juez cautelar sobre el inicio de las investigaciones, no obstante haber transcurrido los plazos establecidos para el efecto en el Código de procedimiento penal; no siendo exigible, en ninguno de los dos supuestos anotados, acudir ante el juez cautelar de turno con carácter previo.

3.3 Activación directa de la acción de libertad en relación al resguardo del derecho a la vida

El Tribunal Constitucional, en el marco de la Constitución aprobada en 2009, estableció en la SC 0008/2010-R que en relación a la tutela al derecho a la vida a través de la acción de libertad, no era aplicable el principio de subsidiariedad, criterio también asumido por las SSCC 0080/2010-R y 0589/2011, entre otras y ratificado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en particular en la SCP 2468/2012, la cual, en el FJ III.1, de manera expresa señala que bajo ninguna circunstancia es aplicable la subsidiariedad de la acción de libertad cuando se denuncia violación del derecho a la vida.

3.4 Activación

directa de la acción de libertad en resoluciones de medidas cautelares de carácter personal emitidas en Provincias: Esta línea debe ser entendida de la siguiente forma: i. El Tribunal Constitucional a través de la SC 0160/2005-R, fundó la línea sobre la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, estableciendo que en los supuestos en los existan medios idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz del derecho a la libertad física ilegalmente restringido, los mismos deben ser utilizados antes de acudir a la justicia constitucional a través de la acción de libertad. ii. A través de la SC 1331/2006-R, se estableció que en provincias, para no desnaturalizar este mecanismo tutelar, podía activarse directamente el hábeas corpus contra medidas cautelares sin necesidad de activar la apelación incidental. iii. Posteriormente y de manera restrictiva, la SC 0542/2010-R, mutó el entendimiento plasmado en la SC 1331/2006-R, estableciendo que no era admisible la presentación directa de la acción de libertad en provincias, pues esto “provocaría un caos jurídico y una sobrecarga procesal inmotivada, que podría producir demoras en la dinámica y resultaría incompatible con las directrices de celeridad que emanan de los arts. 178 y 180 de la CPE; además repercutirá negativamente en la persecución penal”. iv. La SCP 0034/2012, reconduce el criterio jurisprudencial al razonamiento plasmado en la SC 1331/2006-R, por tanto, en provincias, no es exigible la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad cuando los mecanismos intra-procesales de impugnación no sean oportunos ni eficaces en razón a distancia y tiempo.

3.4 Activación directa de la acción de libertad cuando el medio de defensa no es idóneo o es ineficaz

3.4.1 En caso de activación paralela de jurisdicciones: El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 2025/2013, que es una sentencia fundadora, señaló que excepcionalmente la jurisdicción constitucional podrá ingresar al análisis de fondo de la acción de libertad en los casos de activación paralela de la jurisdicción ordinaria y la constitucional cuando constate que la vía judicial se torna ineficaz de acuerdo con los antecedentes del caso concreto.

3.4.2 En caso del recurso de reposición: Esta línea jurisprudencial debe ser entendida de la siguiente manera: i. La línea jurisprudencial sobre la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, vinculada a la reposición, fue sistematizada en la SCP 0080/2010-R, en la que, al hacer referencia a las circunstancias en las que por el daño inminente e irreparable no es posible aplicar la subsidiariedad excepcional y, por tanto, corresponde ingresar al análisis de fondo, expresamente contempló a los supuestos en que existe "privación de libertad y

evidente negligencia o dilación por parte de las autoridades que rigen la actividad procesal penal, -por ejemplo si fijan audiencias de consideración con plazos no razonables, la injustificada suspensión, entre otras circunstancias-"; añadiendo posteriormente que "si bien en estos casos de evidente dilación, se activa inmediatamente esta acción tutelar para impugnar esa actitud lesiva a la libertad por parte de la autoridad jurisdiccional que prolonga la privación de libertad; no obstante, y sin que sea exigible por lo explicado precedentemente y dada la naturaleza no subsidiaria de esta acción; el agraviado debe tener en cuenta que la norma adjetiva penal le da la facultad de interponer recurso de reposición para impugnar en este caso, el decreto de fijación o suspensión de audiencia, y que puede ser activado oralmente en el acto y resuelto de inmediato en la misma audiencia, y si es por escrito, puede ser interpuesto en veinticuatro horas y resuelto en igual plazo, de tal manera que en la misma instancia se reencauce el proceso y se restablezcan sus derechos. Por tanto, ante esta situación dilatoria, puede acudir directamente a la acción de libertad, o en su defecto antes de interponer esta acción tutelar, puede formular recurso de reposición; empero, lo que no está permitido es que el agraviado incumpliendo su deber de actuar con lealtad procesal, habiendo activado el recurso de reposición y estando en trámite el mismo en la jurisdicción ordinaria, de manera paralela active la acción de libertad en la jurisdicción constitucional, en ese caso, no es posible ingresar al análisis de fondo. Entendimiento que ya fue establecido en la SC 0030/2010-R de 13 de abril". ii. Las SCPs 0020/2012 y 0547/2012, siguiendo el precedente de las SSCC 030/2010-R y 337/2010-R, declaran la improcedencia de la acción de libertad por subsidiariedad excepcional. iii. La SCP 2110/2013 muta el entendimiento expresado en las SCP 020/2012 y 547/2012, que denegaron la tutela que brinda la acción de libertad por estar pendiente de resolución el recurso de reposición, y sostiene en forma expresa que el recurso de reposición no es un recurso rápido, idóneo, efectivo, para que con la mayor celeridad se repare en el mismo órgano judicial, las arbitrariedades y/o errores que se hubiesen cometido en dicha fase o etapa procesal, en este marco, realizando un análisis de la práctica judicial concluye que "dada la práctica forense, este supera los tres días en su tramitación, si se toma en cuenta que el mismo debe ingresar a despacho para su consideración y posteriormente debe ser notificado a las partes, situación que en definitiva desnaturaliza el principio de celeridad y el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones". En consecuencia, La SCP 2110/2013, al

establecer que el recurso de reposición no es un mecanismo intra-procesal a ser activado en forma previa a la presentación de la acción de libertad, por no reunir la características de rapidez, idoneidad y eficacia, contiene un razonamiento con el estándar más alto.

3.5 Activación directa de la acción de libertad en caso de niñas, niños y adolescentes: Esta línea debe ser entendida de la siguiente manera:

- i. Las SSCC 160/2005-R, 181/2005-R, 008/2010-R, 80/2010-R, SSCCPP 185/2012 y otras posteriores, establecen el marco general sobre la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad.
- ii. La SC 0818/2006-R estableció que la subsidiariedad excepcional “no es aplicable a los supuestos en los que menores de 16 años, considerados menores infractores, se vean involucrados en la presunta comisión de delitos”. Este entendimiento es confirmado por la SCP 0224/2012, que se configura como primera sentencia confirmadora de línea.
- iii. En cuanto a los menores imputables, comprendidos entre 16 y 18 años, la SC 0734/2007-R, reiterada, entre otras, por las SSCC 380/2011-R y 1165/2011-R, concluyó que los menores imputables deben ser procesados en la jurisdicción ordinaria, cuya etapa investigativa, en cuanto al respeto a los derechos y garantías procesales está a cargo del juez cautelar; sin embargo, la SC 255/2011-R razonó en sentido que no era aplicable la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad a menores imputables, dada la protección especial del Estado por su condición que los coloca en desventaja frente al resto de la población, decisión que contempla el estándar más alto en cuanto a esta temática.
- iv. Posteriormente, la SCP 208/2012 concluye que las personas mayores de 16 años y menores a 18, considerados como imputables penalmente, sí “deben cumplir con la excepción de la subsidiariedad, es decir agotar los mecanismos intra-procesales franqueados por la ley, previo a acudir a la jurisdicción constitucional”, y aunque se aclara que este razonamiento no implica un cambio de línea respecto a la SC 0818/2006-R, en la que se estableció que la subsidiariedad excepcional “no es aplicable a los supuestos en los que menores de 16 años, considerados menores infractores, se vean involucrados en la presunta comisión de delitos”, en realidad es una decisión que inaplica el estándar más alto contenido en la SC 255/2011-R. Asimismo, la SCP 415/2012, establece que en caso de menores imputables debe cumplirse con la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, es decir, debe agotarse los mecanismos intraprocesales franqueados por la ley, previo a acudir a la jurisdicción constitucional, sentencia que inaplica el estándar más alto y por tanto no genera precedente vinculante.
- v. La SCP 2453/2012 reitera el entendimiento contenido

en la SC 255/2011 e implica una reconducción implícita a este precedente, por lo cual consagra la aplicación del estándar más alto.

3.3 Activación directa de la acción de libertad en caso de mujeres embarazadas: El Tribunal Constitucional en la SC 0008/2010-R estableció que para el resguardo del derecho a la vida a través de la acción de libertad no es aplicable la subsidiariedad excepcional, en este contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 2155/2013 de manera expresa señaló que en medidas cautelares vinculadas a mujeres embarazadas, a pesar de existir la apelación incidental, este mecanismo no es exigible en estos supuestos ya que en atención a la protección prioritaria que merece este sector debe flexibilizarse las reglas de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad.

3.4 Activación directa de la acción de libertad por vías de hecho: El Tribunal Constitucional, ha sentado una línea jurisprudencial sobre la excepción a la subsidiariedad por vías de hecho, dentro de las acciones de amparo constitucional, contenida en las SSCC 0263/2002-R, reiterada en las SSCC 864/2003-R, SC 0832/2005, 0148/2010-R (posteriormente la SCP 998/2012). El razonamiento contenido en dichas sentencias se amplía a las acciones de libertad y, de acuerdo a la SCP 292/2012, a todas las acciones tutelares. Es en mérito a dicha ampliación, que la SCP 292/2012 se constituye en una sentencia moduladora de línea.

3.5 Activación directa de la acción de libertad en contra de resoluciones emitidas por la o el juez cautelar en cuanto al control de legalidad de la aprehensión: Esta línea debe ser entendida de la siguiente manera:

- i. El Tribunal Constitucional a través de las SSCC 774/2006-R y 0524/2006-R señaló de manera expresa que una vez impugnada la supuesta aprehensión fiscal o policial ante el juez cautelar, se podía presentar directamente el recurso de hábeas corpus, no siendo necesario interponer el recurso de apelación contra la decisión del juez.
- ii. Posteriormente, la SC 1126/2010-R, sin cambiar de manera expresa los anteriores, sostuvo que ante la existencia de una resolución judicial de detención preventiva, se debía ejercer su derecho y deber procesal de apelación incidental y no acudir directamente ante la jurisdicción constitucional.
- iii. Luego, la SC 1214/2011-R, retomando el criterio anterior sostuvo que no es exigible, para activar la justicia constitucional, utilizar el recurso de apelación previsto en el art. 251 del CPP, “dado el carácter excepcionalmente subsidiario de la referida acción, que sólo exige el agotamiento de aquellos recursos expresamente previstos en el ordenamiento procesal penal que sean idóneos para la protección del derecho a la libertad física o personal. En ese sentido, debe considerarse

que contra la resolución del juez cautelar que se pronuncie sobre la aprehensión fiscal o policial no es exigible la interposición de algún medio de impugnación específico, por cuanto el art. 251 del CPP hace referencia a la apelación de las resoluciones pronunciadas por el juez que dispongan, modifiquen o rechacen las medidas cautelares; dentro de las cuales debe estar contenido el reclamo sobre éste tópico-si existiera-; situaciones que no se presentan en el control que efectúa el juez cautelar respecto a la aprehensión ordenadas y ejecutadas por las autoridades fiscales o policiales, respectivamente, pues el juzgador se limita a declarar la legalidad o ilegalidad de la aprehensión”. Sin embargo, esta misma sentencia señaló que “si el imputado presenta recurso de apelación contra la resolución que declaró la legalidad o ilegalidad de la aprehensión, no se activa la justicia constitucional mientras la apelación de dicha determinación esté pendiente, esto con la finalidad de no generar dos fallos que pueden ser sobre una misma temática”; entendimiento que fue reiterado en la SCP 185/2012. iv. Actualmente, de acuerdo al entendimiento de la SCP 1209/2012 es posible la presentación directa de la acción de libertad, aún se hubiere presentado recurso de apelación contra la resolución pronunciada por el juez cautelar que ejerció el control de legalidad y, en ese sentido, dicha sentencia se constituye en moduladora y contiene el estándar más alto, por lo tanto el precedente es vinculante para todos aquellos casos futuros con identidad fáctica. Sin embargo, es importante hacer notar que el entendimiento contenido en la SCP 0283/2012 es contrario al estándar más alto de protección porque señala que las resoluciones pronunciadas por los jueces y juezas cautelares en el ejercicio del control de la legalidad formal y material de la aprehensión, deben ser impugnadas a través del recurso de apelación incidental, antes de acudir a la justicia constitucional vía acción de libertad. En este sentido también están las sentencias constitucionales plurinacionales siguientes: 2338/2012; 2418/2012, entre otras. Todas estas sentencias no generan precedente vinculante siguiendo la doctrina del estándar más alto.

3.6 Activación directa de la acción de libertad cuando existe imposición de abogado defensor: La SC 1437/2003-R, concedió la tutela del entonces recurso de hábeas corpus, hoy acción de libertad, porque no se comunicó al imputado el “derecho a contar con los servicios de un abogado defensor de su elección o confianza, ha vulnerado una de las reglas del debido proceso, previsto en el art. 9 CPP, concordante con el art. 8.2 párrafo d) y e) de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que determinan por otra parte las circunstancias en las que debe

designarse defensor de oficio cuando el imputado no lo designa dentro el plazo de ley o el nombrado por éste no acepta el cargo...” La SCP 0224/2012 reafirma el referido criterio jurisprudencial, estableciendo la posibilidad de presentar en estos supuestos de manera directa la acción de libertad prescindiendo del principio de subsidiariedad excepcional, razón por la cual se configura como la primera sentencia confirmadora.

3.5 Activación directa de la acción de libertad cuando existe incomunicación del aprehendido con su abogado defensor: Sobre la base de la jurisprudencia constitucional contenida en las SSCC 717/2003-R, 1164/2003-R, 0785/2010-R, la SCP 224/2012 concluye que al existir contradicciones y no haber desvirtuado las autoridades demandadas las denuncias efectuadas por el accionante, éstas se tienen por ciertas y, por ende, se concede la tutela, a cuyo efecto, establece la procedencia directa de la acción de libertad en estos supuestos.

3.6 Activación directa de la acción de libertad en casos de declaración bajo amenazas: Sobre la base de la jurisprudencia constitucional contenida en las SSCC 717/2003-R, 1164/2003-R, 0785/2010-R, la SCP 224/2012 concluye que al existir contradicciones y no haber desvirtuado las autoridades demandadas las denuncias efectuadas por el accionante, éstas se tienen por ciertas y, por ende, se concede la tutela, a cuyo efecto, establece la procedencia directa de la acción de libertad en estos supuestos.

3.8 Activación directa de la acción de libertad por retención en centros hospitalarios: El Tribunal Constitucional, en la SC 0482/2011-R, estableció algunos presupuestos para la procedencia de la acción de libertad en caso de retención de pacientes en centros hospitalarios, por falta de pago. Sin embargo, luego la SCP 258/2012, cambia dicho entendimiento jurisprudencial señalando que es posible la presentación directa de la acción de libertad tratándose de indebida privación de libertad de pacientes en centros hospitalarios por no pagar la atención y los honorarios médicos, sin necesidad de acudir previamente a la unidad correspondiente para conciliar deudas.

SC 001/2021 DE DOCTRINA CONSTITUCIONAL



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN DE DOCTRINA CONSTITUCIONAL 0001/2021

Sucre, 16 de junio de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: Sala Plena

La **unificación de la línea jurisprudencial** de los precedentes jurisprudenciales emitidos por las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral denunciado a través de la acción de amparo constitucional.

I. ANTECEDENTES

I.1. Potestad de la Sala Plena para emitir resoluciones de doctrina constitucional

El art. 26.II de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -modificado por la Ley 929 de 27 de abril de 2017, dispone que: "Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, **por delegación, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá cuatro (4) Salas...**" (las negrillas son añadidas), concordante con el art. 31 de la misma Ley, que instituye: "Todas las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional conocerán y resolverán, en revisión, las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento"; es decir, que las cuatro Salas de este Tribunal ejercen jurisdicción y competencia para el conocimiento y resolución de sus causas por delegación de la Sala Plena.

Consiguientemente, al establecer el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, por inferencia lógica, se concluye que las sentencias constitucionales plurinacionales emitidas por cada una de sus cuatro Salas comparten las mismas características; en tal sentido, dado que las mismas conocen y resuelven igual tipo de causas, en algunos casos es inevitable que se generen precedentes jurisprudenciales contradictorios; sin embargo, el art. 28.I.15 de la LTCP, establece que la Sala Plena de este Tribunal que delegó en sus cuatro Salas la facultad de conocer y resolver las causas en revisión, es competente para unificar sus líneas jurisprudenciales, ya sea por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional.

La emisión de precedentes jurisprudenciales contradictorios supone un alto riesgo de que, el Tribunal Constitucional Plurinacional -estructurado en sus cuatro Salas- desconozca la vinculatoriedad horizontal de sus propios fallos, lo cual sin duda repercute en la vinculatoriedad vertical, generando inseguridad jurídica en la administración de justicia constitucional y también en la administración de justicia ordinaria; ya que, los jueces, tribunales y autoridades que tienen a su cargo la determinación de una situación jurídica, se encontrarán ante dos o más precedentes jurisprudenciales con el mismo carácter vinculante y obligatorio, sin poder discernir cuál es el precedente en vigor y por consiguiente cuál el entendimiento que deberán aplicar en la resolución de sus causas; en

este punto, es necesario aclarar que constituye un criterio necesario para la unificación jurisprudencial, la existencia de dos o más resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver causas de idéntica naturaleza, lo cual no se presenta cuando concurren hechos distintos, en tanto esto último implica necesariamente la presencia de elementos fácticos disímiles no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Por lo que, con la finalidad de evitar la dispersión de la jurisprudencia constitucional, lo cual como se tiene explicado vulnera el derecho de los justiciables a ser tratados con igualdad, incide en la predictibilidad de los fallos y por supuesto atenta contra la seguridad jurídica, el legislador ordinario ha previsto la figura de la resolución de doctrina constitucional como una herramienta que permite unificar criterios; es por ello que, por sus especiales características, este mecanismo deberá contar con una sistematización de las líneas jurisprudenciales o precedentes de naturaleza contradictoria, para decantarse por la preferente aplicación y vigencia de determinado entendimiento que se convertirá en precedente jurisprudencial en vigor y el cual deberá ser empleado en todo el país de manera prospectiva.

I.2. Sobre el precedente constitucional vinculante y sus efectos

La SCP 0907/2019-S4 de 16 de octubre, sobre esta temática estableció el siguiente criterio: *"...el valor de la jurisprudencia como fuente directa del Derecho en el Estado constitucional, se aplica en el ámbito de la jurisdicción constitucional, por expresa previsión del art. 203 de la CPE, que establece, que las decisiones y Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y desarrollada por el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), cuando señala el carácter obligatorio de las resoluciones constitucionales para las partes intervinientes en e/proceso constitucional, excepto las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos, que tienen efecto erga omnes, y el efecto vinculante para todos los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, de las razones jurídicas de la decisión.*

Entonces, el precedente vinculante no es sino aquel que la jurisdicción constitucional, a través del desarrollo interpretativo de las normas jurídicas en cada resolución, extrae de

las normas implícitas de la Constitución, subreglas concretas derivadas de los derechos abstractos, otorgando a través de estas (subreglas) un contenido normativo concreto a las cláusulas abstractas comprendidas en la Ley Fundamental, las que tienen sustento en los valores, principios, derechos y garantías constitucionales, que se constituyen en las bases esenciales del Estado constitucional de derecho; de manera que, la indicada jurisdicción realiza una labor creadora del Derecho, por tanto, se constituye ciertamente en una fuente directa del mismo...".

En cuanto al efecto vinculante de los precedentes jurisprudenciales constitucionales, la misma Sentencia refirió que: *"Los precedentes vinculantes tienen una labor importante en el ordenamiento jurídico, así: i) Preservan la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los Jueces y Tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, con la finalidad que sus resoluciones sean previsibles; ii) Protegen los derechos fundamentales y las libertades, evitando variaciones en los criterios de interpretación; iii) Preservan la igualdad, evitando que casos similares sean resueltos de manera distinta; y, iv) Ejercen el control sobre la actividad judicial, imponiendo a los Jueces y Tribunales una mínima racionalidad y universalidad, porque deben decidir el problema planteado a partir de razonamientos utilizados en anteriores supuestos (resoluciones). Al respecto, la SC 0493/2004-R de 31 de marzo, se refirió a la importancia de uniformar la jurisprudencia y la aplicación del precedente en la jurisdicción ordinaria, al sostener que está vinculada al derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica, y a la predictibilidad de las resoluciones; lo que no significa que el precedente no pueda ser modificado, cambiado o mutado, empero con la motivación suficiente"* (el resaltado es añadido).

La Sentencia Constitucional Plurinacional analizada, sigue los lineamientos establecidos por el entonces Tribunal Constitucional, que ya desde sus primeros años, fundó la vinculatoriedad de sus fallos como una de las principales características de la jurisprudencia constitucional; al respecto, la SC 0058/2002 de 8 de julio, señaló que: *"...la vinculatoriedad de las Sentencias del Tribunal Constitucional, implica que los poderes públicos que sean aplicadores del derecho, se encuentran sujetos a la manera de cómo los preceptos y principios de la Constitución, han sido interpretados por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, por la eficacia vinculante de dicha interpretación, los*

poderes públicos están obligados a seguir la doctrina constitucional que ha resultado de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos constitucionales.

(...) la vinculación alcanza una trascendencia especial, respecto a los jueces y tribunales de la justicia ordinaria, quienes a tiempo de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, deberán tener en cuenta la doctrina constitucional, por ser los principales destinatarios de la misma. En el caso de las Sentencias Constitucionales pronunciadas en los recursos de amparo constitucional, se aprecia en revisión si hay una efectiva vulneración de derechos fundamentales, Sentencias que por ser vinculantes, tienen el valor de precedente para casos futuros análogos" (las negrillas nos corresponden).

El entendimiento jurisprudencial anterior, determina que los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria a tiempo de resolver las causas sometidas a su conocimiento, tienen el deber inexcusable de aplicar los precedentes y la doctrina constitucional sentada por este Tribunal, lo que significa que uno de los objetivos centrales de la vinculatoriedad de los fallos constitucionales es la materialización de los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado, que deben ser observados en todo proceso judicial y administrativo, siempre y cuando compartan similares supuestos fácticos.

Concordante con el criterio glosado, la SC 1781/2004-R de 16 de noviembre, estableció la necesidad de respetar los precedentes constitucionales, indicando que: "*El respeto a los precedentes por parte del propio juez o tribunal, como por los demás jueces y tribunales inferiores, que preserva la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico; protege los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación; precautela el valor supremo de la igualdad, impidiendo que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta; ejerce control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Empero, cabe*

advertir que esta obligatoriedad de los precedentes no es un valor absoluto, pudiendo los jueces y tribunales apartarse de sus propios precedentes sin importar discrecionalidad, sino con la limitación de la debida y adecuada fundamentación de las razones que llevan a distanciarse de sus decisiones previas, por lo que el principio del stare decisis o estarse a lo resuelto en casos anteriores, no es absoluto" (el resaltado nos pertenece).

Según el precedente citado, otro objetivo de la vinculatoriedad de los fallos constitucionales es el proveer seguridad jurídica y coherencia al sistema jurídico boliviano; en este sentido, corresponde preguntarnos: ¿Cómo se conceptualiza la seguridad jurídica desde la perspectiva constitucional?, a esta temática la SC 0070/2010-R de 3 de mayo, refirió lo siguiente: "***...la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que /a potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad"*** (la negrilla fue añadida).

En síntesis, la seguridad jurídica es un principio constitucional aplicable a la interacción entre el Estado y los ciudadanos, que limita la arbitrariedad del primero mediante el establecimiento de reglas predeterminadas, de manera que los segundos puedan prever sus actos y posibles consecuencias; dentro de la administración de justicia, implica que el (la) ciudadano (a) pueda predecir cómo los tribunales de justicia van a resolver un determinado conflicto sobre la base de un precedente jurisprudencial establecido con anterioridad; concluyendo que, si su caso particular comparte identidad de supuestos fácticos con otros que ya fueron resueltos con anterioridad, entonces tendrá una respuesta similar, brindándole certidumbre para poder acudir al Estado en busca de justicia.

Por último, es necesario diferenciar al precedente jurisprudencial vinculante, que como ya se tiene dicho, tiene su valor en la jurisprudencia constitucional, de la doctrina jurisprudencial o doctrina constitucional, en este último caso, si bien estamos ante un pronunciamiento que también es considerado jurisprudencia constitucional, tiene un alto grado de vinculatoriedad, en tanto que fija pautas, directrices y guías a los demás intérpretes del ordenamiento jurídico, reduciendo el margen de discrecionalidad debido a su naturaleza uniformadora, satisfaciendo así exigencias de coherencia, universalidad y predictibilidad de los fallos.

I.3. Sobre la vinculatoriedad horizontal y vertical de la jurisprudencia constitucional

Considerando que, por mandato del art. 203 de la CPE, todas las decisiones y sentencias constitucionales plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son vinculantes además de obligatorios, se debe diferenciar entre la vinculatoriedad horizontal, así como la vertical; respecto a la primera, esta hace referencia a que el precedente constitucional debe ser respetado y aplicado por el mismo tribunal que lo creó y solamente puede apartarse de él de manera fundamentada y motivada, explicando las razones por las cuales es necesaria su modulación, el cambio de línea e inclusive se reconduzca a un entendimiento jurisprudencial anterior; lo cual quiere decir, la exigencia de una carga argumentativa reforzada justificando la inaplicación de su propia jurisprudencia y que a partir de ese momento se aplicará otro precedente en la resolución de determinados conflictos que presente los mismos supuestos fácticos análogos. El incumplimiento de esta obligación importa la vulneración del principio de seguridad jurídica y el derecho que tienen los justiciables a ser tratados con igualdad.

En cuanto a la vinculatoriedad vertical, esta consiste en el cumplimiento obligatorio de los precedentes constitucionales por parte de los demás órganos del Estado, lo que naturalmente incluye a los jueces y tribunales de justicia, quienes se ven constreñidos a respetar y aplicar la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA CONMINATORIA DE REINCORPORACIÓN LABORAL

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 18 aprobada el 24 de noviembre de 2005, referida al derecho al trabajo, señaló que:

"19. La principal obligación de los Estados Partes es velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo. Los Estados Partes deben por lo tanto adoptar, tan rápidamente como sea posible, medidas dirigidas a lograr el pleno empleo. Si bien el Pacto establece la aplicación progresiva de los derechos en él anunciados y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo, como la obligación de 'garantizar' que ese derecho sea ejercido 'sin discriminación alguna' (párrafo 2 del artículo 2) y la de 'adoptar medidas' (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 6. Dichas medidas deben ser deliberadas, concretas e ir dirigidas hacia la plena realización del derecho al trabajo.

(...)

21. Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, **no deben adoptarse en principio medidas regresivas en relación con el derecho al trabajo. Si deben adoptarse deliberadamente cualesquiera medidas regresivas, corresponde a los Estados Partes en cuestión demostrar que lo han hecho tras considerar todas las alternativas y que están plenamente justificadas**, habida cuenta de la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto y en el contexto del pleno uso de los máximos recursos disponibles por los Estados Partes.

(...)

35. El incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a

terceros. Abarca ciertas omisiones, como el hecho de no reglamentar la actividad de particulares, de grupos o de sociedades para impedirles que vulneren el derecho al trabajo de otras personas; o el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente [1] " (el resaltado nos corresponde).

V. UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONMINATORIAS DE REINCORPORACIÓN LABORAL

La Sala Plena de este Tribunal recuerda que, conforme instituye el art. 8 de la CPE, el Estado Plurinacional de Bolivia asume y promueve principios ético-morales del suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) y teko kavi (vida buena); y, se sustenta en los valores de equidad social, bienestar común y justicia social -entre otros- para vivir bien; en tal sentido, tratándose de derechos de las trabajadoras y los trabajadores, estos principios y valores serán el hilo conductor para la materialización de los postulados contenidos en la Constitución Política del Estado y buscar en definitiva el bien común.

Al respecto, destaca la protección que brinda el Estado boliviano a través de la emisión de normas que garantizan no solamente el respeto y la protección de los derechos de las trabajadoras y trabajadores sino también su realización, correspondiendo a los órganos encargados de resolver conflictos laborales -sean estos jurisdiccionales o administrativos-, interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico bajo los principios de protección a las trabajadoras y trabajadores, de primacía de la relación laboral, de continuidad y estabilidad laboral, de no discriminación y de inversión del *onus probandi* conforme al mandato contenido en el art. 48.II de la CPE, del cual la jurisdicción constitucional no está exenta de cumplimiento a través de la emisión de sus respectivos fallos, en los cuales consideramos pertinente vincular a la fraternidad, entendiendo que, la jurisdicción constitucional no puede confiarse totalmente en la aplicación de reglas o procedimientos, sino que debe ahondar en la construcción de un nuevo paradigma sobre la base de principios universales como la libertad, la igualdad y la fraternidad.

Bajo este contexto, el acápite I.2 de la presente Resolución de Doctrina Constitucional, estableció que el precedente jurisprudencial constitucional es de carácter vinculante y obligatorio, debido a que, se extrae del desarrollo interpretativo de las normas jurídicas

en cada resolución, constituyendo indudablemente fuente directa del derecho en nuestro país; asimismo, se hizo referencia al efecto vinculante como factor de resguardo de la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico, protegiendo los derechos fundamentales y las libertades; en ese caso, su teleología consiste en la preservación de la igualdad, evitando que casos similares sean resueltos de manera distinta, lo cual implica el control sobre la actividad judicial, imponiendo una mínima racionalidad y universalidad para evitar una dispersión de criterios interpretativos; y, de producirse esta, el art. 28.I.15 de la LTCP, establece que la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, es competente para unificar sus líneas jurisprudenciales.

En consecuencia, del análisis de los precedentes jurisprudenciales realizado en el título anterior, se advierte lo siguiente:

a) La mayoría de los fallos revisados utilizan el precedente creado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012; sin embargo, hay fallos que siguen la línea de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0015/2019-S4 de 23 de febrero, 0359/2018-S1 de 26 de julio, 0133/2018-S2 de 16 de abril, 0795/2019-S3 de 14 de noviembre, 0709/20017-S2 de 31 de julio, 1712/2013 de 10 de octubre y 2355/2012 de 12 de noviembre.

b) Si bien algunas Salas citan los precedentes sentados en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012, 0177/2012 o 0115/2018-S2 que son considerados garantistas, en el momento de resolver el caso concreto se decantan por denegar la tutela.

Resulta evidente que existen precedentes jurisprudenciales constitucionales que, bajo los principios *pro operario*, de primacía de la relación laboral y de continuidad y estabilidad laboral, han logrado estándares significativos en el respeto, protección y realización de los derechos sociales de las trabajadoras y los trabajadores, lo cual sin duda constituye un avance en la materialización de los postulados de la Constitución Política del Estado y el cumplimiento de las obligaciones internacionales que tiene el Estado boliviano; al respecto, se hace énfasis en que una de las características de los derechos fundamentales es la progresividad conforme prevé el art. 13 de la CPE; por lo que, toda inobservancia a este principio, además de ser contraria a la Norma Suprema, constituiría un incumplimiento a la obligación que tiene el Estado boliviano de no regresión respecto de

los avances logrados en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, conforme prevé el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), concordante con lo establecido en la Observación General 18 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, al disponer una prohibición similar de no regresión respecto al derecho al trabajo.

Ahora bien, conforme refirió la SCP 0087/2014-S3 de 27 de octubre, es necesario precisar que si bien una sentencia constitucional plurinacional por sí sola constituye un precedente jurisprudencial constitucional vinculante y obligatorio, cuando de un cúmulo de precedentes se determine cuál ha de aplicarse, debe apreciarse el desarrollo sistemático y dinámico de la jurisprudencia, con la finalidad de -conforme a lo establecido en la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre- identificar el estándar más alto de la jurisprudencia constitucional que, de manera progresiva haya tutelado de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales; en tal sentido, los precedentes jurisprudenciales constitucionales que de manera óptima tutelaron los derechos de las trabajadoras y los trabajadores, aplicando los principios y valores constitucionales, son los siguientes:

1) En cuanto al cumplimiento integral de la conminatoria de reincorporación, esto es además de la reincorporación, el pago de sueldos y salarios devengados y otros derechos sociales, precautelando el derecho al trabajo del cual derivan otros derechos conexos, conforme a los entendimientos y la sistematización realizada en la **SCP 0795/2019-S3 de 14 de noviembre**, es decir:

1.i) Cuando una trabajadora o trabajador sea despedido injustificadamente o por causas no contempladas en el art. 16 de la LGT, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación;

1.ii) Es posible interponer directamente la acción de amparo constitucional -abstrayendo el principio de subsidiariedad- cuando la trabajadora o el trabajador demande el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación emitida por las Jefaturas Departamentales o Regionales de Trabajo por parte de su empleador;

1.iii) La referida conminatoria no constituye una resolución definitiva respecto a la situación laboral de la trabajadora o el trabajador siendo netamente provisional la otorgación de la tutela puesto que las autoridades administrativas o judiciales en materia laboral son las idóneas para resolver en el fondo y con carácter definitivo la situación laboral tanto para el empleador como para el trabajador;

1.iv) El prenombrado tiene el deber de dar cumplimiento inmediato a la conminatoria precitada aunque hubiera planteado recurso de revocatoria o jerárquico que este pendiente de resolverse o hubiera interpuesto cualquier otro recurso en la vía judicial o administrativa;

1.v) La justicia constitucional se encuentra imposibilitada de ingresar a analizar si la conminatoria efectuó una indebida o ilegal fundamentación a tiempo de determinar la reincorporación, o si los datos, hechos y circunstancias que le dieron lugar -incluyendo la prueba-, ameritaban tal determinación, debido a que ese aspecto le corresponde a la jurisdicción ordinaria; y,

1.vi) La conminatoria de reincorporación antedicha debe ser acatada en su integridad, sin omitir ninguna de las determinaciones dispuestas.

2) Y con relación al cumplimiento integral de la conminatoria de reincorporación del trabajador con inamovilidad laboral por fuero sindical, de acuerdo con los lineamientos de la **SCP 0476/2018-S3 de 1 de octubre**; es decir, disponiendo el cumplimiento inmediato de la conminatoria en su integridad, incluyendo el pago de los salarios devengados, considerando que el fuero sindical constituye un medio de protección constitucional contra arbitrariedades o represalias de los empleadores producto de las actividades desarrolladas en defensa de los intereses de su gremio, situación que amerita la imposibilidad de ser despedidos de sus fuentes laborales hasta un año después de concluida su gestión, salvo la existencia de un proceso de desafuero.

Conforme a los argumentos precedentemente glosados, en aplicación de los principios ético-morales del sumaq qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) y teko kavi (vida buena); y, los valores de equidad social, bienestar común y justicia social, para vivir bien y el principio de fraternidad, se dispone la unificación jurisprudencial sobre las

problemáticas analizadas en la presente Resolución de Doctrina Constitucional, aclarando que el presente pronunciamiento de doctrina constitucional es diferente del precedente jurisprudencial constitucional, debido a que el primero tiene un alto grado de vinculatoriedad dado su carácter unificador al fijar pautas, directrices y guías para la interpretación del ordenamiento jurídico, cuyo máximo fin será lograr coherencia, universalidad y la predictibilidad de los fallos, además de la vinculatoriedad no solamente vertical sino también horizontal en el manejo de la jurisprudencia de las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad conferida por la Constitución Política del Estado y la facultad contenida en el art. 28.I.15 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve: **UNIFICAR** la línea jurisprudencial relativa al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral denunciada a través de la acción de amparo constitucional en los siguientes términos:

1° En cuanto al alcance de la conminatoria de reincorporación laboral de trabajadoras y trabajadores en general, que contemple además de la reincorporación, el pago de sueldos y salarios devengados y otros derechos sociales, se dispone la vigencia de los entendimientos y la sistematización asumidos en la SCP 0795/2019-S3 de 14 de noviembre, correspondiendo a la jurisdicción constitucional velar por el cumplimiento integral de la conminatoria sin omitir ninguna de sus determinaciones;

2° Respecto de la conminatoria de reincorporación laboral emitida en favor de trabajadoras y trabajadores que cuentan con fuero sindical, se dispone la aplicación del razonamiento establecido en la SCP 0476/2018-S3 de 1 de octubre, la cual, considerando al fuero sindical como un medio de protección constitucional contra arbitrariedades o represalias de los empleadores, ordenó el cumplimiento integral de la conminatoria de reincorporación laboral incluyendo todos los derechos concedidos; y,

3° Debiendo tener presente que, si la trabajadora o el trabajador escoge aceptar el despido injustificado en el marco del art. 10 del Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006, el empleador deberá acreditar el pago de la totalidad de los beneficios y derechos sociales,

además de sus obligaciones patronales, a los efectos de brindar seguridad jurídica en la relación jurídico-laboral que se extingue conforme a los fundamentos expresados en la presente Resolución de Doctrina Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No firman las Magistradas, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo y MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por encontrarse con vacación.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTADA

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía